



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencia Penales

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES:
CAUSALES DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL CONTEMPLADAS
EN LOS ARTÍCULOS 10 NUMERALES 1°, 9° Y 11° DEL CÓDIGO PENAL, Y EL
ERROR DE PROHIBICIÓN

Memoria de Pregrado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Alumno: Martín González Palacios
Profesor guía: Juan Pablo Mañalich Raffo

Santiago, Chile

2023

INDICE

Resumen.....	3
Introducción	4
Capítulo 1: causales de eximente de responsabilidad penal.....	5
1. Artículo 10 numeral 1° exención de responsabilidad penal por locura o demencia y, privación total de razón.....	6
2. Artículo 10 numeral 9°: exención de responsabilidad criminal por obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.....	10
3. Artículo 10 numeral 11°: Estado de necesidad exculpante:.....	12
4. Error de prohibición	14
Capítulo 2: ¿Qué se entiende por “jurisprudencia”?	16
La aplicación de la doctrina del precedente en nuestro ordenamiento jurídico.....	18
Beneficios del uso del precedente	20
Capítulo 3: Análisis de jurisprudencia sobre inimputabilidad por locura o demencia o privación total de razón artículo 10 numeral 1°	22
Análisis de fallos pronunciados por cortes de apelaciones del país:.....	38
Capítulo 4: análisis de jurisprudencia sobre la falta de conciencia de la ilicitud (error de prohibición).....	46
Sentencias de las cortes de apelaciones sobre el error de prohibición:	66
Capítulo 5: análisis de jurisprudencia sobre la eximente de fuerza irresistible o miedo insuperable, artículo 10 numeral 9°.....	77
Análisis de sentencias de cortes de apelaciones sobre el numeral 9° del artículo 10 del Código Penal:.....	90
Capítulo 6: análisis de jurisprudencia sobre la causal de estado de necesidad exculpante contemplada en el artículo 10 numeral 11°.....	101
Conclusiones:	113
Sobre el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal: exención de responsabilidad criminal por locura o demencia, o privación total de razón.....	113
Sobre el error de prohibición como causal de exención de responsabilidad criminal.....	115
Sobre la causal de exención del artículo 10 numeral 9° sobre actuar motivado por un miedo insuperable o una fuerza irresistible.....	117
Sobre el estado de necesidad exculpante del numeral 11 del artículo 10 del Código Penal.	119
Conclusiones generales	120
Bibliografía	121
Anexo de fichas de sentencias analizadas	122

Resumen

Esta investigación se propone determinar si los tribunales superiores, incluida la Corte Suprema y las cortes de apelaciones, siguen precedentes en relación con las exenciones de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 10 numerales 1°, 9° y 11° del Código Penal, así como el error de prohibición. Así, se busca responder a la pregunta clave de si estos tribunales mantienen líneas de jurisprudencia específicas y, de ser así, cómo se desarrollan en relación con las eximentes de responsabilidad. La investigación se centra en la descripción de las eximentes y establece lineamientos para comprender los términos de precedentes y líneas de jurisprudencia. A través del análisis de sentencias pertinentes, se busca determinar la existencia dichos términos en los tribunales superiores, identificar fallos relevantes y evaluar si los tribunales siguen sus propios razonamientos al fundamentar decisiones sobre hechos similares. A través del análisis la conclusión obtenida responde de una manera desalentadora al motivo principal del trabajo, revelando líneas de precedentes sólo en un par de apartados mientras en otros se observan contradicciones o faltas de fundamentación, reduciendo la capacidad de identificar susodichas líneas de manera coherente.

Abstract

This research aims to determine whether higher courts, including the Supreme Court and appellate courts, adhere to precedents regarding criminal liability exemptions outlined in articles 10 numerals 1°, 9°, and 11° of the Penal Code, as well as the error of prohibition. The study addresses the key question of whether these courts maintain specific lines of jurisprudence and, if so, how they evolve in relation to liability exemptions. The investigation focuses on describing these exemptions and establishes guidelines for understanding the terms of precedents and lines of jurisprudence. Through the analysis of relevant judgments, the research seeks to ascertain the existence of such terms in higher courts, identify relevant rulings, and assess whether the courts consistently follow their own reasoning when justifying decisions on similar facts. The obtained conclusion, disappointingly, reveals discernible lines of precedents only in a few sections, while contradictions or lack of foundation are observed in others, diminishing the ability to identify such lines coherently.

Introducción

En nuestro sistema legal, la jurisprudencia no realiza una labor especialmente fundamental respecto a la aplicación y funcionamiento de la ley. A pesar de ser considerada como una de las fuentes formales del derecho, su aplicación no se suele observar de la forma masificada que se esperaría de una institución con semejante título. Sin embargo, no se puede menos que señalar el efecto positivo que esta podría cumplir de adoptarse de la forma correcta por parte de los tribunales superiores. Así, la presente investigación tiene por objetivo identificar y señalar la posible existencia de líneas jurisprudenciales acerca de las eximentes de responsabilidad que se corresponden con causas de exclusión de la culpabilidad artículo 10 numeral 1° como eximente de responsabilidad penal en razón de locura, demencia o privación total de razón; artículo 10 numeral 9° como eximente de responsabilidad penal en razón de obrar impulsado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable; artículo 10 numeral 11° como eximente de responsabilidad penal en razón de un estado de necesidad exculpante, y el error de prohibición, contemplado por gran parte de la doctrina en el artículo 1, como eximente de responsabilidad penal en razón de la inconciencia del actuar antijurídico- reconocidas por parte de los tribunales superiores del país, esto es, la Corte Suprema y las cortes de apelaciones del país.

El fundamento tras la necesidad de identificar líneas de precedentes en los tribunales superiores radica en la forma en que la jurisprudencia sirve para fundamentar las decisiones de todo el entramado jurídico. Como se fundará posteriormente, el seguimiento de precedentes aporta no solo a una mayor validez para las decisiones adoptadas por los mismos tribunales en cuanto es la Corte Suprema la encargada de “*unificar la jurisprudencia*”, sino que también aporta a una mayor seguridad jurídica al saber de antemano cómo se resolverá determinado asunto sometido a jurisdicción sin ser necesariamente una idea contraria a la independencia con la que los tribunales resuelven los temas sometidos a su jurisdicción, o contrario al principio de legalidad que rige a nuestro sistema penal.

Así, mediante el uso de doctrina, pero principalmente mediante el uso de sentencias dictadas por tribunales superiores, se responderá el objetivo principal sobre la posibilidad de existencia de líneas jurisprudenciales adoptadas por estos.

Capítulo 1: causales de eximente de responsabilidad penal

La doctrina entiende que para conformarse un hecho como punible ha de concurrir cuatro elementos comunes contemplados en la construcción de la teoría del delito, *acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*.¹ Esto implica que para cada hecho delictual se necesita, tal como indica el artículo primero de nuestro Código Penal, que se trate de una acción u omisión, la que a su vez ha de adecuarse a un tipo contenido y *penado por la ley*², la que debe ser atribuible a un autor como culpable de la misma, quien debe tener capacidad de culpabilidad y no concurrir ninguna causa de exculpación³. En adición, ha de ser antijurídica, lo que se cumple cuando se actúa sin la justificación para realizar el tipo penado⁴.

Tienen una especial relevancia para el derecho penal las causales de exculpación – o causales de exención de responsabilidad penal-, que se enfocan directamente en el elemento de culpa o de motivación conforme a la norma⁵. Roxin las distingue de las causales de justificación por cuanto estas son reconocidas, permitidas, y han de ser soportadas por todos según el mandato del legislador, mientras las causales de exculpación no deberían estar permitidas y están prohibidas, pero no se castigan⁶.

Así, estas causales afectan directamente sobre la persona quienes realizarían el hecho punible, entiendo esta culpabilidad como capacidad de motivación y seguimiento de las normas de comportamiento que prohíben – u ordenan – cierta conducta tipificada. Así, el efecto que estas causales logran, cuando se determina que estas concurren, es el de eximir de responsabilidad penal.

¹ **Roxin**, *Derecho Penal Parte General, Tomo. La Estructura de la Teoría del Delito*, 194

² **Etcheberry**, *Derecho Penal Parte general Tomo I*, 167. Argumenta que el elemento de tipicidad en nuestro ordenamiento jurídico no se desprende de forma simplista de la definición que da el artículo 1° del Código Penal, sino que tiene su nudo de contenido del artículo 19 numeral 3° de nuestra Constitución “*Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella*”.

³ **Roxin**, *Derecho Penal Parte General, Tomo. La Estructura de la Teoría del Delito*, 195.

⁴ **Cury**, *Derecho Penal Parte General*, 245. Argumenta que el requisito de la antijuridicidad no puede surgir del artículo primero del Código Penal, y es extraído realmente de las causales de justificación y exención de responsabilidad penal. A su vez, **Etcheberry**, *Derecho Penal Parte general Tomo I*, 167, entiende cumplido este elemento cuando se actúa en contra del derecho, y no se está en circunstancias en las que los actos tipificados se permitan y queden exentos de pena.

⁵ **Mañalich**, "El estado de necesidad exculpante: una propuesta de interpretación del artículo 10 N° 11 del Código Penal chileno," en *Humanizar y renovar el derecho penal: Estudios en memoria de Enrique Cury*, 717. Así lo define Mañalich al referirse al estado de necesidad exculpante en cuanto el efecto de esta exculpación afecta en la imputación a nivel de constitución de culpa sobre el hecho.

⁶ **Roxin**, *Derecho Penal Parte General, Tomo. La Estructura de la Teoría del Delito*, 195

1. Artículo 10 numeral 1° exención de responsabilidad penal por locura o demencia y, privación total de razón.

Esta causal se presenta como exención de responsabilidad debido a la incapacidad de comprender lo injusto del actuar. De esta forma, la doctrina nacional contempla en esta causal a todo el que se encuentre privado de razón como inimputable. En este sentido, y evitando el conflicto entre las múltiples interpretaciones entre inimputabilidad del sujeto y la capacidad de culpabilidad del mismo, es que se interpreta imputabilidad, en palabras de Miguel Cillero siguiendo a variados autores – Cury, Naquira, Garrido y Politoff/Matus/ Ramírez- como *capacidad de culpabilidad*⁷. Ahondar en la posición minoritaria excede los límites de esta investigación, por lo que se usará esta aproximación para entender la forma en la que esta causal de exención de responsabilidad funciona.

El artículo establece que se encuentran exentos de responsabilidad criminal: Están exentos de responsabilidad criminal: “El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.”

La locura o demencia no están definidas de forma concreta en nuestra legislación, por lo que hay múltiples disciplinas que ayudan a la contextualización de estas. Dichas disciplinas suelen ser la criminología o la medicina legal, sin embargo, la psiquiatría moderna amplía enormemente lo que se puede entender en razón de locura o demencia. En ese mismo sentido, Cury establece que lo importante es que “*los enfermos mentales y anormales no serán declarados locos y dementes sino cuando se haya establecido concretamente que al obrar estaban privados de capacidad para comprender la antijuridicidad de su acto y autodeterminarse en consecuencia*”⁸. En esta misma línea, autores como Etcheberry emplean el término “*enajenado mental*” para hacer referencia a la persona que “*presenta una alteración profunda de sus facultades psíquicas, de tal modo de no poder dirigir su conducta de acuerdo con las exigencias ordinarias del derecho*”⁹. De esta forma se incluyen tanto las concepciones de locura o demencia interpretadas de forma coloquial, como también desde el punto de vista de la psiquiatría, con variadas enfermedades mentales que pueden afectar la capacidad de motivación de acuerdo a la norma de comportamiento.

Dicha definición encuentra cabida en nuestro Código Procesal Penal, donde el artículo 458 del mismo se refiere al imputado enajenado mental, que es definido como un inimputable declarado

⁷ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 178.

⁸ Cury, *Derecho Penal Parte General*, 416

⁹ Etcheberry, *Derecho Penal Parte general Tomo I*, 280

como tal en razón de un informe psiquiátrico, que en la práctica revisa qué tan alterada se encuentran las facultades psíquicas del imputado. De esta forma, y procesalmente hablando, existe un procedimiento completo en caso de que al imputado le sobrevenga el estado de enajenación mental, el que se encuentra regulado en párrafo tercero del título VII del libro cuarto de este código. En él, como muestra el artículo 455 del cuerpo regulatorio, no solo se establece la posibilidad de imponer medidas de seguridad al enajenado mental -las que tienen como fundamento que el hecho haya sido típico y antijurídico así como también han de existir antecedentes calificados para presumir el peligro de él cómo de otros-, sino que, según el artículo 465 del mismo código, también podrá decretarse el sobreseimiento definitivo de este si es que se trata de una enajenación mental incurable. Cabe señalar que dicho sobreseimiento es diametralmente opuesto al contemplado en el artículo 10 N°1 del Código Penal por cuanto el último tiene como requisito la inmediación al momento del hecho y no como sobreviniente al proceso.

Sin embargo, cabe preguntarse por las enfermedades mentales que, a pesar de causar un estado mental que imposibilita el apego a la norma, sí le permite en momentos comportarse de manera razonable, en los llamados intervalos lúcidos. Estos intervalos corresponden a momentos en donde el enajenado mental recuperaría la lucidez y, según lo entendido en la norma, no quedaría exento de responsabilidad criminal.

Al respecto, la doctrina no está uniforme si realmente se trata de un periodo donde, dicho de alguna forma, el autor del hecho punible recuperaría o gozaría de capacidad de imputabilidad. Empero, la doctrina mayoritaria se decanta por la teoría donde estos intervalos, más que implicar un cese espontáneo de la enfermedad a modo de curación, implican una desaparición de los síntomas mientras la enfermedad persiste¹⁰.

Ahondando en la concurrencia de esta eximente, se han construido tres teorías sobre las cuales se afianza y fundamenta esta causal de exención, siendo estas las teorías psiquiátricas o biológicas puras; psicológicas; y mixtas, que juntan partes de ambas. En nuestro sistema jurídico se ha determinado que la teoría rigente es la mixta. Al respecto, Miguel Cillero, interpretando a los autores Politoff, Matus y Ramírez¹¹, quienes a su vez interpretan a los autores Jeschek y Roxin,

¹⁰ Entendido así por varios autores, como **Cury**, *Derecho Penal Parte General*, 416, quien sostiene que la psiquiatría, disciplina vertebral al momento de observar y comprobar las aflicciones mentales “*hoy la ciencia niega generalmente la existencia de tales intervalos, pues afirma que la enfermedad mental, con su complicada estructura, suele adoptar formas insidiosas, de suerte que lo antaño se consideraba como periodos de lucidez, no es más que una apariencia (de un trastorno latente y emboscado)*”. Por otro lado, **Etcheberry**, *Derecho Penal Parte general Tomo I*, 282-283, haciendo referencia a los intervalos lúcidos en las enfermedades mentales de psicosis maniaco-depresiva y la epilepsia, donde el perito negará la existencia de los intervalos lúcidos, pero que estos no existan no significa que no se puedan usar medidas de seguridad.

¹¹ **Couso et al.**, *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 184. Así, los autores Politoff, Matus, Ramírez Manual Penal refieren a esta teoría como la doctrina dominante según los autores referenciados.

indica que no sólo basta con la presencia de una enfermedad, sino que también se necesita que ésta haya influido en el discernimiento con que el sujeto actúa.

En resumen, independientemente de la enfermedad que ha de aquejar al enajenado mental que comete un hecho punible, se necesita que esta genere una interrupción -o anule completamente- la capacidad de seguir las normas encomendadas por el ordenamiento jurídico, imposibilitando a este el entender se actuar -lo que en palabras de Enrique Cury se trataría de que *son declarados locos o dementes cuando se haya establecido concretamente que al obrar estaban privados de capacidad para comprender la antijuridicidad de su acto, y autodeterminarse en consecuencia*-¹² eximiendo totalmente de responsabilidad criminal¹³.

Adicional al *loco o demente*, se considera la *privación total de razón* como privación temporal de la autodeterminación en razón de la norma de comportamiento por razones exteriores e involuntarias ajenas a las intenciones del hechor de la acción tipificada. En este mismo sentido, Etcheberry explica la norma en que esta busca excluir de la inimputabilidad a quien actúa dolosamente en lo que sería, por ejemplo, una intoxicación voluntaria¹⁴.

Asimismo, se necesita que haya inimputabilidad al momento de la realización del hecho punible para que la causal excluya toda responsabilidad penal¹⁵. Caso de discusión es el llamado el problema de la *actio libero in causa*, el que puede ser definido como el caso donde “*el sujeto, en un estado de plena imputabilidad, pone en movimiento, dolosa o culposamente, la cadena causal que conduce a determinado hecho que él ejecuta después de haber perdido enteramente la imputabilidad y hasta la capacidad de acción (como el caso del sueño)*”¹⁶. Estos casos se encuentran regulados en nuestro código, específicamente en la segunda parte del artículo 10 N°1 del Código Penal, que busca eximir de responsabilidad al que, producto de causas ajenas a su voluntad, cae en un estado de inimputabilidad en el cual termina realizando un hecho punible. Sin embargo, esta segunda parte presenta un problema en relación a la amplitud de en que esta se encuentra redactada. En efecto, cuando se refiere esta segunda parte cuando incluye como eximente de responsabilidad al que “*por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón*” presenta un problema cuando se trata de la comisión de delitos cuando estos

¹² **Cury**, *Derecho Penal Parte General*, 416.

¹³ Sin perjuicio de que el grado de esta pueda variar, quedando a criterio del juez la procedencia de medida alguna en contra de este según el artículo 455 del Código Procesal Penal cuando se determina que la enajenación mental no es total ni absoluta según informe pericial.

¹⁴ **Etcheberry**, *Derecho Penal Parte general Tomo I*, 285.

¹⁵ **Cury**, *Derecho Penal Parte General*, 416, citando a variados autores como Carrara, Cordoba Roda y Rodríguez Mourillo, Cousiño, Liszt, Maurach-Zipff y Mezger.

¹⁶ **Politoff, Matus y Ramírez**, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 309.

derivan de la imprudencia del que queda en un estado de inimputable, como lo es el ejemplo de la autointoxicación.

La doctrina chilena tiende a interpretar que, dentro de la definición contemplada en la privación total de razón transitoria, queda lógicamente contemplado como exento de responsabilidad el que por motivos ajenos a su voluntad termina en un estado de inimputabilidad, y en dicho estado, comete un acto antijurídico, pero en ese mismo sentido, no queda exento el que realiza un hecho punible en un estado de inimputabilidad provocado al menos voluntariamente, lo que se condice con la teoría de la *actio libera in causa*. Así, materializada esta idea, la teoría provocaría que se obvie el carácter de inimputable que esta privación -al menos transitoria- de razón provoca sobre el agente, cuyo origen provendría de su propia voluntad.

Sin embargo, esta segunda parte presenta una serie de problemas. En efecto, cuando la segunda parte se refiere al que “*por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón*”, genera un problema toda vez que el delito cometido deriva de la imprudente voluntad del que alcanza un estado de inimputable con sus propios medios, como lo es el ejemplo de la autointoxicación. De primeras, esta forma en la que se encuentra redactada la eximente pareciera cubrir al que, tal como se dijo anteriormente, incurre por voluntad propia en un estado de inimputabilidad previo a la realización del hecho punible -discusión que como ya se dijo, queda zanjada en cuanto sus efectos quedan claros-, quien a ojos de dicha redacción también estaría en un estado en el cual no se puede motivar en pos de la norma. Y esto genera un problema, señalado por Héctor Hernández, donde a aplicación del *actio libero in causa* genera choques directos con el principio de culpabilidad rigentes del derecho penal¹⁷. Precisa que la forma en que esta fórmula opera implica entender que quien comete el delito tendría la capacidad de racionalizar su actuar en razón de la norma que le prohíbe -o mandata a realizar- determinado hecho, lo que resulta contrario al estado en que se encuentra el agente que realiza el hecho, cuya situación, a pesar de ser causada por él mismo -o al menos voluntariamente-, es similar a la del que cae en enajenación mental temporal por motivos ajenos a la de su voluntad en cuanto los efectos son los mismos. En este sentido, en ambas situaciones el efecto de la enajenación es el mismo, o sea, no lograr la motivación interna de acuerdo a la norma vigente, lo que se traduce en el requisito necesario para la exención de responsabilidad consistente en el estado de inimputabilidad transversal a ambas situaciones.

Y es que a partir de la *actio libero in causa* se presume una capacidad de culpa que no se encuentra en el estado de inimputabilidad; en palabras de Hernández, “*por razonable que pueda parecer la*

¹⁷ **Hernández**, *El régimen de la autointoxicación plena en el derecho penal chileno: Deuda pendiente con el principio de culpabilidad*, 16. Compartiendo el juicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos: Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe final), Buenos Aires 1986, p.37.

excepción, el dato ineludible que queda en definitiva es el de la imposición de una sanción penal a un sujeto por conductas realizadas en circunstancias en que reconocidamente no ha podido ajustar sus actos a los mandatos del derecho”¹⁸, fundamentando su punto de crítica sobre la posibilidad de culpar el actuar precedente del sujeto cuando esto no corresponde a la realización del hecho.

Este punto de crítica anterior se basa en las soluciones planteadas sobre la fórmula de la *actio libero in causa*, las que el mismo Hernández divide en dos, el modelo de excepción y el modelo de tipicidad. Así, por un lado se plantea que el modelo de excepción funcionaría, tal como lo indica el nombre, sobre una excepción hecha sobre la capacidad de la culpabilidad de la que el inimputable carecería, lo que se funda en la voluntariedad de ponerse en dicho estado, lo que termina siendo la aplicación misma de la teoría de la *actio libero in causa*, lo que formaría un círculo respecto a la solución misma del problema causado por dicha doctrina -con efectos contrarios a la teoría de la culpabilidad en la que nuestro sistema goza-.

Por otro lado, la fórmula de la tipicidad, según Hernández¹⁹, funciona a modo de *modelo de anticipación*²⁰, y es que busca castigar la provocación del estado de inimputabilidad en el que cae quien comete un hecho punible. Así, se busca que la conducta del sujeto, que se encuentra en un estado de imputable, sea considerada también como típica y antijurídica, siendo el foco de lo tipificado la acción voluntaria que lleva al sujeto a quedar en un estado de inimputable. La mayoría de la doctrina apoya esta fórmula como una solución viable a la *actio libero in causa*, la que a pesar de no estar libre de críticas, permite resolver de mejor forma la incompatibilidad de la culpabilidad con el estado de inimputabilidad causado por una autointoxicación total y plena.

2. Artículo 10 numeral 9°: exención de responsabilidad criminal por obrar violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Este artículo dicta: Están exentos de responsabilidad criminal: “el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”.

Esta eximente de responsabilidad se configura en dos partes, la primera que se trata sobre una *fuerza irresistible*, y otra que se trata de un *miedo insuperable*. De esta forma, se configuran lo que podrían ser dos causales en un solo numeral por cuanto doctrinariamente son consideradas como distintas.

¹⁸ Hernández, *El régimen de la autointoxicación plena en el derecho penal chileno: Deuda pendiente con el principio de culpabilidad*, 23

¹⁹ Hernández, *El régimen de la autointoxicación plena en el derecho penal chileno: Deuda pendiente con el principio de culpabilidad*, 27

²⁰ Hernández, *El régimen de la autointoxicación plena en el derecho penal chileno: Deuda pendiente con el principio de culpabilidad*, 27. Hernández hace referencia a esta visión como una mayoritaria en Chile.

La primera de estas causales es la de *obrar violentado por una fuerza irresistible*. La doctrina le otorga una amplia gama de conductas que se pueden entender como una fuerza de tal magnitud. Así, Héctor Hernández nombra al menos tres posiciones que la doctrina nacional toma respecto a esta primera parte para identificar el significado que toma la palabra “*fuerza*”. Algunos autores le otorgan el valor exclusivo como fuerza física entendida como vis absoluta, otros añaden a esta vis absoluta hipótesis de vis compulsiva derivada de violencia física, un tercer grupo amplia lo que puede eximirse por vis compulsiva debido a la fuerza moral y un cuarto grupo considera sólo contemplada la vis compulsiva empleada a partir de cualquier medio, incluyendo fuerza moral.²¹

En razón de lo anterior, se ha de entender vis absoluta como una fuerza física irresistible que impide la capacidad de acción de la persona víctima de esta; mientras vis compulsiva es entendida como una fuerza no necesariamente física que impide u obliga para la realización de una acción²². Así, las distintas posiciones de la doctrina otorgan distintas situaciones excusables con relación a la posición en que se encuentran considerando la vis absoluta como la vis compulsiva. Sin embargo, Hernández avista que la doctrina entiende a la fuerza “*como un concepto amplio que incluya un compromiso de la voluntad por factores exógenos como endógenos*”²³. Contrario a esta idea, Cury opina que la fuerza irresistible contemplada en esta causal de exención realmente se refiere a “*fuerza moral irresistible*”, interpretando para ello que la falta de acción -o de obrar en razón de una vis absoluta- no sería constitutiva de delito en cuanto el artículo 1° del Código Penal aduce como requisito necesario una acción que sirva de “*elemento estructural básico de todo hecho punible*”, cuestión que es lógicamente contraria a la falta de acción que se entiende de la vis absoluta, entendiendo que la fuerza irresistible realmente se compone sólo de vis compulsiva²⁴.

De esta forma, sin importar si se trata de vis compulsiva o absoluta, se consideran como incluidos dentro de esta eximente conductas causadas por situaciones ajenas al hechor, como estados emocionales, morales o “*pasiones*” que influyen en la capacidad de poder seguir lo mandado por la norma.

En apoyo de esta visión, Cury plantea que “*por fuerza moral irresistible ha de entenderse un estímulo de origen externo o interno, (...) el cual desencadena en el sujeto un estado grave de conmoción psíquica, suficiente para alterar profundamente en un hombre medio la capacidad de*

²¹ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 245

²² Cury, *Derecho Penal Parte General*, 272. Así se entiende cuando al referirse a los conceptos que componen la fuerza irresistible, se refiere a vis absoluta como fuerza física irresistible y se refiere a la coacción como vis compulsiva.

²³ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 246

²⁴ Cury, *Derecho Penal Parte General*, 456. Apoyan esta visión también Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 340-342.

*autodeterminación*²⁵, lo que se traduce necesariamente en que la fuerza irresistible impide al hechor de la acción típica la exigibilidad de la conducta subsumida al derecho.

Respecto al miedo insuperable, indica Hernández, que es entendido como “un estado de perturbación anímica más o menos profunda, provocada por la previsión del acaecimiento actual o inminente de un mal grave”²⁶, siendo concebido como un estado de conciencia en el cual se teme la posible irrogación de un mal ya sea actual, inminente, o posible. Al mismo tiempo, Politoff, Ramírez y Matus, parafraseando al Tribunal Supremo español definen el concepto de miedo como “un sobrecogimiento del espíritu, producido por el temor fundado en un mal efectivo, grave e inminente, que nubla la inteligencia y domina la voluntad, determinándola a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica del agente sería delictivo”²⁷; lo que se traduce en una situación que genera un estado psíquico que anula, o al menos entorpece, el razonamiento normal de una persona y le conmina a realizar una acción tipificada que bajo condiciones convencionales no realizaría.

Con esto, se entiende que para que dicha situación cause un efecto nocivo en el razonamiento del hecho del acto punible y sea considerado eximida de la responsabilidad que esta conlleva, se debe tratar de un hecho haga inexigible otra conducta a un “*hombre medio*”²⁸.

En resumen, de ambas partes de este artículo, la exculpación por fuerza irresistible implica una vis compulsiva o absoluta, que puede ser de origen endógeno y exógeno, que fuerce al hecho de la acción típica a realizar la acción. Mientras el miedo insuperable se trata de un estado mental provocado por la irrogación de un mal a la persona o a un tercero, que provocan una alteración al razonamiento de la persona que realiza la acción tipificada. Ambos casos, debido al efecto que tienen sobre la persona, hacen que se exima de responsabilidad penal en razón de la inexigibilidad de otra conducta en razón a las disposiciones legales

3. Artículo 10 numeral 11°: Estado de necesidad exculpante:

Este artículo dicta: El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

²⁵ Cury, *Derecho Penal Parte General*, 456

²⁶ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*. 253

²⁷ Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 347. Quienes se refiere a lo establecido por el Tribunal Supremo español, sala penal de 15.03.1947 y de 23.06.1955,

²⁸ Politoff, Matus y Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, 347

3ª. *Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.*

4ª. *Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.*

Esta eximente de responsabilidad es introducida por la Ley N°20.480 en diciembre del año 2010, buscaba mejorar la situación de la mujer que se encuentra desprotegida en el caso de agresiones en el contexto de violencia intrafamiliar. De esta forma, se consideran cuatro elementos que se han de acreditar para la concurrencia de esta causal, de los cuales dos son muy similares a los ya contemplados en el numeral 7 del artículo 10 -relacionado al estado de necesidad justificante-, siendo la tercera y cuarta exigencia la diferencia entre ambas.

La tercera exigencia hace referencia a que, al valorar la irrogación de un mal aplicado, no sea sustancialmente mayor al que se busca evitar. Esto se refiere a que, al momento de responder con el mal que constituye el hecho punible, este podría ser igual e incluso mayor (sin ser sustancialmente superior) al que se busca evitar. De esta forma, Hector Hernández explica que, “*resulta evidente que el primer criterio a tener en cuenta es el de los bienes jurídicos en juego, de modo que al menos tratándose de situaciones de conflictos referidas al mismo bien jurídico y al mismo nivel de intensidad de afectación del mismo no debería dudarse de la procedencia de la eximente*”²⁹, esto a pesar que la ley implícitamente mandata a considerarlo del punto de vista de los males aplicados. De esta interpretación, en conjunto de lo estipulado en la ley, se colige que para la concurrencia de este presupuesto se necesita que la los males irrogados -o bienes jurídicos en peligro- no estén tan lejos en un sentido valórico, uno del otro³⁰. A modo de ejemplo, Hernández explica que perfectamente cabría en esta causal -y cumpliendo con el requerimiento de la tercera exigencia de esta causal- la realización de un aborto con el fin de evitar un menoscabo grave a la salud de la mujer embarazada³¹.

Con respecto a la cuarta exigencia hace referencia a que la conducta ejecutada en cuanto daña un bien jurídico en desmedro de otro, ha de ser ha de ser realizada sin que, al momento de actuar, y bajo las circunstancias que se genera la realización del hecho punible, otra conducta *razonablemente* exigible. Al respecto, Juan Pablo Mañalich explica esta exigencia como “*en la*

²⁹ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1º a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 272

³⁰ Sin perjuicio que en el ordenamiento jurídico no existe una tabla que otorgue jerarquía entre bienes jurídicos. Se podría argumentar que, en razón de lo estipulado en nuestra constitución el bien jurídico de mayor jerarquía podría ser la vida en razón del artículo 1 de la Constitución Política de la República, lo que se podría ver reforzado por los tratados internacionales suscritos por Chile y la relevancia que esta como bien jurídico presenta para el funcionamiento total del individuo sujeto a derecho, así como también el contexto histórico del país.

³¹ Couso et al., *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1º a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 273

*medida en que a la posición jurídica ocupada por una persona sea inherente una carga de soportar, bajo determinados parámetros, una exposición al peligro, es correcto que la situación de peligro quede privada de su posible efecto exculpante, en caso de que el comportamiento del autor estuviese motivado por la salvaguarda de los bienes así puestos en peligro*³², es decir, el que actúa e irroga un mal, lo debe hacer siempre que no esté obligado a soportar el daño a su bien jurídico expuesto en razón del estatuto jurídico en cuestión - en un sentido conminativo, como lo sería ser parte de las fuerzas de Orden Público- o por la mera exposición del agente – como lo sería provocar una situación de peligro o de necesidad- a la situación que origina la disyuntiva entre qué bien jurídico prevalece.

De esta forma, esta causal de exclusión de responsabilidad se concentra en eximir de esta cuando media un mal actúa o inminente, al que se responde irrogando otro mal no sustancialmente superior al que se busca evitar, siempre que otra conducta no sea exigible ni haya otro medio menos perjudicial para realizar la acción.

4. Error de prohibición

El error de prohibición no es contemplado de forma explícita como una causal de exención de responsabilidad penal en el ordenamiento jurídico, por cuanto la ley era presumida conocida por todos al momento de su publicación en razón de los artículos 7° y 8° del Código Civil, que presumían la ley como conocida una vez esta entraba en vigencia.

Sin embargo, la doctrina es conteste en que este error excluye la responsabilidad criminal³³, dejando atrás esta visión que evitaba excluir de culpa al que obraba pensando que su actuar revestía legitimidad normativa, desconociendo así que hay una norma de comportamiento que prohíbe – o mandata – su actuar.

Urs Kindhäuser observa que incurre en error de prohibición “quien no conoce una prohibición o erróneamente asume que su comportamiento se encontraría justificado por una norma permisiva, y por ende no tiene razón alguna para motivarse de toro modo por causa del derecho”³⁴. Añade que para que el error de prohibición sea concurrente, este debe ser inevitable, es decir, que de existir

³² **Mañalich**, "El estado de necesidad exculpante: una propuesta de interpretación del artículo 10 N° 11 del Código Penal chileno," en *Humanizar y renovar el derecho penal: Estudios en memoria de Enrique Cury*, 736, siguiendo a Renzikowski.

³³ **Couso et al.**, *Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia*, 89. Así lo determina Héctor Hernández, quien cita a variados autores como Enrique Cury o Etcheberry quienes apoyan esta visión. Al respecto, Cury aduce que la posición anterior presumía la confusión entre error de hecho y de derecho, donde esta visión daba paso a “soluciones injustas”. Etcheberry también plantea que el artículo 8° del Código Civil evitaba que las consideraciones sobre una creencia de licitud generaban una exención de responsabilidad, lo que según él, vino a cambiar con la entrada en vigencia de la Constitución de 1980.

³⁴ **Kindhäuser, Contesse y Mañalich**, *El error sobre las circunstancias del hecho frente al error de prohibición*, 131.

conducta alguna que permita al que comete el hecho punible tomar conciencia – sea porque no conoce la norma o porque sus sentidos le impiden conocerla - que la acción que comete no reviste justificación alguna sería un error vencible y por ende, no concurrente.

Con todo, y sin entrar en profundidad respecto a la cantidad de teorías que existen sobre la culpabilidad, es que para que haya responsabilidad ha de haber conciencia que se incurre en un hecho prohibido, y no puede haber culpa de esta forma si se cree que la conducta prohibida realmente no existe como tal, o si se interpreta de forma incorrecta la normativa concreta y se actúa en razón de esta noción.

Capítulo 2: ¿Qué se entiende por “jurisprudencia”?

Existe un variado uso de la palabra jurisprudencia en nuestro sistema jurídico. Hablando burdamente, con esta se hace referencia a la forma o la tendencia en que resuelven los tribunales de justicia los temas sometidos a su jurisdicción dentro de un tiempo determinado. Pero el sentido formal de la palabra va a depender del sistema de normas en que esta sea analizad -sin perjuicio que, como se verá más adelante, se plantea que esta visión se va abandonando-.

Así, si se observa desde el sistema anglosajón o *Common Law*, la palabra jurisprudencia implica mucho más que en nuestro sistema de normas en cuanto se vincula con términos tales como *precedente* y también como fuente formal de creación de derecho. Así, al hablar concretamente de jurisprudencia, entendiendo esta como un sistema de decisiones judiciales expelidas por partes de un tribunal con competencia en la materia que se trata, no se puede desvincular de términos fundamentales del sistema mismo como lo es el precedente, la doctrina del *stare decisis et no quiera moveré*, y el componente fundamental del precedente, *la ratio decidendi* y los *obiter dicta*.

Dicha terminología compone las bases de la creación del derecho en el sistema del *Common Law*, haciendo de la jurisprudencia y el precedente conceptos indispensables como fuentes del derecho. De esta forma, la profesora Iturralde, quien interpreta a lo establecido por los autores Kokourek y Koven en su texto, “*The Common Law: Judge Imparciality and Judge Made Law*”, define la doctrina del *stare decisis et no quiera moveré* como “una decisión de un tribunal o un juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad o precedente obligatorio para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión”³⁵. De esta forma, dicha doctrina explica la forma en que el sistema judicial del *Common Law* funciona, el que puede ser tomado como principio rigente para otros tribunales, que deben aplicar la decisión que el tribunal o juez jerárquicamente superior -o de igual jerarquía en algunos casos-, siguiendo el mismo razonamiento de las decisiones previas como una guía, y al mismo tiempo como fundamento, de la resolución al problema que es sometida a conocimiento del tribunal sujeto a este principio.

Lo anterior, también se conoce como seguimiento de precedente, donde la palabra precedente también contiene matices según la forma y sistema de norma en el que opere. Sin embargo, antes de definir el concepto como tal, se debe recalcar la estrecha relación que esta tiene lo que es el

³⁵ Iturralde, *Precedente Judicial*,195

seguimiento de jurisprudencia en tanto el precedente forma parte del seguimiento de esta. Así, el precedente puede ser entendido como “*decisiones previas que funcionan como modelos para decisiones futuras* (donde dependiendo del valor que el ordenamiento jurídico le de al precedente), *que pueden reducirse a una función de ilustración de posibles soluciones o diversos grados de fuerza vinculante; dicho de otra forma, es precedente la decisión judicial previa que por su semejanza al caso actual ‘viene al caso’³⁶”.*

Con esto, y en razón del principio del *stare decisis* que funciona en el *Common Law*, el precedente alcanza su máxima funcionalidad en cuanto forma la parte principal del seguimiento de las decisiones del tribunal que resuelve el tema ya resuelto por el tribunal que expone el precedente. Así, el precedente que se ha de seguir se sigue la *sentencia fijadora de precedente*, que enmarca el razonamiento hecho por el tribunal jerárquicamente superior que ha de ser seguido.

Sin embargo, para entender cómo funciona el precedente se debe analizar su forma³⁷, se ha de nombrar someramente su componente vinculatorio. De esta forma, y usando la interpretación de Jaime Couso del trabajo realizado por MacComrick y Summers³⁸, se identifican cuatro tipos de vinculación al precedente en relación al sistema normativo en el que se encuentran, estos son una *vinculación formal* -donde de no aplicarse el precedente al caso similar la resolución es derechamente ilegal-; *sin vinculación formal pero tiene fuerza para fundamentar la decisión* -donde el seguimiento del precedente se puede obviar, pero dicho apartamiento puede ser criticado y llevar a la sentencia a ser revocada; *sin vinculación formal y sin fuerza* -donde el precedente sirve de apoyo para una mejor justificación de la decisión-; y *como mero valor ilustrativo o de otro tipo* -donde sirven como ejemplos de las formas en las que un tribunal ha fallado en el tiempo-. Sin embargo, lo importante del seguimiento de precedentes no deriva sólo del fundamento racional de la decisión a la que arriba el tribunal superior que marca el precedente, sino que de donde deriva su fuerza vinculante es que se origina de un tribunal cuyo poder de decisión es suficiente para fundamentar el razonamiento sólo por su origen, de tal forma que es válido en razón del lugar que se origina.

³⁶ Couso, *El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema: Anatomía de un fracaso*, 151.

³⁷ Respecto a las formas que toma el precedente que se usa para justificar la decisión tomada por el tribunal que las aplica -precedente fijado por el tribunal superior que se encarga de ello-, se dan tres formas, las que son descritas por Iturralde, "Precedente Judicial", 195, al vincularlas con la forma de la sentencia y la vinculatoriedad de estas. Así, se tiene un a) *precedente-sentencia* que se trata del precedente creado anteriormente a su aplicación, incluida en algún compendio jurisprudencial y que sea relativo a un caso pasado similar al que se resuelve; b) *precedente-dispositivo* una parte de la sentencia expelida por el tribunal que fijó la sentencia que sienta el razonamiento a seguir, que consiste en la decisión del caso concreto en la forma de la norma individual usada para resolver el caso en cuestión; y c) *precedente-ratio decidendi*, donde el precedente es la parte en la que se basa la decisión individual -en el sentido del razonamiento aplicado- del caso pasado similar al caso presente.

³⁸ Couso, *El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema: Anatomía de un fracaso*, 151.

Quien se refiere al informe hecho por MacComrick y Summers, *Interpreting Precedents. A comparative Study*, que trata el precedente en sistemas legales que siguen al derecho continental.

Así, cuando el precedente tiene una fuerza vinculante, se habla que se ha de aplicar la solución que esta presenta cuando se trata de casos similares a las que este resolvió, debiendo aplicarse el razonamiento detrás de esta de forma estricta. Y así, cuando se usa de forma estricta, el precedente recibe el nombre de *ratio decidendi*.

La *ratio decidendi*, según Chaissoni³⁹, se clasifica en tres sentidos:

- a. Como regla sobre la cuál se decide un caso. Así, se define como la premisa necesaria y suficiente; la premisa suficiente pero no necesaria; o la premisa necesaria pero no suficiente, de un razonamiento cuya conclusión es la decisión judicial.
- b. Como regla empleada por un juez para justificar la decisión de un caso, sea mediante razones o descripción de hechos a la que se aplica.
- c. Es cualquier elemento esencial de la argumentación necesario para motivar la decisión de un caso.

En estos sentidos, cualquiera de estas funciona como *ratio decidendi* -o *holding* dependiendo del país donde se aplique el *Common Law*- que se ha de seguir para configurar la decisión que debe seguir el precedente, siendo así la parte que fundamental de la decisión del tribunal que dicta la sentencia que se ha de seguir. El resto de las razones, pero que no son fundamentales para la toma de la decisión, se llaman *obiter dicta*, que si bien complementan a la *ratio decidendi*, no son igual de vinculantes que esta. Así, Jaime Couso, interpretando a Bankowski, las define como “*las demás razones empleadas en la decisión precedente*”, las que pueden ser consideradas como “*principios, argumentos de política pública, observaciones sobre valores fundamentales, análisis de situaciones fácticas que le añadan peso a un argumento o a favor en razón de una determinada decisión*”⁴⁰

La aplicación de la doctrina del precedente en nuestro ordenamiento jurídico

Así, es de conocimiento general que el sistema en que se basa nuestro modelo judicial, conocido como modelo continental o *de derecho civil*, tiene como fuente de creación del Derecho al poder legislativo, que se encarga de generar normas que resuelvan los conflictos de manera “clara y concisa”, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional que aplica la norma tenga que discurrir sobre su alcance e interpretación.

Así, las reglas y razonamientos necesarios para resolver un asunto sometido a revisión judicial provienen de las normas creadas por el poder legislativo, dejando una clara separación entre los

³⁹ Iturralde, *Precedente Judicial*, 197-198, siguiendo a Chaissoni.

⁴⁰ Couso, *El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema: Anatomía de un fracaso*, 155. Siguiendo a Bankowski.

poderes del Estado, y en consecuencia reduciendo la ventana para una posible aplicación de precedentes, lo que se reforzado por la existencia del inciso segundo del artículo 3° del Código Civil en cuanto explica que “*las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren*”, que ha sido entendido mayoritariamente como un límite mismo a la aplicación del seguimiento de precedentes en desmedro de una mayor libertad a la hora de zanjar un asunto jurídico.

Pero, aunque el funcionamiento de nuestro sistema legislativo no se funde en el uso de precedentes, sí importa para conseguir una mayor legitimidad en los fundamentos de las resoluciones y solventar los vacíos que el legislador deja respecto a las normas aplicables, lo que lograría un rol esclarecedor en lo que muchas veces puede ser ambiguo. Así, existen normas expresas que pretenden hacer que nuestro tribunal superior jerárquico cumpla un rol unificador en cuanto a las ya mencionadas interpretaciones que el legislador no logra solventar, como lo es la existencia de un recurso “unificador de jurisprudencia” en procesos laborales, contemplado en el artículo 483 del Código Laboral, o la posibilidad de que el recurso de nulidad en materia penal sea conocido por el pleno de la Corte Suprema cuando “*la materia de derecho objeto del fallo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores*”, disposición contemplada en el artículo 376 en relación al artículo 373 b) del Código Procesal Penal, por lo que la idea de unificación de jurisprudencia no debiese ser algo ajeno a la idea del tribunal superior jerárquico de nuestro país.

Desde la creación de la Segunda Sala de la Corte Suprema, cuyo fin sería el de especializarse en la aplicación del derecho penal, es que se mira con ojos críticos la unificación de jurisprudencia que la Corte debería realizar. Así, al mirar tribunales de otros países -como lo son el Tribunal Supremo Español o el Tribunal Federal Alemán-, estos han comenzado a evolucionar tendientes a considerar los precedentes como contenedores de fuerza para vincular materias que estos resuelven⁴¹, logando no solo zanjar problemáticas que suscitan variadas interpretaciones que pueden resultar en variadas decisiones, sino que también las cortes de inferior jerarquía se alineen respecto a dicha interpretación, alcanzando un seguimiento de precedente tanto vertical como horizontal entre estas.

Pero dichas pretensiones se ven mermadas toda vez que la Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto, aduciendo en un fallo con fecha 19 de julio de 2002, *que no le corresponde dar instrucciones ni adoptar decisiones respecto de aquellos juzgados de garantía que al resolver los*

⁴¹ **Couso**, *El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema: Anatomía de un fracaso*, 150. Donde evidencia el avance de algunos de los tribunales superiores cuyo derecho suele ser similar en algún grado al nuestro, fundándose así en estudios realizados por Alexy y Dreier en su trabajo sobre “Precedent in the Federal Republic of Germany”, o la reforma del recurso de casación de unificación de doctrina en España.

*asuntos sometidos a su conocimiento, resuelvan de forma distinta a la sala penal*⁴². Dicho fallo, que resuelve un recurso de nulidad con el fin de unificar jurisprudencia, realiza lo contrario argumentando que el efecto es sólo correspondiente al fallo y no corresponde que los tribunales inferiores respeten dicha interpretación. Más aún cuando se podría considerar, especialmente en materia penal, la concurrencia del principio de legalidad, que derechamente eliminaría cualquier forma de refuerzo a la vinculación de precedentes. De esta forma se presentan posiciones contrarias al uso de precedentes principalmente en favor de proteger la independencia con la que los jueces fallan, viendo así suprimida la obligación de tener que subsumir sus decisiones a lo que los tribunales superiores resuelven.

Por otro lado, y sin profundizar en la labor que nuestro ordenamiento jurídico le entrega a la Corte Suprema -como se observa en cuanto le corresponden la resolución de recursos tales como violaciones graves a garantías fundamentales de un procedimiento, o la unificación de jurisprudencia en materia laboral o penal- en cuanto sea un tribunal de instancia o de Derecho, un tribunal superior supone la obligación de al menos resolver los problemas que ante este se le presentan.⁴³.

Beneficios del uso del precedente

Desde este punto de vista, Flavia Carbonell expone una situación de máxima relevancia respecto a la variación de decisiones contradictorias a las que llega la Corte Suprema -cuestión que se puede extrapolar al resto de los tribunales del país-. Así, plantea la situación ocurrida entre la Segunda y Tercera Sala de la Corte Suprema respecto al amplio debate que existió respecto a la indemnización civil producto de las violaciones a los derechos humanos cometidos en la época de la dictadura. La Segunda Sala mantenía la tesis en cuanto se rechazaba la tesis de prescriptibilidad de la acción civil mientras la Tercera Sala, al mismo tiempo en que resolvían los mismos hechos arribados mediante distintos caminos, acogía la tesis de prescriptibilidad de la acción civil. Así, se genera una desigualdad que causaba, por un lado, si se ejercía la acción civil anexa a la penal se obtenía la indemnización, por el otro, si se recurría mediante la acción civil de forma independiente esta era

⁴² Ministerio Público, Boletín de Jurisprudencia del Ministerio Público, 120-121

⁴³ Corte Suprema, Organización y Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, 18. Así se observa en cuanto el informe considera como su misión el *"mantener el orden jurídico del Estado mediante el ejercicio de la actividad jurisdiccional y de las facultades conservadoras, disciplinarias, económicas y de gobierno"*.

rechazada y no se obtenía indemnización alguna. Así, la diferencia entre ambas decisiones radicaba en las diferentes aplicaciones de normas que se hacían al caso.⁴⁴

El problema de lo anterior implica una grave desigualdad en la aplicación del derecho, y además una discordia dentro de la misma Corte Suprema, tribunal que resuelve hechos similares con dos grupos de normas completamente distintas que en consecuencia llevan a decisiones completamente distintas.

De esta forma, Carbonell plantea tres instituciones que orbitan al uso del precedente, siendo altamente relevante en el término del auto-precedente, donde citando a María Gascón, explica que no es más que *“una regla que obliga al tribunal o juez que dictó una decisión previa a incorporar en la decisión de un caso similar futuro las mismas razones jurídicas allí utilizadas”* que sirve como *“regla de racionalidad cuyo único fundamento reside en esa exigencia de la justicia formal que es el requisito de la universalización. Esta exigencia de universalización opera especialmente cuando el juez se ve llamado a elegir entre distintas opciones, promueve la racionalidad en la aplicación del derecho y constituye una garantía contra la arbitrariedad”*⁴⁵. De esta forma, se tiene que el auto precedente vincula a quien emite una decisión a seguir usándola cuando se repiten los mismos componentes fácticos que condicionaron la respuesta anterior.

De esta forma no solo se cumple con una necesidad racional de mantener y aplicar la misma decisión dado hechos similares cuando se busca fundamentar una decisión por parte de un mismo juez -o tribunal- en cuanto un cambio arbitrario en esta implica una aplicación desigual del Derecho, sino que también implica una mayor seguridad jurídica para quien se somete a la jurisdicción de los tribunales penales, donde la exigencia de fundamento en condenas es especialmente alta. Así, lo que la aplicación del precedente busca es que las sentencias cumplan con un mínimo de coherencia entre lo que un mismo tribunal ha ido decidiendo en el tiempo en temas similares. En el caso anterior, implicaría usar sólo un conjunto de normas en contraposición a las otras que resultarían en una manifiesta contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a observar si la Corte Suprema mantiene al menos una uniformidad interna respecto a la forma que tiene de tomar decisiones, para posteriormente compararlas con las decisiones de las cortes de apelaciones y responder de forma definitiva la pregunta objetivo de esta investigación.

⁴⁴ Carbonell, *Variaciones sobre el precedente judicial. una mirada desde el sistema jurídico chileno*, 14

⁴⁵ Carbonell, *Variaciones sobre el precedente judicial. una mirada desde el sistema jurídico chileno*, 20

Capítulo 3: Análisis de jurisprudencia sobre inimputabilidad por locura o demencia o privación total de razón artículo 10

numeral 1°

Para responder a la pregunta principal de este trabajo, se analizarán sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Corte Suprema, en donde además de considerar el contenido de esta se analizará la composición de la misma al momento del fallo y las fechas en las que estas fueron dictadas.

Sentencia Rol n°7475-2012 (Ficha N°1)

Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Juan Escobar. Abogados integrantes Jorge Barahona y Luis Bates.

Fecha: 17 de diciembre de 2012

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como el autor de secuestro calificado reiterado, contemplado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, perpetrado entre octubre y noviembre de 1973 en el marco de la dictadura en la ciudad de Chillán. Luego, a partir de del año 2011, y luego de un nuevo procesamiento, se intenta declarar al imputado como inimputable por sobrevenir un deterioro progresivo a su memoria, hecho que le termina sobreseyendo conforme al artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal y el artículo 10 numeral 1° del Código Penal. En razón de este sobreseimiento definitivo se deduce un recurso de casación en el fondo en contra de la decisión del tribunal de primera instancia.

Considerandos relevantes: el tribunal, en su tercer considerando considera que tanto *“el numeral cuarto del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, interpretado en conjunto con el numeral primero del artículo 10 del Código Penal, señala que la inimputabilidad contemplada en la eximente de responsabilidad ha de estar presente al momento de cometer el delito, es decir, de padecimientos señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y de autodeterminarse conforme a derecho”*

En su considerando cuarto, la Corte remite que en *“el caso del procesado que cae en enajenación mental difiere de lo anterior planteado, por cuanto se trata de un estado de enajenación mental e inimputabilidad sobreviniente comprobado por medio de informes psiquiátricos, donde al mismo tiempo fija requisitos del mismo, donde se deben incluir conclusiones referentes a si debe o no ser*

considerado un enajenado mental, si la enfermedad es o no curable, si su libertad representa un peligro en términos que pueda atentar contra si mismo o contra otras personas, y en general, debe contener las modalidades del tratamiento a que deba ser sometido”.

Y en su quinto considerando establece que el caso de autos, la enfermedad padecida por el procesado y que condujo a calificarlo como loco o demente es el Alzheimer, que sobreviene alrededor del año 2009, en circunstancias que los sucesos indagados datan de octubre de 1973, condiciones en las que aparece que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les reprueba, pues los hechos que sostienen su decisión no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 10 N°1 del Código Punitivo”

Decisión: el tribunal decide acoger el recurso de casación en el fondo declarando nula la sentencia y dictando otra en reemplazo de esta.

Análisis: en este fallo se vislumbra un punto que se repite a lo largo de las sentencias, más no es referenciado por los fallos posteriores, y es que para ser sobreseído definitivamente por el artículo 10 numeral 1° del Código Penal, el agente tiene que carecer de toda capacidad para entender y motivarse acorde al derecho al momento de la realización del hecho punible; no parece aplicable esta disposición a circunstancias donde la enajenación mental sobreviene posterior a la realización de los hechos.

Sentencia Rol n°9390-2012 (ficha N°2)

Ministros: Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y Lamberto Cisternas R.

Fecha: 22 de abril de 2013

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso 4°, cometido de forma reiterada, consumados según se tiene probados desde noviembre de 1973 en el contexto de la dictadura. El tribunal de primera instancia sobresee definitivamente al imputado en razón de un peritaje legal psiquiátrico que le declara como enajenado mental en razón del artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal en conjunción con el artículo 10 numeral 1° del Código Penal. Ante esta resolución absolutoria se deduce recurso de casación en el fondo

Considerandos relevantes: el considerando tercero del fallo en cuestión indica que *“el sobreseimiento definitivo del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal se sostiene en la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal, y que esta debe estar*

presente al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho”

En el cuarto considerando, siguiendo el estilo del fallo de la ficha N°1, considera que el caso de autos difiere a lo establecido en el considerando anterior. Así, se decreta que para el caso se debe aplicar el artículo 684 del Código de Procedimiento Penal, de la misma forma en que está redactado el considerando cuarto de la ficha ya mencionada por tratarse de un estado de enajenación mental sobreviniente.

Y en el quinto considerando, tal como se muestra en la ficha N°1, se toma la misma consideración en cuanto en el caso de autos la enfermedad padecida por el procesado y que conduce al sobreseimiento es el mal de Alzheimer, que sobreviene el año 2009 pero que no tiene influencia sobre la conducta punible juzgada. De esta forma la Segunda Sala establece que los sentenciadores sí incurrir en un error de derecho toda vez que para que se configure la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 numeral 1°, por cuanto el trastorno que le aquejaría no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito.

Decisión: la Segunda Sala acoge el recurso de Casación en el Fondo, anula la sentencia la Corte de Apelaciones de Chillan y dicta sentencia de reemplazo indicando que se debe continuar con el procedimiento por un juez no inhabilitado siguiendo las reglas del artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Análisis: tanto en el fallo Rol n°7475-2012 como en este los considerandos tercero, cuarto y quinto se repite, consignando las mismas ideas, pero sin hacer referencia alguna entre sí. Sin perjuicio de lo anterior se logra observar la consignación de la necesidad de que el estado de enajenación mental que causa inimputabilidad debe estar presente al momento de realizar los hechos, y cualquier tipo de invocación de esta eximente por una inimputabilidad sobreviniente posterior a los hechos no importa la configuración de esta misma.

Por otro lado, esta sentencia es sumamente relevante en cuanto sienta precedente para resolver casos de delitos de lesa humanidad que solicitan sobreseer en razón de una enajenación mental sobreviniente fundada sobre el artículo 10 numeral 1°, cuando la doctrina que construye este artículo exige la inmediata coexistencia entre la enajenación mental y la comisión del hecho punible, cuestión que se sigue en la gran mayoría del resto de sentencias salvo excepciones precisadas más adelante.

Sentencia Rol n°29086-2014 (Ficha N°3)

Ministros: Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y Lamberto Cisternas R.

Fecha: 22 de abril del 2013

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por el delito de secuestro calificado en el episodio Alonzo Lazo, perpetrado a contar del mes de noviembre de 1975 en el contexto de la dictadura, contemplado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal. En favor de uno de los imputados se sobresee de forma definitiva en razón del artículo 408 numeral 6° del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 numeral 1° del Código Penal, deduciéndose ante esta decisión recurso de casación en el fondo.

Considerandos fundantes de la decisión: El considerando vigésimo tercero se hace responsable de identificar la procedencia del sobreseimiento definitivo cuando se trata de la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 numeral 1° del Código Penal. Al respecto, y siguiendo la misma formulación de los considerandos terceros de las sentencias Rol n°9390-2012 y n°7475-2012, establece que *“la inimputabilidad (...) debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente a la data del secuestro -noviembre de 1975-, en términos que, en ese momento, el agente esté incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho”* para luego explicar que en tal caso ha de aplicarse las reglas del artículo 682 y 683 del Código de Procedimiento Penal.

El considerando vigésimo cuarto establece, tal que el caso de las sentencias anteriormente nombradas, que el caso de autos difiere a lo establecido en el considerando anterior -referenciando al considerando vigésimo tercero, equivalente al tercero en las sentencias ya especificadas-, por lo que ha de aplicarse las reglas del artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Y el considerando vigésimo quinto, similar a los considerandos quintos de las sentencias ya individualizadas, establece que en el caso de autos la enfermedad padecida por el imputada data del año 2014 mientras los sucesos constitutivos de delito datan de noviembre de 1975, por lo que decreta que se ha incurrido en un error de derecho toda vez que no se puede configurar la eximente del artículo 10 numeral 1° **cuando al momento de la comisión de los hechos no se encontraba totalmente privado de razón.**

Decisión: La Segunda Sala termina por acoger el recurso de casación en el fondo impetrado por la parte opositora al sobreseimiento de uno de los imputados, dictando así una sentencia de reemplazo que establece la posibilidad de proceder en razón del artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento penal para cumplir la sentencia.

Análisis: de esta forma, se observa que, al igual que las sentencias anteriores, se establece **la necesidad de estar privado totalmente de razón al momento de realizar los hechos**, no siendo procedente sobreseer por una enajenación mental sobreviniente al momento del procesamiento del responsable del hecho punible, estableciendo y limitando el artículo 10 numeral 1° del Código Penal sólo a la hipótesis de intermediación de la privación de razón o demencia, lo que sigue el precedente sentado por las sentencias Rol n°9390-2012 y n°7475-2012, que si bien se sigue de forma indirecta, cumple con continuar con el razonamiento que la misma corte ha mantenido.

Sentencia Rol n°28650-2016 (Ficha N°4)

Integrantes: Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Fecha: 28 de septiembre de 2016

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados como autores del delito reiterado de aplicación de tormentos a víctimas de la dictadura durante las fechas de 11 de septiembre de 1973 y 12 de marzo de 1974 en la ciudad de Santiago contemplados en el numeral 1° del artículo 150 del Código. Los imputados son condenados a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras duren sus condenas, ordenando la ejecución efectiva de las penas privativas de libertad luego de impugnar sentencia de primera instancia. Ante esta sentencia impugnada que emite sentencia condenatoria se deduce recurso de casación en el fondo y forma argumentando que no se han calificado correctamente las circunstancias que construyen la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1°.

Considerandos relevantes: El considerando décimo séptimo establece que para la acreditación de la enajenación mental que deriva en inimputabilidad se debe declarar en la sentencia. Sin embargo, no se deduce de los informes que el acusado esté privado de razón.

A continuación, el considerando décimo octavo – redactado de forma similar a las sentencias anteriores Rol n°7475-2012, 9390-2012, y 29086-2014 - indica que la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 numeral 1° del Código Penal “*debe presentarse al momento de cometer el delito,*

es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho.”

El considerando décimo noveno, al igual que las otras sentencias, hace referencia a que el caso de autos no corresponde a lo expresado en el considerando anterior, por lo que el procedimiento correspondiente es el del artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el que debe ser acreditado mediante pronóstico médico legal.

Y el considerando vigésimo, a la par que los considerandos quintos de las sentencias Rol N°7475-2012 y N°9390-2012, y del considerando vigésimo quinto de la sentencia Rol n°29086-2014, dicta que el caso de autos, la enfermedad que padece el procesado y que le conduce a ser calificado como loco o demente sobreviene de forma posterior a los hechos indagados, los que datan de septiembre de 1973 a marzo de 1974 y no aparece que en la realización de los hechos se haya configurado la eximente del artículo 10 N°1 por cuanto el trastorno que aqueja al imputado no le suponía estar privado de razón en la época del ilícito.

Decisión: La segunda sala rechaza los recursos de casación presentados por la parte condenada tanto en el fondo como en la forma, confirmando las penas impuestas luego de la impugnación a la primera instancia.

Análisis: Siendo este el cuarto fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema donde se discute respecto a la concurrencia de la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal en materia de delitos de lesa humanidad en el contexto de la dictadura, se vuelve a observar la repetición de los tres considerandos transversales a los fallos ya identificados. Dicha idea continúa siendo **la necesidad de que la locura o demencia - o estado de privación total de razón- debe ser tal que ha de estar presente al momento de la realización del hecho punible**, y por lo tanto, no corresponde su aplicación si se trata de una enajenación mental sobreviniente al momento del procesamiento del imputado, continuando con la línea de razonamiento de la inmediatez de la enajenación mental con la realización del hecho punible.

Sentencia Rol N°3382-2018 (Ficha N°5)

Ministros: Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Abogada integrante María Cristina Gajardo H.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, el numeral 1° del artículo 150 del Código Penal. perpetrado en la comuna de Tomé el 8 de noviembre de 1973, donde son declarados culpables y sentenciados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo más inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena. Luego de ser impugnada esta decisión y ser ratificada una vez más, se deducen recursos de casación en el fondo, donde uno de los imputados reclama la contravención del artículo 10 N°1 del Código Penal.

Considerandos relevantes: el considerando décimo, que se encarga de referirse al recurso de casación del imputado que alega la errónea calificación de los hechos en razón del artículo 10 N°1, afirma que el fallo recurrido confirma **que los informes practicados por el Servicio Médico Legal no demuestran que el acusado haya estado privado de razón al delinquir.**

En esa misma línea el considerando undécimo repite lo dicho en el primero de los considerandos relevantes de las sentencias ya analizadas, esto es, que *“que la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presentes al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme al derecho”*, para luego hacer referencia que en caso de que el imputado sea inimputable en estos términos se han de aplicar los artículos 682 y 683 del Código de Procedimiento Penal.

El considerando duodécimo, parecido a lo que el segundo de los considerandos relevantes de las sentencias ya individualizadas y analizadas explicaban, relata que en el caso de autos no se deduce de los informes que el imputado presente alteraciones psiquiátricas ni daños cerebrales ni tampoco demencia senil, por lo que no se configura la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 10 N°1 del Código Penal en cuanto a la época del ilícito no se encontraba totalmente privado de razón.

Decisión: la segunda sala termina por rechazar todos los recursos de casación interpuestos tanto por la parte querellante como por los procesados, ante la sentencia reclamada, ratificando así la decisión condenatoria de los imputados para la ejecución de la pena.

Análisis: en este fallo se vuelve a considerar la idea en cuanto la inimputabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal debe estar presente al momento de la comisión del hecho punible y no al momento del procesamiento del imputado, toda vez que esta sea sobreviniente al proceso mismo. Al respecto, cabe recalcar que en el caso actual, a diferencia del resto, se alegaba que el informe

declaraba al imputado recurrente como padeciente de la enfermedad de Alzheimer, para luego ser interpretado que en realidad no declaraba daño o enfermedad alguna, lo que es manifiestamente contrario a los requisitos del artículo 10 N°1.

Con esto, los considerandos que discurren sobre la validez y concurrencia de la inimputabilidad por locura o demencia varían respecto a los de las sentencias ya analizadas. Así, ya no se repiten los tres considerandos de forma literal, sino que sólo uno - siendo este el primero, que define la forma en que ha de entenderse la enajenación mental presente al momento de la comisión del hecho punible para que los requisitos de la misma estén completos -, para luego discurrir sobre el análisis del informe y el contenido del recurso de casación. De esta forma se rompe con la seguidilla de consideraciones en materia de delitos de Derechos Humanos referentes a la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal, pero sin cambiar la decisión ni los requisitos de la misma, siendo lo más relevante la necesidad de que el agente que realiza el hecho punible ha de estar impedido totalmente del uso de razón, lo que le conlleva a no entender la antijuridicidad de su actuar y no lograr autodeterminarse conforme a las reglas del derecho como racionalización de la decisión.

Sentencia Rol N°40214-2017 (Ficha N°6)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y abogado integrante Jorge Lagos G.

Fecha: 22 de octubre de 2018

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, sobre los cuales es sobreseído parcial y definitivamente en razón del artículo 408 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal. Esta sentencia es apelada y luego confirmada, por lo que la parte contraria presenta un recurso de casación en el fondo, impugnando la confirmación de la resolución absolutoria fundada en la errónea consideración de la enajenación mental del imputado que lleva a eximir de responsabilidad penal.

Considerandos relevantes: el considerando tercero establece que de los informes de los exámenes médicos legales presentado en el caso de autos sí confirman un estado de enajenación mental actual, *“concluyendo que el imputado presenta demencia mixta y que su enfermedad es de carácter severo e irreversible”*. Siguiendo esta idea, el considerando octavo expresa que *“el recurso deducido no podrá prosperar, toda vez que **ha quedado asentado que el acusado padece una enfermedad mental de carácter severo e irreversible**”*, y las normas que el recurso cuestiona obligan a tener en

cuenta la situación con la que han sido efectivamente consideradas para decidir en cuanto la enfermedad que padece el acusado corresponde a una situación de enajenación mental, de forma que la solución legal prevista para el caso sigue siendo la correcta.

El considerando décimo establece que *“no resulta efectiva la infracción denunciada sobre los artículos 408 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 10 N°1 del Código Penal en la decisión del sobreseimiento de autos, toda vez que determinada y no impugnada correctamente la real naturaleza y carácter irreversible de las patologías psiquiátricas que afectan al acusado, resultaba imperativo el cierre del proceso a su respecto al encontrarse **exento de responsabilidad penal por enajenación mental**”*. Por lo que continua, en el considerando undécimo, estableciendo que la decisión ratificada por los jueces en razón de la conclusión de los informes presentados es correcta desde el momento en que cumple con los estándares suficientes para lograr una convicción sobre ello.

Decisión: el recurso de casación en el fondo termina siendo rechazado por considerar que los hechos demostrados carecen de error de derecho alguno que influya en lo dispositivo del fallo, confirmando la sentencia absolutoria de sobreseimiento definitivo.

Análisis: esta sentencia va en contra de todas las anteriormente analizadas, ratificando el sobreseimiento parcial definitivo para el imputado en base a una enajenación mental sobreviniente – correspondiendo a demencia senil mixta- al momento de ser este procesado por el delito en cuestión. Esto lleva a una evidente confusión respecto a las enfermedades sobre las cuales puede proceder el sobreseimiento, así como también una manifiesta antítesis a lo que la misma Segunda Sala venía recalcando, esto es, que para eximir de responsabilidad por el artículo 10 numeral 1° del Código Penal, el agente que realiza el hecho punible ha de estar privado totalmente de razón al momento de la comisión del hecho de tal forma que el autor no comprenda lo antijurídico de su actuar y no pueda ajustar su actitud conforme a las reglas del derecho.

Tiene aún más relevancia cuando el contenido del recurso de casación en el fondo incluía el contenido y sentido de los considerandos contenidos en las sentencias anteriormente individualizadas, argumentando explícitamente que el artículo 10 numeral 1° del Código Penal se reserva solo para los casos en que el procesado está privado totalmente de razón al momento de realizar el tipo penado y no cuando la enajenación es sobreviniente al proceso.

Resulta menos que curioso analizar que en cuanto la composición de la Segunda Sala, los ministros Künsemüller y Valderrama se encontraban presentes para votar en una sentencia anterior sobre la inmediación de la enajenación mental con la comisión del hecho punible cuestión que es

notoriamente contraria a lo sucedido ahora. Al respecto, esta sentencia tiene dos votos de minoría por parte de los ministros Juica y Dahm, quienes votan por acoger el recurso en cuanto los sentenciadores no dan cuenta de la situación planteada en el artículo 10 numeral 1° del Código, obviando el error de derecho que influye en la decisión del sobreseimiento definitivo. Dicho voto va directamente relacionado con las sentencias que la Segunda Sala ha tomado respecto a esta eximente de responsabilidad al considerar que en esta no aplica respecto de la enajenación mental sobreviniente al proceso. Sin embargo, lo concreto es que esta sentencia va en un sentido contrario a dicha posición.

Sentencia Rol n°3739-2019 (Ficha N°7, sentencia compartida con la ficha N°36 del artículo 10 numeral 9° del Código Penal)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y María Teresa Letelier R.

Fecha: 19 de octubre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los hechos acaecidos en la Operación Colombo, Episodio Enrique Toro Romero y otros, donde son condenados por los delitos de secuestro calificado reiterados, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, realizados entre el 10 de julio de 1974 y el 15 de julio de 1974 en la ciudad de Santiago; algunos son condenados como autores a presidio mayor en su grado máximo algunos y a presidio mayor en su grado medio, mientras los cómplices fueron condenados a presidio mayor en su grado mínimo. Esta sentencia es apelada y concluye absolviendo a algunos y sobreseyendo a otros, pero confirmando las penas de los que no. En contra de esta sentencia apelada recurren de casación en forma y fondo, donde uno de estos recursos de casación en el fondo se funda en la errónea aplicación del artículo 10 numeral 1° del Código Penal

Considerandos relevantes: el considerando centésimo décimo séptimo establece de primeras que *“el informe es emitido en una fecha posterior a la de la dictación de la sentencia de primer grado”*, el que tampoco es nombrado en la sentencia de segundo grado que confirma la de primero, ni tampoco se hace referencia a que en segundo grado se haya omitido o desechado esta causal, *“por lo que no puede existir el error de derecho que pretende el impugnante, por no haber constado el informe en que se sustenta la eximente”*.

El considerando centésimo décimo octavo explica que sin perjuicio de lo referido, se puede proceder según lo dispuesto en el artículo 684 inciso segundo y 687 del Código de Procedimiento Penal, donde habrá de tenerse en cuenta al expreso tenor de la conclusión del informe del Servicio

Medico Legal según el cual el imputado presenta demencia del tipo mal de Alzheimer, lo que implica una incapacidad para enfrentar las acusaciones contra él o para participar en un proceso judicial.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación en el fondo y se remite al juez a quo la decisión de proceder con la pena impuesta o no.

Análisis: La sentencia no obedece a ninguna de las dos tendencias antes vistas por cuanto decreta la falta de fundamento en la ausencia de referencia respecto a los peritajes basados en los informes del Servicio Médico legal. Sin embargo, la posición sobre el artículo 10 numeral 1° queda indirectamente tratada al prevenir que el informe anteriormente mencionado puede dar paso a declarar como cumplidos los requisitos necesarios para construir la eximente de responsabilidad, rechazando la absolución que buscaba en cuanto el informe es extemporáneo, pero permite que se siga el procedimiento en razón de las reglas del imputado que cae en enajenación mental durante el curso del procedimiento, siendo afín a la idea que la Segunda Sala ha mantenido en relación a la necesidad de intermediación de la enajenación mental con la comisión del hecho punible.

Sentencia Rol n°96226-2021 (Ficha N°10)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y María Teresa Letelier R.

Fecha: 06 de enero de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en el Episodio Subcomisaría Paine, hechos que datarían del mes de septiembre de 1973. Al respecto, el imputado es sobreseído en razón del artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal en relación a la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1°. Esta decisión es apelada y confirmada por la Corte de San Miguel, dando lugar a un recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: el considerando tercero explica que para que se sostenga la causal de sobreseimiento considerada en el artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal en relación a la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1° del Código Penal, *“la inimputabilidad debe estar presente al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presentes al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente*

está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho (...)”.

El considerando cuarto innova respecto a las consideraciones e introduce *“que por su parte -y como ya lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N°9390-2012, de 22 de abril de 2013- el caso del procesado que cae en enajenación mental difiere del anterior, y se halla regulado en los artículos 684 y siguientes del aludido cuerpo legal (...)*”

El considerando quinto añade a continuación que de los antecedentes del caso de autos la enfermedad que aqueja al imputado y que habría llevado al tribunal a calificarlo de loco o demente es una demencia senil que habría sobrevenido alrededor del año 2021 cuando los sucesos indagados datan de septiembre de 1973, *“condiciones en las que aparece que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les reprueba, pues los hechos que sostienen su decisión no configuran la eximente de responsabilidad penal que establece el artículo 10 N°1, es decir el trastorno que actualmente le aquejaría no supone que se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito”*

Decisión: La segunda sala determina que en efecto hubo una interpretación errónea del artículo 10 numeral 1° del Código Penal, por lo que acogen el recurso de casación en el fondo, anulando la sentencia apelada ante la Corte de Apelaciones de San Miguel y dictando sentencia de reemplazo, ordenando proceder por el artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Análisis: En esta sentencia se observa un retorno a los considerandos explicativos utilizados anteriormente respecto a la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1°, los cuales establecían un patrón de fundamento para las resoluciones de la Segunda Sala consistente en la explicación de los requisitos de la eximente, la comparación de esta con el caso y el por qué no corresponde el *“caso de autos”* con requisito alguno. Más aún, esta sentencia entra más en detalle llegando a citar como fallo referente a la sentencia Rol n°9390-2012, de fecha 22 de abril de 2013 para fundamentar su razonamiento respecto a la consideración de inimputabilidad del artículo 10 numeral 1°. Así, se vuelve a la noción que para lograr sobreseer en razón del artículo 10 numeral 1°, el agente ha de estar privado totalmente de razón al momento de realizar el hecho punible. Más aún, su falta de razón debe ser de tal magnitud que no le permita entender lo antijurídico de su actuar ni lograr motivar su actuar conforme a las reglas del derecho, respetando el precedente que ha existido desde el 2012 en la Segunda Sala.

Esta sentencia cobra especial relevancia en cuanto es la primera en hacer referencia a fallos anteriores, realizados por la misma Segunda Sala, que se refieren a la forma en que se ha de

interpretar la inimputabilidad del artículo 10 numeral 1° en cuanto a requisitos dogmáticos necesarios.

Sentencia Rol n°5794-2022 (Ficha N°11)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y María Teresa Letelier R.

Fecha: 17 de enero de 2021

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor por el delito de secuestro con grave daño y aplicación de tormentos, proceso en el cual es sobreseído de forma definitiva en razón del artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 10 numeral 1° del Código Penal por ser considerado inimputable. Esta sentencia es apelada y confirmada, por lo que se deduce recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: Al igual que la sentencia Rol n°96226-2021, el considerando tercero expresa que *“la causal del sobreseimiento definitivo contemplado en el numeral cuarto del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal se sostiene en la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal y que debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir, se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho (...)”*

Continuando con esto, el cuarto considerando cita nuevamente a la sentencia Rol n°9390-2012, de fecha 22 de abril de 2013, para explicar que el caso del procesado que cae en enajenación mental se halla regulado en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, donde además explica en qué consiste esta enajenación sobreviniente y los requisitos para ser declarada.

Y el considerando quinto, de la mano de los dos considerandos anteriores y usando lo explicado en su contenido sumado a lo interpretado del caso de autos, explica que la enfermedad que lleva al imputado a ser calificado como loco o demente se trata de demencia multifactorial sobreviniente alrededor del año 2015, mientras las circunstancias investigadas datan del mes de septiembre de 1973, lo que supondría **que no se encontraba totalmente privado de razón a la época del ilícito**, por lo que no corresponde aplicar el sobreseimiento definitivo contemplado en el artículo 408 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal en relación a la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1° del Código Penal.

Decisión: La Segunda Sala acoge el recurso de casación en el fondo impetrado en contra de la sentencia que confirma el sobreseimiento del imputado, dictando sentencia de reemplazo en donde se clarifica que la decisión de primer grado no cumple con la configuración de la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 numeral 1° del Código Penal, se revoca la resolución en alzada y se ordena proceder según lo dispuesto en el artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal por un juez no inhabilitado.

Análisis: Se repite la tendencia de las sentencias anteriores Rol n°7475-2012, n°9390-2012, n°29086-2014, n°28650-2016, n°3382-2018 y n°96226-2021, donde se usa la misma fórmula de considerandos para tratar la eximente de responsabilidad del artículo 10 numeral 1° del Código Penal. En estas, se consideran primero, el ámbito de aplicación de la eximente en un formato general y teórico, luego se compara el caso en donde se establecen reglas para tratar procesalmente la enajenación mental sobreviniente del imputado que es declarado como loco o demente así como la forma en que esta ha de ser confirmadas, para finalmente establecer que el caso en cuestión no corresponde a la aplicación de esta inimputabilidad -como lo ha referido la misma Segunda Sala- debido a que la enfermedad sobreviene posterior a la fecha de los hechos investigados.

Esta sentencia también incluye la referencia a la sentencia Rol n°9390-2012, que tal como la sentencia Rol n°96226-2021 contiene el mismo contenido referente al tratamiento de la eximente de responsabilidad. Esto la marca como la segunda sentencia en hacer referencia a la posición anterior de la Segunda Sala respecto al artículo 10 numeral 1° del Código Penal, donde queda demostrado al menos un ánimo de mantener una constancia toda vez que en materia de Derechos Humanos se busque un sobreseimiento definitivo en razón de una enajenación mental sobreviniente. Es más, en razón del carácter y definición de este artículo queda claro que no existe otra forma de sobreseer en razón del artículo 10 numeral 1° más que estando loco o demente de forma total al momento de cometer el hecho punible investigado.

Sentencias Rol n°88702-2021 y 15097-2022 (Fichas N°8 relacionada con sentencia Rol n°832-2021 de la CA de Iquique; y N°9 relacionada con sentencia Rol n°152-2022 de la CA de La Serena)

Integrantes: no especifica, salvo Haroldo Brito C., quien es el redactor en la sentencia de la Corte Suprema Rol n°188702-2021. Sobre la sentencia Rol n°15097-2022 no se identifica ningún ministro, por lo que se puede asumir que son los correspondientes a dicha fecha.

Fecha: 21 de diciembre de 2021 (88702-2021)_ 20 de abril de 2022 (15097-2022)

Hechos y normativa aplicable: Sin perjuicio que la sentencia de la Corte Suprema no analiza ni emite fundamentos al respecto, ambas sentencias corresponden a recursos de amparo que son impuestos en razón del rechazo a la solicitud de sobreseimiento definitivo en razón de la inimputabilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal. De esta forma, el recurso de amparo busca conseguir el sobreseimiento definitivo de ambos imputados, los que en ambos casos estarían en internación provisoria. De esta forma, en ambos casos se utiliza un informe del Servicio Médico Legal para justificar el sobreseimiento definitivo.

Considerandos relevantes: Respecto a la sentencia Rol n°832-2021 relacionada con la sentencia Rol n°88702-2021, la Corte de Apelaciones de Iquique determina en el considerando quinto que concurre, en atención con lo señalado por el Ministerio Público, *“que no se discute la circunstancia de estar frente a la hipótesis del artículo 10 N°1 del Código Penal, es resorte del ministerio público optar por sobreseer definitivamente, temporalmente o requerir medidas de seguridad”*

Continúa en el considerando sexto que el artículo 465 del Código Procesal Penal señala la facultad del juez de garantía, a petición del fiscal o de cualquier interviniente, previo informe psiquiátrico, puede decretar el sobreseimiento temporal del procedimiento, regla que se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa, y si cae el imputado en enajenación cuando se hubiere formalizado la investigación o se haya deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponda adoptar medidas de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2° del título VIII. Continúa puntualizando con el artículo 456 y el 457 del mismo código, con el fin de señalar con este último que se podrán imponer al enajenado mental la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento. De esta forma, en el considerando décimo se establece que *“dentro de la esfera de sus atribuciones y mediante resolución fundada, es que se colige por esta Corte que no existe actuación ilegal o arbitraria alguna que vulnere la libertad individual y seguridad personal de amparado, por lo que solo cabe desestimar la presente acción”*.

Ahora, en relación con la sentencia Rol n°15097-2022, la sentencia Rol n°152-2022 de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, sostiene en su considerando segundo que el recurso de amparo se sustenta sobre la base en que ha ocurrido una actuación ilegal y arbitraria por parte del

juez recurrido, lo que resultaría en la infracción de la garantía del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución. Así, en su considerando tercero establece que *“atentada la naturaleza jurídica, extensión y efectos de la resolución que decreta el sobreseimiento definitivo, y el estándar de convicción que lo presupone, requiere la concurrencia de antecedentes que permitan corroborar suficientemente su presupuesto basal, en este caso, que el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal conforme al artículo 10 n°1 del Código Penal, exigencias que como lo resolvería el juez recurrido, no se estiman por ahora concurrentes conforme a la pericia del Servicio Médico Legal invocada, pues de ella se desprende que el acusado presenta una discapacidad mental moderada, (...)lo que justifica la idoneidad de la mantención de la medida de internación provisional del amparado, al señalar que aquél representa un riesgo moderado a severo de presentar conductas violentas contra sí o terceros”*. De esta forma, el considerando cuarto rechaza la concurrencia de ilegalidad alguna o arbitrariedad en la dictación de la resolución reclamada.

En ambas sentencias se recurre de apelación a lo fallado respecto al recurso de amparo.

Decisión: Ambas cortes de apelaciones rechazan la concurrencia del recurso de amparo interpuesto por la defensa en el fundamento de que no existe actuación ilegal o arbitraria alguna que vulnere la libertad individual y seguridad personal del amparado. Así, la Corte Suprema repite en ambos casos que se confirma la sentencia apelada correspondiente.

Análisis: La Corte Suprema no analiza más allá de confirmar la sentencia apelada, no analiza lo considerado por las cortes de apelaciones. Al respecto, cabe criticar que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena Rol n°152-2022 sí se considera como sobreviniente la causal de exención de responsabilidad criminal basada en la inimputabilidad del numeral 1° del artículo 10, lo que va manifiestamente en contra de la tendencia que la Segunda Sala tendría respecto a la concurrencia de la misma en delitos de lesa humanidad, la que, sin embargo, confirma sin ningún otro reparo la sentencia en cuestión. Respecto a la sentencia Rol n°832-2021 de la Corte de Apelaciones de Iquique, la Corte Suprema falla de la misma forma -exceptuando la consideración a los artículos del Código Procesal Penal que la corte de La Serena usó para fundamentar su fallo- que la sentencia anterior, pero en esta no se configura la causa de inimputabilidad contemplada en el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal.

Pero a pesar de la diferencia en el fundamento de ambas sentencias, desde el punto de vista de la Corte Suprema existe una práctica constante respecto a la confirmación de los rechazos a las apelaciones a los fallos sobre recursos de apelaciones, en cuanto esta Corte siempre confirma lo

fallado por el tribunal a quo. Sin embargo, con la falta de fundamentación y lo genérico del contenido de lo fallado, se hace difícil establecer una línea jurisprudencial al respecto. Esta brecha se profundiza aún más cuando la Corte no analiza lo razonado por el tribunal a quo, tribunales que pueden razonar de forma distinta, aunque lleguen a la misma conclusión.

Análisis de fallos pronunciados por cortes de apelaciones del país:

Ahora, se observará cómo fallan las cortes de apelaciones del país respecto a esta causal. Para ello se observará principalmente la forma en que estas fallan respecto a sus pares, y si siguen algún precedente interpuesto por la Corte Suprema o si deciden fallar de cualquier otra forma.

Sentencia Rol n°70-2008 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique (ficha N°12)

Ministros: Pedro Leñam L., Sergio Mora V. y Luis Sepúlveda C.

Fecha: 21 de octubre de 2008

Hechos y normativa aplicable: imputada es procesada como autora del delito de incendio, contemplado en el artículo 475 numeral 1° del Código Penal. El tribunal de instancia la absuelve de delito, por lo que el Ministerio Público recurre mediante recurso de nulidad fundado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal argumentando una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. }

En los hechos, el día 09 de septiembre del año 2005, al interior de una casa-habitación, la imputada se encontraba con familiares cuando volcó una cocina a leña con el fin de quemar la casa. El fuego se comenzó a propagar por la vivienda y la acusada impidió que se socavara el fuego, resultando el inmueble consumido por las llamas.

Considerandos relevantes: el considerando segundo explica los argumentos del recurso, los que se fundan en cuanto la absolución se basó erróneamente en la creencia de que la imputada se encontraba en un estado de inimputabilidad mental al momento de los hechos, lo que habría causado erróneamente el convencimiento del tribunal de primera instancia para absolver en razón de dicha inimputabilidad. Por lo demás, argumenta que los hechos del tipo se encuentran completamente probados.

En el considerando segundo se puntualiza que el tribunal absuelve en razón del artículo 10 numeral 1° del Código Penal en cuanto la imputada habría sufrido un episodio psicótico asociado a un daño cerebral producto de un alcoholismo crónico. De esta forma, se explica que el tribunal falla en razón

de lo declarado por uno de los peritos en cuanto la imputada habría sufrido un desequilibrio psíquico intenso que la habría llevado a un estado de enajenación mental total.

Así, el considerando cuarto establece que el tribunal alcanza la conclusión de que la imputada era absolutamente inimputable por encontrarse en un estado de enajenación total como lo comprende el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal.

Decisión: la corte rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por lo que la sentencia de primer grado que declara la absolucón de la imputada mantiene su vigencia.

Análisis: la sentencia da por configurada la exención de responsabilidad de inimputabilidad en razón del artículo 10 numeral 1° del Código Penal en cuanto se comprueba que al momento de los hechos, la imputada se encontraba en un estado privado de razón. Así, mediante respaldo al tribunal, la corte interpreta como patología suficiente el alcoholismo crónico que produce una privación de razón al momento de los hechos. En ese sentido, la corte sigue lo que la misma doctrina⁴⁶ interpreta como concurrente para configurar la segunda parte del artículo 10 numeral 1° del Código Penal.

Respecto al seguimiento de precedentes establecidos por la Corte Suprema, resulta difícil vincularla directamente a la Corte misma, interpretando una visión más bien genérica respecto al tratamiento de dicha causal en el caso concreto. Sin embargo, dicha sentencia aporta en la discusión de inclusión sobre trastornos crónicos como patologías suficientes para generar un estado de enajenación mental absoluto que logre eximir de responsabilidad criminal.

Sentencia Rol n°1288-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel (ficha N°13)

Ministros: Ismael Contreras P., María Díaz Z. y abogada integrante María Montt R.

Fecha: 10 de agosto de 2015

Hechos y normativa aplicable: imputado pide el sobreseimiento definitivo del artículo 250 d) del Código Procesal Penal, la que es rechazada por el tribunal de garantía. De esta forma la defensa recurre de apelación en contra de dicha sentencia.

Considerandos relevantes: el considerando noveno de la corte, que revisa el Informe Médico sobre las facultades mentales del imputado, aparece que su estado corresponde al de enajenación mental, es decir, loco o demente según el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, siendo la enfermedad que padece la de un *“trastorno esquizo afectivo. Trastorno de la personalidad*

⁴⁶ Cury, *“Derecho Penal Parte General”*, 416.

emocionalmente inestable y limítrofe”, lo que constituye un peligro para si mismo o terceras personas sin o se cumple un tratamiento psiquiátrico. De esta forma, el considerando undécimo entiende que se dan los presupuestos de la letra d) del artículo 250 en relación al artículo 10 numeral 1° del Código penal, lo que fundado con los informes de salud mental expuestos funda la necesidad de la aplicación de dicho artículo.

Decisión: la corte acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia que rechaza el sobreseimiento definitivo y total de la causa para dar acceder a la petición de la defensa del imputado y dar cumplimiento con lo que el Informe Médico Legal indica.

Análisis: en este caso la corte estima que el imputado se encuentra en un estado de enajenación mental entendido como loco o demente según el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, por lo que se procede al sobreseimiento definitivo. Sin embargo, la corte no se refiere a la concurrencia del mal al momento de la realización de los hechos -que por lo demás no queda explicada en la sentencia-, lo que va en contra de la tendencia de la Corte Suprema a rechazar todo recurso que busque el sobreseimiento en razón de una enajenación mental sobreviniente. De esta forma, no se afirma, ni por parte de la corte ni el tribunal de garantía, que se haya comprobado que el imputado haya estado enajenado mentalmente en el momento de los hechos.

De esta forma, el problema no es la concurrencia de patologías que sí podrían configurar la exención de responsabilidad del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, sino que el motivo del sobreseimiento se da en razón de que se aplica dicho artículo sin una referencia al momento de la comisión de los hechos, lo que es exactamente contrario a las sentencias expelidas por la Corte Suprema que requieren afirmar que al momento de los hechos se esté enajenado mentalmente, especialmente cuando el motivo que se solicita es en razón de la letra d) de artículo 250 del Código Procesal Penal que utiliza erróneamente el artículo 10 numeral 1° del Código Penal para fundar el sobreseimiento, cuestión remediable al utilizar las disposiciones del párrafo 3° del título VII del Código Procesal Penal, o alternativamente, haber declarado la concurrencia de la enajenación mental al momento de la comisión del hecho punible.

Sentencia Rol n°3705-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago (ficha N°14)

Ministros: Jessica González T, Fiscal Judicial Clara Carrasco A. y abogado integrante Claudio García L.

Fecha: 28 de septiembre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado procesado por un delito no especificado solicita el sobreseimiento en razón de la letra c) del artículo 250, el que es decretado por el tribunal de instancia, provocando que se recurra mediante recurso de apelación por parte del Ministerio Público.

Considerandos relevantes: el considerando segundo de la sentencia se refiere a la fundamentación del recurso de apelación por parte del Ministerio Público. En ese sentido se explica que el informe pericial del Instituto Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak solo concluía que había un deterioro cognitivo leve a moderado pero que tiene un impacto en las actividades diarias, causando una dependencia física parcial en actividades básicas.

Así, el considerando tercero analiza el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, el que es transcrito y establece que las conclusiones del informe no son suficientes para configurarse conforme a lo que dicta el artículo.

Decisión: la corte decide acoger el recurso de apelación impuesto por el Ministerio Público, por lo que se revoca la sentencia que dicta el sobreseimiento definitivo, y se ordena continuar con la tramitación de la causa.

Análisis: en este caso la corte opta por acoger el recurso de apelación en cuanto la conclusión del informe pericial no es suficiente para decretar el sobreseimiento definitivo en razón del artículo 10 numeral 1°. Si bien el motivo principal del rechazo se da en la falta de configuración de un estado absoluto de enajenación mental debido a lo establecido en el informe, se observa como hay una carencia de consideración respecto a los precedentes sentados por la Corte Suprema. De esta forma, la causal c) del artículo 250 del Código Procesal Penal contempla el sobreseimiento en relación a una posible exención de responsabilidad basada en alguna de las disposiciones del artículo 10 del Código Penal, la que evidentemente no es aplicable en cuanto el sobreseimiento es decretado de acuerdo al empeoramiento del imputado en razón de su patología, en contrario del seguimiento de la lógica que la sentencia Rol n°9390-2012 establece.

Sentencia Rol n°1532-2022 de la Corte de Apelaciones de Rancagua (ficha N°15)

Ministros: Jorge Fernández, Bárbara Quintana L. y abogado integrante José Irazábal H.

Fecha: 18 de octubre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado solicita sobreseimiento en razón de la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal en razón del numeral 1 de artículo 10 del Código Penal, la que es

rechazada por el tribunal de instancia. En razón de esta se recurre por recurso de apelación por parte de la defensa del imputado.

Considerandos relevantes: el considerando primero de la sentencia expelida por la corte indica que el artículo 465 del Código permite al juez de garantía decretar sobreseimiento temporal o definitivo si es que se trata de una enajenación mental incurable que surge posterior al inicio del proceso. Sin embargo, el considerando segundo de la sentencia indica que los antecedentes médicos acompañados en el proceso no resultan concluyente que el imputado es absolutamente inimputable ni se refiere a su peligrosidad, sin perjuicio que el informe indique un deterioro cognitivo progresivo de moderado a severo producto de una demencia. De esta forma se configura la visión en cuanto una disminución de sus aptitudes y capacidades no se encuadra en lo contemplado por la eximente de responsabilidad del numeral 1° del artículo 10, por lo que no hay una privación total de razón.

Decisión: la corte rechaza la apelación impetrada por la defensa, por lo que se confirma la resolución apelada que niega el sobreseimiento, y se continúa con el procedimiento.

Análisis: la sentencia rechaza la concurrencia del sobreseimiento definitivo principalmente por la falta de configuración de alguna patología que conduzca a al corte a concluir que el imputado se encuentra enajenado mental de forma absoluta. En este sentido se condice con la interpretación que se realiza en la sentencia Rol n°3705-2022 de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto no basta que haya una disminución en las aptitudes y capacidades de subsistencia del imputado para acreditar que se encuentra enajenado mentalmente. Sin embargo, la disposición utilizada, esto es, la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal, se refiere a una exención de responsabilidad contemplada en el artículo 10 del Código Penal o de otra disposición legal, cuestión que tampoco se cumple en este caso.

Si bien existe una uniformidad en la práctica sobre la interpretación del informe médico que declara el estado mental de un imputado, en cuanto se requiere más que una simple disminución cognitiva para configurar el estado mental de inimputable contemplado en el numeral 1° del artículo 10, ninguno de los fallos ha hecho referencia a la forma en que la Corte Suprema sentó precedente respecto a su uso, que ha de acreditarse que haya sucedido al momento de los hechos, habiendo todas las cortes resuelto en razón del artículo 10 numeral 1°, cuando la norma correcta de aplicación en todos los casos ha de ser el artículo 465 del Código Procesal Penal, que expresamente considera la posibilidad de sobreseer definitivamente al imputado en caso de comprobarse un estado de enajenación mental incurable.

Sentencia Rol n°75-2023 de la Corte de Apelaciones de Talca (ficha N°16)

Ministros: Hernán González G. y ministros no identificados.

Fecha: 24 de febrero de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado recurre de amparo en contra de la decisión de rechazar el sobreseimiento definitivo contemplado en la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

En los hechos el imputado es procesado por el delito de robo en lugar habitado. Una vez procesado y obtenido un informe psiquiátrico del imputado, este concluye que el imputado padecía un deterioro neurocognitivo leve y trastorno antisocial de la personalidad, donde posteriormente se le diagnostica “*exqusofrenia hebefreno-paranoide descompensada/trastorno por uso de sustancias psicoactivas y alcohol*”, concluyendo que el amparado se encontraba psicótico al momento de los hechos de la investigación, “*por lo que su capacidad para diferenciar un acto lícito de uno ilícito se encontraba totalmente comprometida, siendo peligroso para sí mismo y terceras personas*”.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos contiene la argumentación detrás del recurso de amparo; que tal como se desprende de los hechos, se funda en el estado de enajenación mental en el que el imputado se encontraba al momento de la comisión de los hechos.

El considerando segundo analiza la respuesta del tribunal que rechaza el sobreseimiento y en contra quien se recurre, aduciendo que se encuentran ejerciendo la facultad que la ley le otorga, aduciendo además a la apelación de la que puede ser objeto el rechazo al sobreseimiento. Adiciona que el rechazo al sobreseimiento definitivo se da en cuanto existen informes periciales contradictorios.

El considerando quinto reflexiona acerca de los antecedentes presentados, en el que se decanta a fundarse en el último de los informes periciales entendiendo que el imputado padece esquizofrenia hebefreno-paranoide descompensada/ trastorno por uso de sustancias psicoactivas y alcohol los que corresponden a la categoría de enajenación mental, adicionando además que el imputado se encontraba psicótico al momento de los hechos, entendiendo entonces que el imputado se encuentra dentro de las condiciones descritas para sobreseer en razón del artículo 250 del Código Procesal Penal por estar en calidad de loco o demente, explicando en el considerando séptimo que siempre se ha de estar a la data más reciente siempre que hayan sido evacuados pro la misma institución pública.

Existe un voto de minoría en la sentencia del ministro Hernán González G., quien estuvo por rechazar el recurso en cuanto se estima que el órgano quien emite la decisión lo hace dentro de la esfera de sus atribuciones, estimando que la cuestión tratada dentro del recurso es realmente de fondo.

Decisión: por mayoría, la corte acoge el recurso de amparo y establece que es ilegal la privación de libertad del imputado en cuanto esta es inimputable de forma total. Así, se deja sin efecto el rechazo al sobreseimiento definitivo y se da lugar a este.

Análisis: si bien esta sentencia sigue la línea de razonamiento establecida por la Corte Suprema en cuanto la enajenación mental del numeral 1° del artículo 10 ha de estar presente al momento de la comisión de los hechos, el seguimiento no se da de forma clara en cuanto no hay mención de sentencia alguna de la corte. En este mismo sentido, los fallos de las cortes en relación al sobreseimiento en relación al numeral 1° del artículo 10 del Código Penal han tenido variados fundamentos y razonamientos menos el aplicado por la Corte Suprema, siendo esta sentencia la que más se asemeja a la forma en la es tratada por dicho tribunal. Pero al mismo tiempo se observa como se va en contra de lo establecido en las sentencias Rol n°832-2021 de la Corte de Apelaciones de Iquique; y n°152-2022 de la Corte de Apelaciones de La Serena, que fallan en contra del recurso de amparo, causando que se apelen dichas decisiones y se termine por recurrir a la Corte Suprema, que confirma el rechazo a los recursos de amparo; yendo en contra de lo establecido por el tribunal superior, que como se observó, solo se limitó a constatar la confirmación de los fallos de las cortes sin emitir argumento de derecho.

Sentencia Rol n°684-2023 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (ficha N°17)

Ministros: Pablo Droppelmann C., Valeria Echeverría V. e Ingrid Alvial F.

Fecha: 05 de abril de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado recurre por apelación en contra de la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo en razón de la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Imputado es procesado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos contiene los fundamentos de la apelación en contra de la sentencia que rechaza el sobreseimiento. Así, se intenta configurar el sobreseimiento en relación al numeral 1° del artículo 10 del Código Penal en relación con la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Los considerandos segundo y cuarto consideran el informe pericial psiquiátrico que evaluaba la inimputabilidad del imputado, que concluye de forma positiva a esta en cuanto el imputado no contaba con la capacidad para comprender las normas sociales ni para determinar su conducta conforme al derecho, siendo solo parcialmente consciente de sus actos, concluyendo que el

imputado se encontraba en un estado de enajenación mental al momento de la época de los hechos, encuadrándose en la hipótesis del artículo 10 numeral 1° del Código Penal.

Decisión: la corte acoge el recurso de apelación impuesto por el imputado, por lo que en consecuencia se revoca la resolución y se procede a sobreseer total y definitivamente al imputado.

Análisis: esta sentencia, al igual que la sentencia Rol n°75-2023, acoge el recurso de apelación en razón de una enajenación mental ocurrida en los mismos términos que la Corte Suprema estima concurrente para la aplicación del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, siguiendo de esta forma el precedente planteado por esta. El problema está en que, tal como la sentencia de la Corte de Apelaciones Talca, no se realiza de forma consciente, no habiendo forma de comprobar que la corte haya tenido en mente dicho razonamiento para resolver. Por lo demás, esta sentencia es la segunda analizada que contempla la enajenación mental al momento de la realización del hecho, siendo difícil además clarificar la concurrencia de precedentes horizontales que afecten a esta sentencia.

Capítulo 4: análisis de jurisprudencia sobre la falta de conciencia de la ilicitud (error de prohibición)

Sentencia Rol n°4054-2006 (Ficha N°18)

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., y Pedro Pierry A.

Fecha: 08 de Mayo de 2007

Hechos y normativa aplicable: Imputado es procesado como el autor del delito de reconocimiento malicioso como poseedor de pequeña propiedad raíz establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695. Así, el imputado se habría atribuido la calidad de poseedor material de un inmueble cuyo dominio sobre la propiedad por parte de un tercero no desconocía, presentando una solicitud de saneamiento al amparo del procedimiento del Decreto Ley 2.695 y recibiendo la calidad de poseedor al momento de la inscripción de ésta. Dicha solicitud fue presentada producto del aviso de remate de la propiedad por parte de funcionarios de Tesorería por deudas de contribuciones de bienes raíces a nombre del dueño del inmueble, siendo aconsejado por parte de este funcionario del Estado para que pague el impuesto territorial y luego inste al procedimiento de regularización del Decreto Ley 2.695. Con esta justificación se absuelve al imputado en ambas instancias, por lo que se deduce recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: El considerando cuarto razona, primero, que el imputado tenía conocimiento que el predio estaba a nombre de un tercero. A continuación, razona que al tener este conocimiento y decidir usar el procedimiento que el Decreto Ley 2.695 mandatada en pos de la regularización de la propiedad para adquirir para sí el predio, se materializa el actuar malicioso -tratado por la Segunda Sala como dolo directo- exigido por el tipo.

El considerando sexto explica el sentido del artículo 9 del Decreto Ley 2.695 -que necesita como requisitos para su configuración que un sujeto obtuviera el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo al procedimiento del Decreto Ley, que en la obtención de esta se obre maliciosamente al no tener la calidad de poseedor material o actuar mediante engaño, y que el sujeto activo lesione los derechos verdaderos del poseedor material de un inmueble-, para que luego en los considerandos séptimos y octavos se establezca que se configura el delito en razón que el imputado, quien mantenía la calidad de mero tenedor, no desconocía la propiedad del tercero ni que

el predio tenía dueño. No obstante lo anterior, el considerando décimo aclara que el imputado fue absuelto en las instancias anteriores en razón de que *“ha actuado con error de prohibición, estimándose que en su conducta no existía conciencia de ilicitud”*; y en el considerando undécimo la Segunda Sala describe que incurre en error de prohibición *“incurre en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación, de donde se desprende que se daría la figura cuando el sujeto obra en la creencia equivocada de que su acción no está prohibida, en general, por el ordenamiento, o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero cree que en el caso concreto se encuentra justificada en virtud de una causal que, en realidad, no se halla consagrada por la ley; o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone que en el caso concreto se encuentra legitimada por una causal de justificación efectivamente vigente, pero cuyos efectos, en realidad, no alcanzan a esa situación; o por último, cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone, erradamente, que en el caso se dan las circunstancias necesarias para la concurrencia de una auténtica causal de justificación”*, lo que se cumple, en palabras de la Segunda Sala, cuando existe *“la creencia de estar obrando conforme a derecho, y de acuerdo a ello, es que la conducta que despliega el agente tiene un motivo que justifica dicha fe”*.

Y así, el considerando duodécimo en conjunción de las dos aclaraciones anteriores -donde se entiende configurado el delito pero exculpado del dolo del tipo penal por actuar en razón de circunstancias externas a su propia voluntad en razón de la sugerencia del funcionario del Estado- establece que los sentenciadores incurren en un error al considerar el error de prohibición en el actuar del inculpaado; esto profundizado en el considerando decimotercero en cuanto la Corte señala expresamente que el caso de autos no se encuentra contemplado dentro de la figura del error de prohibición toda vez que, en relación a los hechos y forma del tipo de la ley, el imputado tenía conocimiento que su conducta incurría en ilicitud al ser informado por parte del Director Regional de Bienes Nacionales de la *“reserva de derechos para accionar ante la justicia del crimen”*.

Decisión: El tribunal acoge el recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia en segundo grado que confirmaba la absolución del procesado, revirtiendo la decisión y declarando nula la decisión de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, siendo condenado a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo.

Análisis: La sentencia es completa al momento de explicar el error de prohibición. En ese sentido, en los considerandos de la sentencia, se define el error de prohibición como en estado mental del agente que no tiene conciencia que la conducta realizada es ilícita ya sea por cuanto obra creyendo erróneamente que su actuar no está prohibido –ya sea porque cree actuar amparado por alguna justificación que no existe en la ley, o porque cree que no hay reglas cubriendo su actuar-; o cuando el agente realiza una conducta que sabe está prohibida, pero cree erróneamente que a su favor le concurre una causal de justificación vigente en la ley, o cree le concurre una causal de justificación completa de esta realmente no son los suficientes –ya sea por cuanto no concurren los requisitos suficientes de la causal o sus efectos no alcanzan al caso-. En ambos casos, y en palabras de la Segunda Sala, lo fundamental es **la creencia de estar obrando conforme a las reglas del derecho, de tal forma, que el agente tiene una base justificativa para fundamentar dicha fe en relación con la realización del hecho punible.**

Y es que la sentencia también deja entrever que la falta de conciencia sobre la ilicitud es contrarrestable toda vez que el agente, dado los hechos o la calidad del imputado, este debió conocer que su actuar era ilícito. Sin embargo, la sentencia no deja un estándar claro sobre qué se considera como suficiente para entender vencido el estado de conciencia sobre la ilicitud. Si bien en la Segunda Sala deja en claro que el imputado no tuvo menos que reconocer dicha ilicitud, el hecho considerado no puede ser más que una advertencia cualquiera hecha en razón de un acto común con formalidades necesarias.

Adicionalmente, la Corte Suprema deja en claro que el error de prohibición ya ha sido tratado anteriormente, pero no establece referencia en concreto para justificar su punto. Pareciera ser que busca establecer un punto respecto al seguimiento de líneas jurisprudenciales respecto al tratamiento del error de prohibición, pero no cumple con referenciar la sentencia -o sentencias- que compartan este mismo punto de vista.

Sentencia Rol N°933-2009 (Ficha N°19)

Ministros: Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y abogado integrante Alberto Chaigneau del C.

Fecha: 11 de marzo del 2010

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor del delito de reconocimiento malicioso como poseedor de pequeña propiedad raíz contemplado en el artículo 9 del Decreto Ley N°2.695, donde el procesado se habría atribuido la calidad de dueño de un bien raíz siendo este un mero tenedor por medio del proceso de regularización del bien raíz pequeño, establecido en la ley ya contemplada. Dicho bien raíz habría sido anteriormente vendido a otra persona en 1980, siendo la solicitud de regularización del bien presentada por parte del imputado el quince de abril del año 2002, cuando ya no era el dueño del inmueble. En primera instancia es absuelto de los cargos, pero en segunda instancia, luego de ser apelada la sentencia de primera instancia, este es condenado a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. Ante esta resolución se deduce recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: El primero explica el motivo que el recurso de casación se funda en un error de prohibición en cuanto el tipo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 requiere *malicia* del sujeto activo, mientras el imputado habría actuado sin esta, lo que excluye la culpabilidad.

Así, el considerando cuarto indica que no se detalla la forma en que los sentenciadores erróneamente interpretaron las presunciones judiciales para condenar, por lo que no se puede ponderar la forma en que se produce el error de derecho. En ese mismo sentido, el considerando sexto también entiende que del contenido fáctico queda claro *“que los sentenciadores no han cometido error de derecho al calificar como delito aquellos hechos que se dieron por probados, pues se establece con claridad la conducta típica ejecutada por el acusado, con pleno conocimiento de la misma y de los fines perseguidos al efecto, esto es, obtener ilegítimamente el reconocimiento de la calidad de poseedor regular del predio objeto de su solicitud de saneamiento, desde que no cumplía los requisitos legales para ello”*, añadiendo además que el imputado habría actuado mediante ocultación de información y engaño. Por lo tanto, en el considerando séptimo se estima como incuestionable el razonamiento de los sentenciadores y los hechos son considerados como ilícitos.

Decisión: Se confirma la sentencia otorgada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que confirmaba la sentencia de primera instancia que condenaba al imputado a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, una multa de una unidad tributaria mensual, y la demanda civil que ordena la cancelación de la inscripción de dominio efectuada a nombre del querrellado y que se le restituya el inmueble a la víctima.

Análisis de la sentencia: La sentencia confirma, de forma implícita, la visión en cuanto la presunción legal de dolo en algún tipo establecido en la ley deshecha la postulación de error de prohibición alguno en el caso. Esto queda demostrado en el considerando sexto cuando se hace referencia al tipo del artículo 9 de la ley ya mencionada.

La Segunda Sala sigue la misma línea de decisión en cuanto se tiene como culpable del delito contemplado en el artículo 9 del Decreto Ley 2.965 por cuanto existe una presunción legal difícil de derribar. Adicionalmente, no se hace referencia al resto de las sentencias que hayan fallado en este mismo sentido, ni se usan considerandos parecidos.

Sentencia Rol n°5831-2013 (Ficha N°20)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Birto C., Lamberto Cisternas R., y abogado integrante Ricardo Peralta V.

Fecha: 10 de junio del 2014

Hechos y normativa aplicable: Imputado, quienes habrían sido integrantes de las fuerzas armadas, son procesados como autores en los delitos reiterados de secuestro calificado hacia diferentes víctimas, contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, entre el noviembre de 1975 y julio de 1976 en el contexto de la dictadura en Chile. Algunos son sobreseídos y absueltos mientras otros son declarados culpables. Dichas decisiones son impugnadas, confirmado algunas sentencias y elevando la pena de otras, provocando que se deduzcan en contra de esta, recurso de casación en el fondo

Considerandos relevantes: El considerando sexto se encarga de lo esgrimido en el recurso de casación en el fondo por una de las partes imputadas. Así, se alega aun error de prohibición invencible en cuanto este, como soldado segundo sin instrucción militar “*careció del entendimiento espiritual necesario para comprender que, conforme a una hipótesis de trabajo, se detuvo a personas cuando no habría existido ninguna causal para ello*”; a reglón seguido, se alega que el imputado obró en razón del cumplimiento de un deber, contemplado como causal de justificación en el artículo 10 numeral 10° del Código Penal, por cuanto este habría llevado a cabo los delitos pero su conducta estaría vaciada de toda antijuridicidad por cuanto cumplía con su deber.

A este efecto, el considerando decimotercero se hace cargo de estas alegaciones, donde se argumenta que **estas alegaciones son de manifiesta incompatibilidad**, por cuanto se denuncian **vicios que no pueden darse de forma simultánea**, donde además se delega al tribunal la elección de la causal más acertada para resolver.

Decisión: el tribunal rechaza los recursos de casación en el fondo, confirmando la sentencia recurrida que condena al imputado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por ser el coautor del delito de secuestro calificado reiterado.

Análisis: si bien la sentencia no se hace cargo directa ni directamente del error de prohibición invencible, si se refiere a que esta es **derechamente contraria a la causal de justificación contemplada en el artículo 10 numeral 10° del Código Penal** por cuanto una se basa en la falta de conciencia de la ilicitud que cae sobre el hecho punible realizado, por lo que se trata de un estado mental en donde se desconoce que el actuar es constitutivo de delito. Por otro lado, la causal contemplada en el artículo mencionado implica un conocimiento sobre la ilicitud del actuar, pero que es realizado en nombre de un deber que dicho agente debe cumplir.

Por lo demás, esta sentencia no hace referencia al contenido alegado en relación al error de prohibición y se limita a analizar estas dos causales supuestamente sobrevinientes al caso. En ese sentido, no obedece a ningún tipo de precedente usado como razonamiento, pero sí establece requisitos adicionales respecto a la procedencia de eximentes de responsabilidad.

Sentencia Rol n°25378-2014 (Ficha N°21)

Ministros: Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Andrea Muñoz S., y Manuel Valderrama R.

Fecha: 28 de junio del 2016

Hechos y normativa aplicable: Imputados son procesados como autores, otros como cómplices y otros como encubridores del delito de fraude al fisco en cuanto se desarrollaban en funciones públicas en el MOP, donde el delito habría sido perpetrado en varias ocasiones distintas. De esta forma, varios agentes de dicho organismo se ven envueltos en el delito mediante el traspaso de recursos entre unidades para favorecer empresas con las que se tenía contrato. El tribunal de primera instancia absuelve a algunos y condena a otros, los que recurren en contra de esta resolución, concluyendo en la confirmación de la sentencia de primera instancia, lo que causa que se recurra, una vez más, por recurso de casación en el fondo y forma.

Considerandos relevantes: Los considerandos sexagésimo quinto y sexagésimo sexto se hacen cargo de lo establecido en el recurso de casación en el fondo de uno de los imputados, quien alega la concurrencia de un error de prohibición. En ellos se establece que debido a la calificación profesional del imputado no podía entender que las acciones e instrucciones de quien era su superior era constitutivas de delito alguno; mientras como segunda causal se establece que no se

cumple a cabalidad el tipo del artículo 239, añadiendo además que esta norma no se puede aplicar de forma analógica a hechos similares, por lo que no podría haber delito si no se cumple con el tipo. De esta forma, el recurso se funda en la nulidad de la sentencia en cuanto ésta no habría considerado el error de prohibición concurrente. Sin embargo, se establece que la primera de las causales de invalidación fundadas en el recurso, para que esta sea concurrente, el recurrente *“acepta que la sentencia impugnada califique el delito con arreglo a la ley, sosteniendo el error de derecho en la imposición de una pena más o menos grave que la designada en la ley provocada en la determinación de la participación que ha cabido al condenar en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias, agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. A su vez, la segunda causal presupone que la sentencia recurrida califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal”*. Así, la Segunda Sala establece que ambas peticiones son incompatibles entre sí por cuanto una acepta la concurrencia de un delito establecido en la ley, mientras la otra causal tiene por fundamento que el mismo hecho no tiene la calidad de delito.

El considerando sexagésimo séptimo, que discurre sobre los argumentos presentados respecto al error de prohibición -que son declarados como insuficientes-, establece que a pesar de la alegación de un error de prohibición invencible basado en la carencia de discernimiento respecto al tipo penal del delito en relación a la calificación profesional de este, no son suficientes para declarar la invencibilidad del error de prohibición atingente, lo que resulta contrario a lo que ha sido probado en instancias anteriores, por cuanto se tiene por probada la concurrencia de voluntariedad y conocimiento del tipo respecto a lo obrado por parte del imputado.

Decisión: Si bien hay recursos de casación y de fondo que se acogen, anulando la sentencia parcialmente, el recurso de casación en el fondo fundado en el error de prohibición es rechazado, por lo que la pena respecto a este imputado se mantiene en sesenta días de prisión en su grado máximo como autor del delito de fraude al Fisco.

Análisis: La sentencia hace referencia a la forma en que el error de prohibición ha de ser tratado cuando se busca la concurrencia y consecuente exención de responsabilidad en razón de esta causal. Así, queda demostrado que no se puede alegar el error de prohibición, que confirma la concurrencia de un tipo o delito existentes pero que es realizado sin la conciencia de que lo obrado tiene tal carácter, y en conjunción alegar alguna causal que tenga por fundamento la inexistencia del delito o la consumación incompleta del tipo por cuanto son incompatibles con lo esencial del error de prohibición -cuyo fundamento es la consumación del tipo más no la conciencia de la ilicitud

respecto al actuar del agente-, por lo que se tiene como fundamento para rechazar el recurso en cuestión.

Situación parecida es lo que sucede en la sentencia Rol n°5831-2013, donde el recurso impetrado en contra de la sentencia que condena al imputado se basa al mismo tiempo en un error de prohibición en cuanto no se contaba con el conocimiento de que la instrucción dada era constitutiva de un delito, careciendo el agente que obra en razón de esta la conciencia de ilicitud de su actuar en razón de la formación de la que este habría carecido, y también en la causal de exención de responsabilidad del artículo 10 numeral 10° del Código Penal, que exige tanto la realización de un tipo como la conciencia sobre el actuar ilícito del agente, pero que debe ser soportado en razón de un deber que dicho agente ha de cumplir, por lo que es rechazado en razón de la incompatibilidad simultánea de ambas causales, que son consideradas como excluyentes una de la otra.

Si bien esta sentencia no hace referencia a la sentencia ya individualizada, sigue la misma línea de razonamiento para rechazar los recursos impetrados en contra de sentencias recurribles, esto es, **tener bajo sus fundamentos de anulación de sentencia causales que son mutuamente excluyentes una de las otras.** Dicha exclusión se basa en la forma en que estas causales se han de construir en relación a las teorías del delito, donde los requisitos necesarios para cada una de estas exigen un componente cuya existencia niega la concurrencia de otra causal que también es alegada. De esta forma, esta es la segunda sentencia que sigue esta forma de razonar y fallar, aunque no se haga referencia a las sentencias anteriores ni se usen considerandos similares.

A mayor abundamiento, el tratamiento del error de prohibición debido a la exclusión de otras causales hace que esta sea única en su forma de aplicarse; tanto así que la Segunda Sala aplica un segundo argumento para desechar la concurrencia de esta, basada en la contraposición de lo alegado en el recurso y lo probado en las sedes procedimentales. En este sentido, la concurrencia de esta eximente de responsabilidad se vuelve más complicada conforme se avanza en instancias procesales, lo que vuelve muy difícil la acogida de recurso alguno fundado en esta causal. Ejemplo de esto es que ninguna de las sentencias presentadas acoge recurso alguno que busque fundamentar y absolver en razón del error de prohibición.

Sentencia Rol n°16685-2017 (Ficha N°22)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito L., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Fecha: 12 de diciembre del 2017:

Hechos y normativa aplicable: Imputados son procesados como autores del delito de tenencia ilegal de explosivos, contemplado en el artículo 9 de la Ley N°17.798 y de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4 de la Ley N°20.000, que datan desde mayo del 2016. De esta forma, el imputado habría vendido drogas a un funcionario de carabineros encubierto en un inmueble de la comuna de La Higuera. En dicho inmueble también se encontraron bolsas repletas de marihuana, y en otro inmueble los imputados mantenían 7 cartuchos de explosivos, metros de mecha y detonadores sin permiso. Son declarados culpables y encarcelados, por lo que ante esta decisión se interponen recursos de nulidad.

Considerandos relevantes. El considerando décimo de la sentencia se hace cargo de la alegación de error de prohibición sobreviniente respecto a uno de los imputados -quien funda dicho error de prohibición invencible en la calidad de minero de escasa formación académica, de especiales características y de evidente privación social-, señala, citando a *Politoff/Matus/Rámirez*, que uno de los componentes de la culpabilidad entendida como motivación interna es *“que no haya existido un error que impidiera al hechor comprender la antijuridicidad de su conducta (error de prohibición), por lo que éste ha creído obrar lícitamente”*. Continúa estableciendo que para que concurra esta conciencia de la ilicitud o de la antijuridicidad en pos de un reproche jurídico, no se requiere que *“el autor sepa (potencialmente) que su conducta está conminada con pena, en un tipo penal determinado. Es bastante el ‘conocimiento profano’ de que está desobedeciendo los mandatos del derecho (aunque el hechor piense que la sanción de su acto no es de carácter penal). Así, el deudor ejecutado, que subtrae las cosas embargadas que le pertenecen y que conserva en su poder en carácter de depositario, seguramente no ignora que al hacerlo está realizando un acto prohibido por el derecho, aunque es probable que ignore que ello está castigado por el artículo 444 CPC, en relación al artículo 471 N°1 Cp. Yerra, pues, el sujeto acerca de la existencia de una sanción penal, ello no da lugar a un error de prohibición si él sabía que su acto no estaba permitido “*. Dichas citas son usadas para contrastarlas con lo establecido en el fallo del tribunal a quo, donde *“el acusado ha señalado que los explosivos los usaban personas que tenían permiso y además, sabía que necesitaba permiso para usarlos, pero nunca hizo el trámite”*. Con esto el tribunal busca establecer que el imputado tenía conocimiento de la forma de uso y almacenamiento de los explosivos, por lo que se condice con la idea que actuaba a conciencia con la ilicitud.

Decisión: La Segunda Sala acoge parcialmente los recursos de nulidad deducidos solo respecto al delito de estupefacientes -parte que presenta votos en contra por parte de los ministros Brito y Dahm-, más no respecto a lo que el error de prohibición trataba. De esta forma se les absuelve por

el delito de tráfico de estupefacientes, pero se mantiene la pena por el delito de tenencia ilegal de explosivos que afectaba a solo uno de los imputados, quedando este condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio.

Análisis: Esta sentencia ahonda en la definición otorgada sobre el error de prohibición y el cómo este ha de ser considerado respecto al estándar vencible. De esta forma, el error de prohibición es definido, en palabras de Politoff, Matus y Ramírez, como el error en la creencia de licitud del actuar que lleva a un agente que realizar una acción que realmente se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico. Seguido, la Segunda Sala profundiza en la forma en que este error ha de concurrir respecto al hecho, así basta un “*conocimiento profano*” sobre el castigo de lo que se hace para que el error sea vencible y, por lo tanto, no produzca su efecto de exención de responsabilidad. Dicho conocimiento no basta con que el agente esté al tanto que su conducta no tiene un reproche penal, por cuanto si conoce que su acción puede producir daño alguno, o está de alguna forma reglada -y castigada en otro tipo de sede jurídica-, se entiende por vencible el error de prohibición, y, por lo tanto, inconcurrente.

Esta sentencia de la Segunda Sala se basa en las definiciones del error de prohibición -entendido en tanto hay ausencia de conocimiento sobre la ilicitud de lo que se obra- en cuanto es componente principal para la culpabilidad en el sentido subjetivo de las teorías sobre la imputabilidad del delito. De esta forma, parece haber una visión compartida sobre el error de prohibición con respecto a la sentencia Rol N°4054-2006, en cuanto también se considera como indicador para acoger -o rechazar- el error de prohibición es en cuanto el agente que obra tiene conciencia de la ilicitud o no, y si es que dicha fe tiene como base la creencia en que la acción está permitida pero está exenta de responsabilidad penal, o que se crea que la ley da algún tipo de permiso para realizar la acción.

Esta sentencia sigue la misma línea de las sentencias Rol N°4054-2006 y 933-2009, donde el error de prohibición alegado es rechazado por cuanto se logra probar que el imputado sí tenía al menos un conocimiento mínimo de la ilicitud de su actuar, ya sea antes de realizar el hecho o al momento mismo de la comisión del delito.

Sentencia Rol N°104259-2020 (Ficha N°23)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R., y abogado integrante Diego Munita L.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los delitos de secuestro calificado reiterados, contemplado en el artículo 141 inciso 4° del Código Penal, los que habrían sido realizados en el contexto de la dictadura el 19 de octubre de 1973. Los procesados sustraen sin derecho alguno a 26 personas de la Cárcel Pública de Calama, las que se encontraban detenidas por la autoridad militar, para ser trasladados a un sector desértico para ser ejecutados. Algunas de las víctimas son encontradas y otras siguen desaparecidas. Con relación a este delito, algunos de los imputados son condenados como autores y unos pocos son absueltos. Es por esto que los imputados condenados deducen recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: El considerando quinto deshecha el recurso de casación en el fondo de la parte que funda dicho recurso en la concurrencia del error de prohibición por cuanto, al mismo tiempo, se arguye la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la que es incongruente con la solicitud de sobreseimiento basada en la eximente de responsabilidad criminal ya nombrada.

Decisión: Los recursos de casación presentados son en su gran mayoría rechazados, confirmando la sentencia recurrida y manteniendo las penas asignadas. Sin embargo, hay uno de los recursos que sí se acoge, por lo que lo contenido en la sentencia de primer grado en relación con lo pedido en este se anula.

Análisis de la sentencia: La Segunda Sala no ahonda en profundidad respecto al tratamiento y aplicación del error de prohibición en el caso. Sin embargo, esta sentencia establece de forma manifiesta que el error de prohibición es completamente incompatible con solicitud alguna de aplicación de una pena más o menos gravosa, por cuanto esta necesariamente necesita que se tenga por culpable y como garantizada la realización del hecho; situación contraria a la planteada en el error de prohibición, que aparte de ser motivo para absolver, implica que al momento de la comisión del delito no se tenía conocimiento en que lo obrado se encontraba penado en la ley, o que en contrario, se encontraba castigado por la ley pero no le concurrían circunstancias eximentes de responsabilidad. Por lo demás, se condice con la línea de razonamiento de las sentencias Rol N°25378-2014 y 5831-2013, que desechan la concurrencia de esta eximente por cuanto lo solicitado en el recurso en cuestión es incompatible entre sí, siguiendo esta senda de fundamento en cuanto la Corte hace primar la coherencia del recurso interpuesto por sobre su contenido.

Sentencia Rol n°25384-2021 (Ficha N°24)

Ministros: Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., María Letelier R., y Diego Simpertigue L.

Fecha: 02 de marzo del 2023

Hechos y normativa aplicable: Imputados son procesados por el delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, donde son condenados como autores culpables con el delito en grado de consumado. Así, los hechos habrían sido perpetrados por agentes pertenecientes a la DINA, en Santiago entre las fechas de junio de 1974 a julio de 1975, donde habrían sustraído en reiteradas ocasiones, de los cuales algunos siguen desaparecidos. Bajo estos mismos hechos algunos de los imputados son condenados a distintas penas y en distintas calidades de participación, y otros son absueltos. Ante esta resolución, los intervinientes recurren ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que revoca la condena de alguno de los imputados y los absuelve, mientras en lo demás es aprobado con algunas consideraciones. En contra de esta sentencia se deducen recursos de casación en la forma y fondo por parte de todos los intervinientes.

Considerandos relevantes: El considerando decimo tercero se hace cargo de la alegación por parte de uno de los imputados que argumenta la concurrencia de un error de prohibición fundado en el artículo 1° del Código Penal, presentando así el recurso fundado en el numeral tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Pero el considerando cuadragésimo noveno lo rechaza basado en que la causal no se relaciona con norma sustantiva alguna. Así, en relación a la inmovilidad de los hechos y no apuntar a norma sustantiva alguna que infrinja la prueba respecto a la participación del acusado, se rechaza.

Decisión: El recurso impetrado por la parte acusada es rechazado junto con los otros recursos presentados por el resto de los imputados; mas el recurso de casación en el fondo presentado por la parte querellante sí es acogido.

Análisis de la sentencia: En la sentencia se rechaza el error de prohibición presentado por la defensa pero debido a la causal por la que se recurre no se logran modificar los hechos. De esta forma, la Corte no puede pronunciarse respecto a la concurrencia de la conciencia sobre la ilicitud cuando las reglas de valoración de la prueba no son recurridas. A mayor abundamiento, la Corte deja entrever que no cabe la valoración del error de prohibición cuando la participación y concurrencia sobre los hechos por parte de imputado queda demostrada. Tomando en cuenta lo anterior, esta sentencia, al igual que la sentencia Rol n°933-2009 -la que también recurre por el mismo numeral tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal- es rechazada especialmente por la inamovilidad de los hechos y la falta de regla que critique las normas de valoración de la prueba.

Sentencia Rol n°437-2003 (Ficha N°25)

Ministros: Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Segura P., y los abogados integrantes Manuel Daniel A. y Luz Jordán A.

Fecha: 09 de enero del 2006

Hechos y normativa aplicable: Imputados son procesados por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y plantación de Cannabis Sativa tipificados en los artículos 1 y 5 de la ley 19.366 -derogada-, donde algunos de los imputados tenían una plantación con Cannabis Sativa dentro de uno de sus inmuebles sin autorización, mientras otros de los imputados mantenían anfetaminas prescritas para el tratamiento de sus hijos, las que eran comercializadas a terceros. Debido a la investigación, dos de los imputados son absueltos y cinco son condenados. Esta sentencia es apelada ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirma la sentencia, por lo que se presenta recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes: El considerando octavo de la sentencia fundamenta el recurso de uno de los intervinientes en cuanto concurre un error de prohibición, lo que *“excluye la culpabilidad (...) y por lo tanto, la existencia de delito”*.

El considerando décimo se pronuncia sobre el error de prohibición estableciendo que ya se ha manifestado al respecto, y lo describe como *“incurre en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación, de donde se desprende que se daría la figura cuando el sujeto obra en la creencia equivocada de que su acción no está prohibida, en general, por el ordenamiento, o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero cree que en el caso concreto se encuentra justificada en virtud de una causal que, en realidad, no se halla consagrada por la ley; o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone que en el caso concreto se encuentra legitimada por una causal de justificación efectivamente vigente, pero cuyos efectos, en realidad, no alcanzan a esa situación; o por último, cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone, erradamente, que en el caso se dan las circunstancias necesarias para la concurrencia de una auténtica causal de justificación.”* Continúa en el considerando undécimo, luego de la definición anterior, aclarando que lo fundamental del error de prohibición es *“la creencia de estar obrando conforme derecho y, de acuerdo a ello, es que la conducta que despliega el agente tiene un motivo que justifica dicha fe”*, que en el caso de autos no queda demostrado en razón del comportamiento del imputado que se escuda en esta causal de

exención de responsabilidad, específicamente, no se identifica motivo alguno que permita justificar el obrar respecto a la interrupción del tratamiento del hijo de la imputada, más aún cuando el paciente del tratamiento estaba sujeto a controles regulares. Adicionalmente, en el considerando duodécimo, la Corte especifica que le resulta imposible creer que la imputada “*haya permanecido imposibilidad de conocer que las anfetaminas son un fármaco considerado por la ley de drogas como sustancias capaces de provocar efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública*”.

Decisión: La Segunda Sala rechaza todos los recursos de casación presentados por parte de los imputados, confirmando la sentencia recurrida y manteniendo las penas asignadas en la instancia de segundo grado.

Análisis de la sentencia: La Segunda Sala presenta el error de prohibición, imitando los mismo considerando undécimo y duodécimo del fallo que la sentencia Rol n°4054-2006, que definen al error de prohibición como la falta de conciencia sobre la ilicitud cometida, cuyo fundamento viene de la creencia que el actuar no es un hecho punible, o que si lo es, a este le concurren –o se tiene la creencia de ello- causales de exención de responsabilidad o de justificación. Así, el agente actúa motivado por una creencia interna en cuanto su actuar no es antijurídico.

Este fallo, tal y como se puede ver de los considerandos undécimos y duodécimos, sigue la misma línea de razonamiento jurisprudencial de la ya nombrada sentencia Rol n°4054-2006 en cuanto basa el fundamento del rechazo al recurso que presenta el error de prohibición en la falta de una motivación concreta que genere la creencia sobre la que se realiza un hecho que se cree permitido, o que a lo menos no sea una conducta antijurídica; creencia que además es derribada toda vez que no se puede demostrar, además de dicha motivación necesaria, que el agente objeto del error de prohibición no posea las herramientas necesarias para que el error sea invencible. Pero a pesar que la *ratio decidendi* de ambas sentencias sea el mismo punto sobre la falta de una motivación, se observa como no se hace referencia a otra sentencia en concreto que haga valer el mismo punto -a pesar que la misma sentencia haga referencia a que el tema del error de prohibición ya ha sido tratado por la Corte Suprema-, lo que dificulta el seguimiento del precedente mismo en razón de esta línea de razonamiento. A mayor abundamiento, la sentencia Rol N°933-2009, que trata problemas parecidos al de estos fallos, no sigue el mismo patrón de fundamentación, a pesar que los presupuestos para fallar de esta forma se encuentran presentes, lo que hace aún más difícil el seguimiento de este precedente, y por el contrario, se observaría distintas formas de fundamentar los fallos a pesar de la similitud en los tópicos sometidos a su conocimiento.

Sentencia Rol n°7996-2008 (Ficha N°26)

Ministros: Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Luis Bates H. y Benito Mauriz A.

Fecha: 16 de junio de 2010

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por el delito de fraude aduanero contemplado en los artículos 187 f), y 184 de la Ordenanza de Aduanas vigente a la época -DFL N°30 de 1982-, en calidad de autores. Los hechos habrían ocurrido cuando uno de los imputados gozaba de las franquicias aduaneras otorgadas por la ley N°19.128, en calidad de retornado, quien procede a vender sus derechos a terceros para que estos usen dicho goce para internar un vehículo al país, al que se le impide la entrada en razón del valor autorizado en la ley nombrada, siendo redestinado a la Zona Franca de Iquique, para luego ser traído a Santiago bajo régimen de almacén particular, sobre el cual se celebró un contrato de compraventa, eludiendo restricciones legales imperativas y el pago de derechos de internación respectivos. Son absueltos en la etapa de primer grado. En segundo grado, luego de ser recurrido el primer fallo mediante recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de San Miguel revierte la resolución de primer grado que absuelve a los imputados y los declara culpables por el delito en cuestión. En contra de esta última resolución los imputados la impugnan mediante recurso de casación en la forma y en el fondo, el que es acogido debido a la falta de desarrollo en la profundidad de las consideraciones condenatorias del numeral tercero del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se dicta una sentencia de reemplazo que contiene los nuevos fundamentos de la decisión condenatoria.

Considerandos relevantes: El considerando undécimo de la sentencia de reemplazo contempla la alegación de un error de prohibición por parte de uno de los imputados. En ese sentido se alega la absolución por cuanto no existe el delito toda vez que el imputado no tenía conciencia de la ilicitud de su actuar dado que estaba convencido que lo sucedido no estaba prohibido, argumentando que el imputado estaría exento de responsabilidad penal. A continuación, el considerando decimo cuarto de la sentencia de reemplazo rechaza dicha petición, en cuanto argumenta que hubo *“consentimiento para que los demás involucrados llevaran a buen término su actuar delictivo, puesto que firmaba documentos sin reparar en el motivo de las operaciones que se realizaban con ellos”*. Es así que, citando al texto de Claus Roxin, “Derecho Penal, Parte General Parte I” con respecto al error de prohibición, explica que *“la mencionada institución, en términos generales, deja intacto el dolo del sujeto, puesto que necesariamente implica el conocimiento del agente de todas las circunstancias del hecho que ejecuta, con lo que actúa de forma dolosa, pero no obstante considera permitido (es decir no antijurídico) su hecho”*, estableciendo que dicha premisa es contrariada por el actuar del imputado toda vez que se ha comprobado la existencia de la conducta

punible, aún más cuando apareció un aviso comercial en un diario nacional, lo que implicaría el conocimiento de la realización del hecho y de la antijuridicidad de la conducta.

Decisión: la Segunda Sala condena a los imputados a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, con dos de los encausados teniendo su sanción corporal remitida a vigilancia administrativa, con lo que la sentencia de segundo grado de la Corte de Apelaciones de San Miguel queda anulada.

Análisis de la sentencia: en este fallo la Corte Suprema interpreta el error de prohibición como la falta de conciencia sobre la antijuridicidad de lo obrado por parte de un agente que es consciente de los presupuestos fácticos de su actuar. A este punto la Segunda Sala le añade la inmutabilidad del dolo en materia del actuar, más no lo ve como requisito para la antijuridicidad del tipo penal. Es desde este punto en que se basa para condenar al imputado que hace valer el error de prohibición en cuanto asimila el dolo al pleno conocimiento de lo que su conducta pretendía hacer.

En relación con lo anterior, es que la definición del error de prohibición parece pacífico y transversal a todas las sentencias que se han analizado. Sin embargo, en este caso se toma en consideración el dolo, cuestión no antes vista en los fallos anteriores, siendo determinante al momento de fallar por cuanto aporta a formas lo que podría ser un error realmente vencible. Aunque independientemente de la forma en que el error de prohibición haya de exentar de responsabilidad penal, lo cierto es que el rechazo a la eximente en cuestión fundamentado en que existen elementos suficientes para que haya cabida para la conciencia sobre la ilicitud -o al menos para que pueda generarse- es un razonamiento base que se comparte en varias sentencias de la Corte Suprema, como lo son las sentencias Rol n°437-2003, n°4054-2006 y n°16685-2017. Sin embargo, la Corte no parece tener en consideración estos fallos anteriores al momento de resolver -excluyendo obviamente la sentencia Rol n°16685-2017 por ser posterior-, incluso al momento de tratar el error de prohibición, el que ya ha sido tratado por las otras dos sentencias restantes, de la misma forma y con los mismos considerados. Por esto, resulta difícil seguir en esta sentencia el concepto de jurisprudencia en razón del error de prohibición.

Sentencia Rol n°62036-2016 (Ficha N°27)

Ministros: Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y abogados integrantes Jaime Rodríguez E., y Leonor Etcheberry C.

Fecha: 10 de abril de 2017

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los delitos de lesa humanidad de secuestro simple reiterado del artículo 141 inciso 1°, secuestro calificado reiterado del artículo 141 inciso 3°, homicidio calificado retirado del artículo 391 numeral 1° realizados el 17 de octubre de 1973, por los cuales son condenados a distintas penas. Esta sentencia es impugnada mediante recurso de casación en la forma y por apelación, la que es recibida por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que revoca condena de algunos de los imputados condenados, sobreseyendo parcial y definitivamente a unos y confirmando la condena al resto de los mismos. Contra esta sentencia de segundo grado se recurre por casación en la forma y fondo por todos los intervinientes.

Considerandos relevantes: El considerando primero y segundo contempla en las alegaciones de la parte querellante en contra del error de prohibición que sirvió de base para absolver a algunos de los imputados. En ambos puntos se alega que no se ve como una sentencia de un Consejo de Guerra influye en la conciencia de los imputados para que estos crean que actúan lícitamente, lo que razonablemente no podría constituir un error de prohibición invencible.

El considerando vigésimo primero se encarga de examinar dichas alegaciones; las víctimas fueron sometidas a un Consejo de Guerra, donde fueron condenados a muerte. Con esta consideración - incluyendo documentos firmados por altos mandos del ejercicio-, es que el tribunal la Corte Suprema determina como suficiente para respaldar la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto los imputados se encontraban convencidos de que la orden expelida por dicho consejo era *“auténtica y ajustada a derecho”*. De esta forma, se determina que dicha sentencia expelida por el Consejo afectó la conciencia de los imputados sobre la antijuridicidad de los hechos, los que llevan a creer de forma errada que la conducta realizada se encontraba autorizada y justificada por el ordenamiento jurídico *“por la concurrencia de una causal de liberación (en realidad inexistente), cual fue la de existir una orden legítima que disponía la concreción de un hecho típico, que corresponde al que ha sido tipificado como secuestro calificado por no haberse hallado hasta ahora los restos de las tres víctimas”*. A esto el fallo le suma el carácter de los mandos militares intervinientes, la edad y poca experiencia de los oficiales que llevan a cabo la acción, lo que determina como insuperable el error de prohibición en este caso y se excluye su culpabilidad.

Decisión: los recursos de casación en la forma y fondo presentados por los intervinientes son todos rechazados, por lo que se mantienen las condenas, absoluciones y sobreseimientos parciales definitivos otorgados en la sentencia de segundo grado, la que, además, es declarada como no nula y confirmada.

Análisis: La Segunda Sala en este caso rechaza el recurso de casación en el fondo y confirma la exención de responsabilidad en razón del error de prohibición que habría provocado la falta de conciencia de la ilicitud de su actuar. En este caso el tipo delictual está claramente realizado, sin embargo, la Corte Suprema establece que concurre motivación suficiente por parte de los imputados para creer que su actuar es lícito y que se actúa en razón de una causal de justificación. De esta forma, se puede establecer que dadas las circunstancias del caso, esto es, un elemento externo como lo es la existencia de un Consejo de Guerra, como motivaciones internas, como lo son la falta de experiencia, la edad y la estructura militar característica de esta casta, es que se entiende como invencible el error de prohibición alegado por la parte imputada, sin perjuicio que para el rechazo del recurso de casación presentado, la Corte se basa en la imposibilidad de esta de cuestionar el hecho que el juez de segundo grado se haya formado la conciencia, y fundamentado de forma correcta, las consideraciones en torno a este error de prohibición.

Respecto al razonamiento de la Corte, en comparación con los fallos analizados este es el primero en donde se acoge positivamente dicha excedente de responsabilidad penal, por lo que difícilmente se puede hablar que se sigue la misma línea de razonamiento que el resto de los fallos. Así, no se puede observar una *ratio decidendi* clara que se desprenda de este como de los otros fallos -sin perjuicio que pareciera que no existe un patrón claro en el resto de las sentencias de la Segunda Sala que permitan afirmar y sostener que hay fundamentos iguales o una razón específica para fallar en la forma que lo hacen, fundamentalmente por la falta de consideración y constancia de los razonamientos fundantes que la misma Corte tiene respecto a sus fallos pasados-, sin perjuicio que en este caso las circunstancias parecen ser distintas en cuanto las circunstancias del caso permiten la satisfacción de los requisitos del error de prohibición.

Sin embargo, en el fondo del fallo se observa cómo el tratamiento al error de prohibición es de la misma forma y alcance que cómo ha sido descrito en relación a otros fallos. Así, la definición implícita continua siendo la usada en los otros fallos que toman en consideración la **falta de conciencia sobre la ilicitud cometida, impulsado por una motivación capaz de hacer creer que la actuación perpetrada por el agente está permitida o no es ilegal**. Sin embargo, dicha definición no puede contar como base para una línea de razonamiento precedencial en cuanto el razonamiento sobre la concurrencia de todos los requisitos del error de prohibición no son los mismos de los anteriores, ni se citan fallos anteriores que hagan alusión a esta forma de razonamiento entregado por la Corte Suprema en razón de la consideración de casos de delitos de Lesa Humanidad. En ese sentido y a la luz de este análisis, esta sentencia se encuentra solitaria en relación a su *ratio decidendi* y su decisión final positiva respecto al error de prohibición.

Sentencia Rol n°39628-2017 (Ficha N°28)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O.

Fecha: 31 de octubre de 2018

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados como autores por los delitos de secuestro simple reiterado del artículo 141 inciso 1°, secuestro calificado reiterado del artículo 141 inciso 3°, homicidio calificado del artículo 391 numeral 1°, todos pertenecientes al Código Penal, perpetrados en la ciudad de Santiago el 9 de julio de 1974 en el contexto de la perpetuación sistemática de delitos de lesa humanidad por parte del régimen de Augusto Pinochet. En la sentencia de primer grado son declarados culpables de los delitos anteriormente mencionados, la que es impugnada mediante recurso de apelación. Así, la Corte de Apelaciones de Santiago condena en razón del numeral 2° del artículo 391 en forma de homicidio simple, y en razón del 141 inciso 1° en forma de secuestro simple, todos del Código Penal. Ante esta sentencia de segundo grado, los imputados deducen recurso de casación en el fondo y forma.

En los hechos, funcionarios de la FACH, a cargo del Jefe de Inteligencia de esa rama, detenían a personas vinculadas Movimiento de Izquierda Revolucionario y el Partido Comunista, deteniendo sin orden competente y trasladando vendados a estos a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile. Aquí eran interrogados y torturados.

Considerandos relevantes: El considerando cuarto contempla la alegación de uno de los imputados, que funda su actuar en un error de prohibición basado en la causal de justificación del artículo 10 numeral 10° del Código Penal, aduciendo que el país se encontraba a cargo de la Junta Militar, la que estableció normas respecto de los partidos marxistas para su proscripción e ilegalidad, fundando además con el DL 77, que declara ilegal y punible a todas las personas que se opusieren física o discursivamente al gobierno, concluyendo que esto daría pie a un error de prohibición invencible.

Sin embargo, en el considerando vigésimo noveno, se declara como inadmisibles los recursos toda vez que no se reclamó los vicios expuestos en el recurso de forma oportuna ni en los grados correspondientes. Adicionalmente, el considerando trigésimo cuarto establece que la propuesta del error de prohibición no puede prosperar en cuanto *“los hechos asentados por el fallo han quedado inamovibles, por no vulnerarse norma reguladora de la prueba alguna en dicha labor jurisdiccional”*, ajustándose el actuar del imputado tanto al tipo penal como al tipo necesario para la autoría del mismo.

Decisión: Se rechazan los recursos de casación en forma y fondo de los imputados, confirmando las condenas impuestas por la Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia de segundo grado.

Análisis: En esta sentencia, si bien el motivo principal del fallo se da en razón de la falta de requerimientos para alegar un vicio mediante el recurso en cuestión, sí se habla respecto a la inamovilidad de los hechos y su valoración, lo que permite hablar de la forma en que el error de prohibición es visto por esta composición. Con esto en mente, en los hechos se observa que ocurre una situación similar respecto a la sentencia Rol n°62036-2016 en cuanto hay una orden que emana de un alto rango militar -el Jefe de Inteligencia de la FACH de ese entonces-, citando además una serie de normas que fueron expelidas por la Junta Nacional para dominar el país. En ese sentido, concurren situaciones que podrían afectar la conciencia sobre la ilicitud del actuar respecto del imputado que las alega. Sin embargo, la Segunda Sala no se pronuncia sobre estos hechos más que justificando que la norma reguladora de la prueba no se ha visto vulnerada, y los hechos quedan inamovibles. De esta forma, la sentencia no toma en consideración lo ocurrido en la sentencia ya analizada, por lo que difícilmente se puede entender que existe un seguimiento en el patrón de razonamiento de esta sala de la Corte Suprema, rechazando cualquier idea correspondiente a la construcción de jurisprudencia respecto al error de prohibición.

Sentencia Rol n°96223-2021 (Ficha N°29)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y María Letelier R.

Fecha: 16 de junio de 2022

Hechos y normativa aplicable: Imputada es procesada como autora del delito de trata de personas con fines exclusivamente sexuales como la forma propia del delito, previstos en los artículos 411 ter y 411 quater inciso 1°, cometidos de forma reiterada entre el 4 de febrero de 2017 y el 27 de noviembre de 2019, y es condenada a la pena de reclusión mayor en su grado medio y reclusión mayor en su grado mínimo. Así, los hechos se basarían en que la imputada habría hecho uso de distintos inmuebles ubicados en la comuna de Santiago para promover la entrada a Chile de inmigrantes con el fin de que ejerzan la prostitución y explotarlas sexualmente para obtener así frutos de estos hechos.

Ante esta sentencia se deduce recurso de nulidad fundado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, y en subsidio en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal y letra b) del artículo 373 del mismo código.

Considerandos relevantes: El considerando tercero, al desmenuzar el reclamo de nulidad fundado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, fundando la errónea aplicación del derecho al haber obviado el error de prohibición que afecta a la imputada por no lograr concebir el tipo legal contemplado en los artículos 411 ter y 411 quáter. Pero el considerando decimosegundo del fallo postula que en razón de la valoración de la prueba rendida se da por justificada la decisión de los sentenciadores en cuanto es concluido por ellos que la acusada “*sí conocía el riesgo jurídicamente prohibido, y que lo ejecutó con pleno conocimiento de sus consecuencias, esto es, con dolo directo*”. En este sentido, en los considerandos anteriores, vélgase los considerandos octavos y novenos realizan una justificación de la forma en que los hechos y circunstancias se tuvieron por probadas, las que han sido valorados por los sentenciadores de forma satisfactoria.

Decisión: el recurso de nulidad impetrado por la defensa es rechazado en todas sus causales, manteniendo la pena impuesta por el TOP y confirmando su contenido que declara como culpable a la imputada, sin modificar su sanción.

Análisis: La Segunda Sala no se refiere a la definición del error de prohibición salvo indirectamente cuando se hace alusión a la consideración que tienen los sentenciadores en cuanto la imputada sí conocía el riesgo jurídico del tipo contemplado en los artículos 411 ter y quáter, aludiendo a que en los hechos se da por demostrado que la susodicha sí tenía plena conciencia sobre lo antijurídico de su actuar. Pero debido al trato que recibe el error de prohibición se puede concluir que no se siguen ni se toman en consideración los fallos anteriores a este respecto a las circunstancias que rodean el alegado error de prohibición, habiendo una tendencia en los fallos anteriores -como los son las sentencias Rol n°39628-2017 y n°25384-2021- en justificar el rechazo a esta en relación a los hechos probados pero sin profundizar en cómo estos no cumplen los requisitos del error de prohibición, o al menos establecer cuáles son estos. De esta forma queda claro que dicha sentencia no sigue ni tiene en consideración referencia alguna al error de prohibición considerado por la misma Corte Suprema, lo que derriba definitivamente seguimiento alguno jurisprudencialmente del error de prohibición por parte de la Corte Suprema.

Sentencias de las cortes de apelaciones sobre el error de prohibición:

Sentencia Rol n°1952-2022 de la Corte de Apelaciones de San Miguel (ficha N°30)

Ministros: Dora Mondaca R., Carmen Escanilla P. y abogado integrante Ignacio Castillo V.

Fecha: 23 de agosto de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por la comisión de dos delitos de desacato y uno de amenazas no condicionales, contemplados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y 296 numeral 3° del Código Penal. El tribunal de instancia le declara culpable y lo sentencia a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio por la comisión de ambos delitos de desacato, y a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas. En contra de esta sentencia, el imputado recurre de nulidad fundado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, y en subsidio por la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por la errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En los hechos, se tiene por probado que el 16 de abril de 2021, a las 4:00 de la madrugada, el imputado ingresa al domicilio de su hermano, en contra quien tendría una medida cautelar de alejamiento, infringiéndola al volver al hogar del que fue ordenado abandonar. Posteriormente, el 29 de mayo del 2021, el imputado vuelve a concurrir al hogar de su hermano, donde le amenazó de dañarle su hogar y matarlo, volviendo a quebrantar la prohibición de acercamiento impuesta a favor de su hermano en contra de él.

Considerandos relevantes: el considerando noveno explica la causal impuesto en subsidio para fundar el recurso de nulidad, que se basa en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal argumentando que se habría incurrido en un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispuesto en el fallo. De esta forma, alega que se incurre en dicho error al rechazarse la aplicación del error de prohibición al realizar el quebrantamiento de las medidas cautelares impuestas. En consecuencia, de la concurrencia de esta eximente, no habría tipicidad en la concurrencia de los hechos en cuanto no tenía conciencia sobre su ilicitud.

El considerando décimo se hace cargo de la alegación en cuanto transcribe lo expuesto por el tribunal a quo, establece que a pesar que la madre del imputado le autoriza para ingresar al domicilio es asimilable a un yerro sobre una causal de justificación que podría excluir el dolo, pero destaca *“no basta que el imputado señale desconocer lo prohibido para que se desligue de la imputación subjetiva del hecho. En el caso concreto no existe verosimilitud en el relato en cuanto el acusado tuviera autorización de su madre ni tampoco resultó armonioso con las probanzas incorporadas. Luego, se trata de un sujeto que en principio debía conocer la ilicitud de su actuar, y por lo demás, los medios de prueba rendidos, al contrario de lo que presenta la defensa, comprobaron dicho conocimiento, siendo el acusado quien reconoce su error de ingresar a la casa donde tenía prohibido acercarse”*.

Decisión: la corte de apelaciones rechaza la concurrencia del error de prohibición, por lo que en consecuencia rechaza la concurrencia del recurso de nulidad, manteniendo la sentencia interpuesta por la sentencia de primer grado, que mantiene su vigencia.

Análisis: la sentencia rechaza el error de prohibición principalmente en cuanto se acredita que este sí conocía de la ilicitud de su actuar, principal presupuesto que ha de ser negativo para que concurra dicha causal de eximición. Ahora, la corte al pronunciarse sobre el origen del error de prohibición señala que, en este tipo de casos, el efecto que tuvo la autorización de la madre bien podría ser conducente a considerar como lícita una acción que es a todas luces contraria al ordenamiento jurídico.

Esta visión sobre el error de prohibición que causa el quebrantamiento de la medida cautelar de alejamiento, perseguido como desacato, es algo que se ve de forma abundante por parte de la corte de apelaciones. Desde ese punto de vista existen distintas consideraciones por parte de las cortes de apelaciones sobre los delitos de desacato, porque como se verá, si bien se rechazan todos los recursos de nulidad impetrados, las consideraciones respecto a mantener o rechazar el error de prohibición varían, lo que demuestra una tendencia a ignorar la forma de proceder del resto de las cortes y a resolver de forma aislada sobre esta causal de exención.

Sentencia Rol n°807-2022 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (ficha N°31)

Ministros: Dinko Franulic C. y ministros no identificados.

Fecha: 15 de septiembre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia, hechos cometidos el 08 de abril y 24 de junio de 2019. El tribunal de instancia lo sentencia a dos penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Ante esta sentencia la defensa presenta recurso de nulidad fundado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

En los hechos, el imputado habría sido fiscalizado por carabineros en una de las calles de Antofagasta, mientras manejaba en contra del sentido normal del tránsito de la calle, donde al realizarle un control vehicular se percatarían que el imputado se encontraría en estado de ebriedad.

Considerandos relevantes: la defensa funda el recurso en un error de prohibición en cuanto el imputado habría tenido licencia de conducir peruana. De esta forma, esgrime que el tribunal de instancia habría descartado el error de prohibición en el caso en razón que el “*el acusado debía*

saber que no podía conducir con aquella, basándose en el conocimiento de ley y en el hecho que la ley extranjera debe ser probada”, omitiendo el por qué se descarta dicho error.

En el considerando cuarto, sin embargo, se estima que el recurso falla en indicar qué medio de prueba no fue analizado, concluyendo que el tribunal sí señala de modo preciso y claro el razonamiento detrás del rechazo de esta.

Decisión: el tribunal rechaza la concurrencia del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por lo que se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, y en consecuencia conserva su vigencia.

Análisis: la sentencia obvia mencionar el motivo por el cual el error de prohibición no es aceptado. Tanto el tribunal de instancia como la corte ignoran el hecho que el imputado es extranjero y pareciera lógico que desconozca que la licencia de su país no sirva. Sin perjuicio de que el motivo del rechazo a la concurrencia de la nulidad se diera por la falta de hechos probados.

Por lo demás, la sentencia no cumple con el objetivo de perseguir o establecer razonamientos utilizados por las cortes o algún punto establecido por la Corte Suprema, por lo que en razón de esta sentencia la respuesta a la pregunta de jurisprudencia sigue siendo negativa.

Sentencia Rol n°1398-2022 de la Corte de Apelaciones de La Serena (ficha N°32)

Ministros: abogado integrante Fernando Roco P. y ministros no identificados.

Fecha: 06 de diciembre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, penados en el artículo 296 numeral 3° del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley N°20.066 y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 5, 9 y 10 de la Ley N°20.066, perpetrados el 08 de junio de 2021. El tribunal de instancia declara culpable al imputado e impone por el primer delito una condena de un año de presidio menor en su grado mínimo, y por el segundo delito impone tres años y un día de reclusión menor en su grado máximo. Ante esta sentencia de primer grado, la defensa del imputado interpone recurso de nulidad fundado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes: el primer considerando de la sentencia analiza los argumentos del recurso de nulidad. Así, la defensa del imputado sostiene que se infringió la obligación de fundamentación del fallo, mediante la valoración o fundamentos ajenos a los desarrollados en el juicio oral. Respecto al desacato, aduce un error de prohibición inevitable al no saber que se está

vulnerando el ordenamiento jurídico, lo que es ignorado por el tribunal y en consecuencia vulneraría el ordenamiento jurídico en cuanto no se consideró la voluntad de quien era protegida por la medida cautelar para que el imputado incurriera en el delito de desacato.

El considerando segundo determina que el rechazo al error de prohibición se da netamente por cuanto el imputado decidió hacer uso del derecho a guardar silencio, y también por cuanto *“la voluntad de la propia víctima de violencia intrafamiliar no es un elemento que el juzgador deba tener en vista para el establecimiento de dicha exculpante, pues dicha persona es la destinataria de protección jurisdiccional, que -como es sabido- frecuentemente ceden ante los contextos de violencia permanente y justificaciones posteriores de las más diversas índoles”*.

Decisión: la corte rechaza la concurrencia del recurso de nulidad, manteniendo la pena impuesta por la sentencia de primer grado, la que en consecuencia no es nula.

Análisis: la sentencia rechaza la concurrencia del error de prohibición principalmente por la falta de convencimiento de los jueces de primera instancia. El delito de desacato en este caso es realizado en el contexto de violencia intrafamiliar, lo que definitivamente tiene efecto en el estímulo que en este caso provocaría el error de prohibición. Se ha repetido en los fallos de desacato en cuanto si bien existe un posible estímulo para dar por configurado el error de prohibición, se termina por rechazar en razón de una falta de argumentos y hechos fácticos suficientes, así como también la potencia del estímulo no es lo suficientemente potente como para que sea un error invencible.

Ocurre que argumentar en favor de un error de prohibición invencible dentro del delito de desacato tiende a causar el rechazo por parte de las cortes de apelaciones, lo que implica una práctica recurrente en cuanto al fundamentar la sentencia, el estímulo o resulta muy débil para producir el efecto de la eximente, o derechamente no se logra probar, causando el rechazo del recurso en cuestión. De esta forma, existe un razonamiento constante dentro de estas sentencias -por cuanto la gran mayoría de los delitos de desacato se dan en un contexto de violencia familiar-, que la víctima objeto de la medida cautelar no puede servir como un estímulo inductivo de la conciencia antijurídica. Sin embargo, no se realizan referencias a fallos que tiendan al mismo razonamiento, por lo que resulta difícil marcar una tendencia jurisprudencial más allá del resultado del fallo en cuestión y el análisis del razonamiento de forma general, lo que no implica necesariamente que exista un seguimiento de jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico.

Sentencia Rol n°1504-2023 de la Corte de Apelaciones de Santiago (Ficha N°33)

Ministros: abogado integrante Jorge Benítez U. y ministros no identificados.

Fecha: 19 de mayo de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar y por lesiones menos graves, contemplados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 5, 9, 10, 15 y 18 de la Ley n°20.066, y en el artículo 399 en relación al artículo 494 numeral 5° del Código Penal, a su vez relacionados con los artículos 5 y 9 de la Ley N°20.066. El tribunal de instancia absuelve al imputado del delito de desacato y le condena por el delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar a doscientos veintitrés días de presidio menor en su grado mínimo. En contra de la parte absolutoria del fallo, el Ministerio Público interpone recurso de nulidad fundado en la letra e) del artículo 374 en relación al artículo 342 c) del mismo código en cuanto considera que se infringen las exigencias de valoración y fundamentación del artículo 297 del mismo código; y subsidiariamente aplica la causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en cuanto se ha realizado una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En los hechos el imputado habría incumplido la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, mediando entre estos un consentimiento que habría hecho que el imputado creyera que podía volver al hogar en común que tenían. Así también se tiene por probado la falta de advertencia en caso de incumplir con la medida cautelar en cuestión, además que el hogar en común era de la madre del imputado.

Considerandos relevantes: el considerando primero se hace cargo de los argumentos del recurso de nulidad. En este, considera que el argumento de la absolución, fundamentado en un supuesto error de prohibición, se debió cimentar sobre la conciencia de la ilicitud de la conducta y no sobre la tipicidad ni la antijuridicidad de la misma, argumentando que el hecho típico y antijurídico en consecuencia, sí existió, pero no se logró configurar como delito por la falta de culpabilidad. Aduce también que el error de prohibición es una institución dogmática sin reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

El considerando segundo de la sentencia, que transcribe uno de los considerandos de la sentencia del tribunal de instancia, declara que se absuelve en razón de un error de prohibición motivado por la reconciliación entre el agresor y la víctima -donde por lo demás ninguna declara en juicio-, actuando el imputado en razón de una convicción de creerse justificado para acercarse a ella. De esta forma, la corte también considera, al igual que el tribunal, que *“el error de prohibición constituye una causal de exclusión (o atenuación) de la culpabilidad o imputación personal que recae la conciencia de la ilicitud, de manera que el sujeto piensa que su conducta está permitida*

cuando en realidad se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico-penal. No se trata de un error de tipo en el que el agente se equivoca respecto de la concurrencia de alguno de los elementos del tipo objetivo del delito respectivo.” Continúa la corte con la transcripción de lo expresado por el tribunal de instancia, declarando en cuanto la teoría de delito es un análisis por niveles que requiere tener acreditado el nivel inferior para avanzar, por lo que el delito no se configura hasta el análisis de la culpabilidad, y dentro de esta puede haber una falta de conciencia sobre la ilicitud, más no de la concurrencia de los elementos típicos, que se traduce en un error de prohibición. Establece que en el caso el imputado obra con la creencia que el consentimiento de la víctima le permite volver al hogar en común, lo que se funda además de que no se le hizo advertencia al acusado en cuanto si regresaba al hogar incurriría en el delito de desacato incluso si contaba con el consentimiento de la víctima -que por lo demás, el hogar en común es propiedad de la madre del imputado-. Terminada la transcripción, la corte rechaza la concurrencia de la primera causal de nulidad en cuanto considera respetada las reglas de la sana crítica. Con esto, señala que absolución descansa en la falta de conciencia de ilicitud por parte del acusado.

Además, funda el error en cuanto en la sentencia donde se le impone la medida cautelar, no se le advierte concretamente que al incumplir la medida cautelar incurriría en el delito de desacato. Añade como argumento que el hogar donde reside la víctima es de propiedad de la madre del imputado, el que era compartido por ambos.

En el considerando cuarto, que responde a la causal subsidiaria del recurso de nulidad, establece que *“para la doctrina nacional el error de prohibición como causal excluyente o atenuante de la culpabilidad recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho. En otros términos, el error de prohibición se configura cuando una persona actúa sin conocimiento de su antijuridicidad y comete una infracción penal.”*, lo que posteriormente vincula como pacífico tanto en la doctrina y jurisprudencia es que para que absuelva debe tratarse de un error de prohibición invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible. Así, justifica que el error era insuperable en cuanto obró ignorancia insuperable en cuanto el imputado actúa sin razón que contravenía la medida cautelar y prohibición impuestas, ya que pensaba que al mediar consentimiento de la víctima podría volver al hogar en común y acercarse a ella, lo que sumado a la falta de advertencia transforman al error como excusable.

Decisión: la corte de apelaciones rechaza la concurrencia del recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por lo que mantiene la parte absolutoria de la sentencia, así como también

mantiene la condena impuesta por la misma. En ese sentido, el fallo recurrido se mantiene vigente en su totalidad.

Análisis: la sentencia rechaza el recurso de nulidad en favor del error de prohibición que absuelve al imputado. Esta sentencia tiene un sentido contrario a las sentencias Rol n°1952-2022 y n°1398-2022 en cuanto estas rechazan absolver con relación al error de prohibición argumentado. Esta sentencia es especialmente contraria a lo establecido en la sentencia Rol n°1398-2022 de la Corte de Apelaciones de La Serena en cuanto utiliza como fundamento el consentimiento otorgado por la víctima para confirmar la absolución otorgada por el tribunal de instancia, lo que en la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena es rechazado en cuanto se considera que el consentimiento de la víctima en casos de violencia intrafamiliar ha de ser mirado con especial recelo por la ley - específicamente por lo que implica la circunstancia misma de violencia intrafamiliar-, sin perjuicio que en el caso actual se den circunstancias adicionales como lo son que el hogar sea de la madre del imputado o la falta de advertencia de incumplir la medida cautelar, las que aportan a entender el carácter de invencible del error de prohibición supuestamente sobreviniente.

El fallo define al error de prohibición como una forma de falta de conciencia sobre la ilicitud, la que en el caso se aplica de tal forma que se conoce que se actúa en contra de una norma del ordenamiento jurídico, pero por mediar consentimiento se cree que se tiene una causal de justificación válida para actuar en contravención a dicha norma, en este caso, a realizar el tipo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, la sentencia considera al error de prohibición como una causal de exculpación en cuanto actúa en la dimensión de la culpabilidad necesaria para poder entender que se habla de delito.

En este sentido, se dificulta una uniformidad frente a la aplicación del error de prohibición en casos de desacato, lo que trae consigo una respuesta negativa a la práctica de seguimientos de precedentes y razonamientos, especialmente cuando el mismo elemento es visto de formas distintas por tribunales de la misma jerarquía, influyendo negativamente en la seguridad jurídica de las instituciones del Derecho. Resulta evidente, entonces, que las cortes a pesar de poder tener tendencias parecidas a la aplicación de cierto razonamiento no siguen una línea única de fundamentación, prefiriendo una libertad individual al momento de fundamentar sus fallos.

Sentencia Rol n°89-2023 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique (ficha N°34)

Ministros: Pedro Castro E., abogada integrante Paola Aguilar G. y ministro no identificado.

Fecha: 13 de junio de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor del delito de violación de menor de catorce años contemplado en el artículo 362 del Código Penal. El tribunal de instancia absuelve al imputado, por lo que el ministerio público recurre mediante nulidad fundada en la eltra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En los hechos, se tiene que, en alguna fecha de enero de 2022, el imputado fue a la casa de la víctima, quien tendría 13 años a la fecha y con quién mantendría una relación de pololeo. En dicho lugar habría mantenido relaciones sexuales con la víctima, en donde la diferencia de edad sería de más de dos años siendo él un menor de edad también.

Considerandos relevantes: el considerando segundo contiene los argumentos que fundan el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público. Señala que habría una errónea aplicación del derecho, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala que el tribunal tiene como probado que el imputado actuó sin conocimiento del injusto, por lo que no pudo obrar conforme a derecho en cuanto le concurrió un error de prohibición invencible sin que haya prueba para sostener esto, aduciendo principalmente a la educación sexual de los jóvenes en el colegio, sumado al uso de redes sociales que no permitirían una privación cultural, lo que realmente haría que el error de prohibición fuese vencible. Para ello, el recurso cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas Rol n°62-2015, el que establece parámetros para considerar la invencibilidad del error.

Pero el considerando cuarto de la sentencia estima que los hechos fueron realizados en una relación de parejas, los cuales realizaban exploración sexual. Si bien se estima que la niña no podía consentir, su relato de todas formas es relevante para el juicio, y en quien es fundamental para la decisión del tribunal. En este caso la corte estima que la edad era conocida por el imputado, pero que la reacción de los padres ante esta motivó la denuncia.

Así, la corte determina que los jueces de instancia declaran *“en el presente caso se realizó una acción típica y antijurídica, toda vez que la conducta del acusado implicó una lesión al bien jurídico protegido, esto es, la indemnidad sexual de una menor de 14 años. No obstante, ello, el tribunal estima que en la especie sea configurado un caso de error de prohibición que excluye la culpabilidad, y que dicho error recae sobre la conciencia de la ilicitud de la conducta y dicho error era invencible.*

En el considerando sexto, y citando el considerando tercero de la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol n°1085-2018 la corte explica lo que se entiende como error de prohibición, *“el error de prohibición como causal excluyente o atenuante de la culpabilidad es el*

que recae sobre la ilicitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, es no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima, por lo tanto, que su actuar es jurídicamente indiferente (error de prohibición abstracto o directo, o error de la existencia de la norma); como error en la inaplicabilidad de la norma, caso en el que el autor conoce la existencia de ésta, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso (error de prohibición concreto o indirecto, error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación), y como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, esto es, el autor sabe que existe una norma prohibitiva, tampoco invoca para sí un derecho especial de actuar, pero cree que la obediencia de la norma no le es exigible (error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho). Para que excluya la culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conduce a la absolución, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y extranjera que debe ser inevitable o invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aún empleando toda la diligencia que le era exigible, o no habría podido serlo incluso si la hubiera empleado. Por lo tanto, tratándose de error de prohibición que la doctrina denomina ‘abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma’, es menester probar no sólo que el autor ignoraba la norma, esto es, la prohibición que contenía, sino además que esa ignorancia era invencible”. Continúa citando el considerando 4º, estableciendo que “resulta indispensable que el examen de la evitabilidad o de la invencibilidad del error sea efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, de manera rigurosa, pues toda absolución fundada en la falta de conciencia del ilícito debilita en forma indirecta la vigencia de la norma respectiva. Nuestra jurisprudencia ha establecido exigencias o parámetros para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado en un caso concreto la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición en la consideración de las características personales del autor, las posibilidades de su integración en al sociedad, sus condiciones culturales, el sexo, la edad, el grado de instrucción o educación, su fortaleza física y rasgos de personalidad, recogiendo de esa manera lo expuesto por la doctrina sobre la materia”. Con esto, la corte realiza un examen respecto al error de prohibición para determinar si es superable o no. Así, concluye que el error resulta excusable considerando sus circunstancias personales y la forma en que acaece el hecho en cuanto existía una relación entre los adolescentes. Evalúa además la situación del imputado, en cuanto advierte que a pesar de las mayores de las diligencias de un adolescente de 15 años, no podría haber salido de su equivocación si desconocía la prohibición de artículo 362 del Código Penal.

Decisión: la corte rechaza la concurrencia del recurso de nulidad en contra de la sentencia de primer grado, por lo que se mantiene la absolución que esta declara, y en consecuencia mantiene su vigencia.

Análisis: Esta sentencia tiene una especial consideración respecto al error de prohibición, que a pesar de tener en consideración los principios de la Ley Penal de Responsabilidad Juvenil y que la regla de atipicidad contemplada en dicha ley no pueda aplicarse al caso, sí confirma la absolución mediante el error de prohibición invencible sobreviniente. Resulta especialmente relevante en cuanto para determinar dicho error de prohibición, la corte se basa en el fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol n°1085-2018, que establece criterios que han de ser observados para definir si el error de prohibición logra la exención de responsabilidad o no. Estos parámetros son utilizados tanto en esta sentencia como en la sentencia citada por la parte recurrente, que hacen referencia exclusivamente a la exclusión de responsabilidad, que es la forma en que las cortes han estado observando la aplicación del error de prohibición. Sin embargo, resulta evidente que desde la comparación con las sentencias Rol n°1952-2022 y n°1398-2022, estas últimas parecen no seguir el precedente sentado por la sentencia de la corte de San Miguel en cuanto el análisis realizado para la concurrencia del error de prohibición se salta varios de los presupuestos establecidos por la que podría ser una sentencia fijadora de precedentes, siendo la subsunción de los hechos a dicha eximente indirecta y de escasa profundidad en todos los casos.

Si bien en este caso se cumple con que la sentencia respeta los presupuestos establecidos por una de las cortes de apelaciones del país respecto a la aplicación del error de prohibición invencible, resulta evidente que de la revisión del resto de las sentencias no se observa de dicha manera, habiendo consideraciones que se repiten en algunas de las sentencias pero que son usadas para fundar posiciones contrarias. En ese sentido, resulta difícil afirmar que haya una uniformidad horizontal de precedentes, sin perjuicio que varias sentencias sí pueden compartir razonamientos. Sin embargo, hay una reticencia de las cortes a incorporar lo que la Corte Suprema establece respecto a las causales mismas.

Capítulo 5: análisis de jurisprudencia sobre la eximente de fuerza irresistible o miedo insuperable, artículo 10 numeral 9°

Sentencia Rol n°104259-2020 (Ficha N°35, compartida con la ficha N°23 tratada en el análisis del error de prohibición)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R., y abogado integrante Diego Munita L.

Fecha: 23 de septiembre de 2022

Hechos fácticos y jurídicos: Imputados son procesados por los delitos de secuestro calificado reiterados, contemplados en el artículo 141 numeral 3° del Código Penal, los que habrían sido realizados en el contexto de la dictadura el 19 de octubre de 1973. Los procesados sustraen sin derecho alguno a 26 personas de la Cárcel Pública de Calama, las que se encontraban detenidas por la autoridad militar, para ser trasladados a un sector desértico para ser ejecutados. Algunas de las víctimas son encontradas y otras siguen desaparecidas. Con relación a este delito, algunos de los imputados son condenados como autores y unos pocos son absueltos. Es por esto que los imputados condenados deducen recurso de casación en el fondo.

Análisis: como se observó al momento de analizar el error de prohibición, la Corte Suprema determina que la concurrencia junto a la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 numeral 9° del Código Penal es incompatible entre ambas, principalmente porque el considerar que se actúa en razón de un error de prohibición condiciona al agente a no tener conciencia sobre la ilicitud de su actuar, quien por lo tanto no sabe que está cometiendo un delito, o que cree que el ordenamiento jurídico le permite realizar la acción tipificada, mientras que la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 10 implica un conocimiento sobre la acción que se realiza en relación a la antijuridicidad del actuar, más el fuero interno del agente que realiza dicha acción -u omisión-punible obliga a llevarla a cabo, ya sea por una conminación mayor al agente o por la misma irracionalidad de un hecho externo.

Como se observó en la forma en que la Segunda Sala trata los recursos que presentan causales con requisitos incompatibles entre sí, el rechazo es transversal a las causales. Sin embargo, la Corte Suprema no considera fallos anteriores cuya *ratio decidendi* se repiten en el tiempo, obviando

cualquier forma de unificación de materias en este caso, lo que evidentemente desmarca cualquier técnica de agrupamiento jurisprudencial que la Corte quiera y pueda tener sobre este tema.

Sentencia Rol n°3739-2019 (Ficha N°36, sentencia tratada en la ficha N°7 sobre el artículo 10 numeral 1° del Código Penal)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y María Letelier R.

Fecha: 19 de octubre de 2022

Hechos fácticos y jurídicos: Imputados son procesados por los hechos acaecidos en la Operación Colombo, Episodio Enrique Toro Romero y otros, donde son condenados por los delitos de secuestro calificado reiterados contemplados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, realizados entre el 10 de julio de 1974 y el 15 de julio de 1974 en la ciudad de Santiago; algunos son condenados como autores a presidio mayor en su grado máximo algunos y a presidio mayor en su grado medio, mientras los cómplices fueron condenados a presidio mayor en su grado mínimo. Esta sentencia es apelada y concluye absolviendo a algunos y sobreseyendo a otros, pero confirmando las penas de los que no. Esta sentencia es recurrida mediante recurso de casación en el fondo fundado en el artículo 546 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal en cuanto se omite la aplicación de la exención de responsabilidad contemplada en el artículo 10 numeral 9° del Código Penal.

Considerandos relevantes: el considerando quinto expresa lo alegado en el recurso de casación presentado por la defensa. En este se contienen las alegaciones sobre un error de derecho por haberse omitido lo contemplado en el artículo 10 numeral 9° del Código Penal, esto es, el actuar impulsado por fuerza irresistible o miedo insuperable, basado en las amenazas que los superiores de los imputados les realizaban.

En respuesta a esta, en el considerando sexagésimo tercero la Corte Suprema considera que el líbello contenedor de las alegaciones se basa en circunstancias fácticas tales como amenazas si es que los imputados realizan conductas diversas a las ordenadas, citando incluso un caso de un cabo segundo del ejército que fue ejecutado a cadenas. Sin embargo, se rechaza el recurso en cuanto la parte recurrente *“no reconduce esta aseveración a ningún hecho acreditado, ni siquiera referido por sus defendidos en sus indagatorias”*, esto es que ninguno de los imputados que recurren por esta causal hicieron referencia a que estuvieran afectados a algún tipo de miedo o conminados por alguna fuerza insuperable que les habría motivado a actuar de la forma en que lo hicieron, ni la forma en que estos

habrían visto amenazada su integridad física como la de su familia, por lo que se rechaza la impugnación a la sentencia de segundo grado.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte acusada, manteniendo las penas impuestas por la sentencia de segundo grado, y continuando con la vigencia de la sentencia expelida por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Análisis: Si bien el motivo del rechazo al recurso de casación que buscaba hacer valer esta causal de exención de responsabilidad criminal radica en la inexistencia fáctica del respaldo alegado en el recurso, la Corte Suprema sí determina que dichos componentes sí pueden comprender los requisitos que el miedo insuperable requiere. Así, la Corte hace evidente que, de haber sido ciertas las aseveraciones expuestas por el recurso, este podría haber sido acogido. Dichas aseveraciones se sustentan no solo en el deber de obediencia que deben tener las fuerzas armadas, sino que también en razón de las amenazas propinadas hacia los imputados por parte de los oficiales a cargo de estos en caso de realizar conductas contrarias a las ordenadas. De esta forma, la misma Segunda Sala cita el caso de un Cabo Segundo del ejército que fue ejecutado producto de golpes con cadenas por “*mantener un trato humanitario con los detenidos*”, circunstancias que podrían motivar a obrar en razón de esta causal.

Otro punto relevante es que en esta causal se refiere a las supuestas amenazas interpuestas en contra de los imputados como “*miedo insuperable*”, haciendo referencia en cuanto las amenazas contempladas serían parte de dicha sección de la causal y no contempladas dentro de lo que se entiende por fuerza irresistible.

Sin embargo, y en relación con la pregunta principal de la investigación, esta sentencia no sigue razonamientos de precedentes anteriores ni se preocupa de unificar consideraciones respecto a esta causal. De esta forma, esta sentencia es un ejemplo en cuanto la Segunda Sala no busca construir razonamientos permanentes en el tiempo, o que sirvan de base para otras sentencias parecidas, inclinando la balanza de la jurisprudencia hacia un lado contrario, y obviando el valor unificador que nuestro tribunal de máxima jerarquía debería tener.

Sentencia n°4763-2005 (Ficha N°37)

Ministros: Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes José Fernández R. y Carlos Künsemüller L.

Fecha: 29 de noviembre de 2006

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de apropiación indebida de dinero o especies, contemplado en el artículo 470 numeral 1° del Código Penal y sancionado en el numeral 2° del artículo 467 del mismo Código, en calidad de autor y consumado. En los hechos, el imputado habría estado encargado por parte del querellante de vender una especie determinada, cuyo valor excede las cuatro UTM pero sin superar las cuarenta, lo que se hizo efectivo, pero no restituyó el precio recibido ni rindió cuentas a sus mandantes, provocándole perjuicios a este. Por lo demás, el imputado habría confesado su participación en el hecho delictual. Esta sentencia es de reemplazo, por lo que la sentencia de segundo grado fue recurrida por casación en el fondo por parte del imputado.

Considerandos relevantes: el considerando tercero se hace cargo de las alegaciones impuestas por el imputado en su recurso de casación, donde este alega la concurrencia del artículo 10 numeral 9° del Código Penal. La Corte Suprema rechaza dicha invocación en cuanto “*no existe antecedente alguno en autos que la demuestre*”, donde también rechaza la concurrencia del artículo 11 numeral 5° en cuanto no habría prueba de algún hecho u estímulo tan poderoso que haya provocado arrebato u obcecación. Por lo demás, establece que dicho estímulo “*no se concilia con un delito de naturaleza patrimonial*”.

Decisión: la sentencia de reemplazo declara al imputado como culpable, revocando la sentencia apelada y condenando a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de seis UTM, y las penas accesorias de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena.

Análisis: la sentencia de reemplazo se refiere brevemente a la causal de exención de responsabilidad criminal del numeral 9° del artículo 10 en cuanto no concurren sus requisitos fácticos en autos. Sin embargo, genera una discusión que no es tratada por la misma Corte en cuanto hace referencia al estímulo de la atenuante del artículo 11 numeral 5°, en cuanto se habla de un estímulo que provoque arrebato y obcecación, sin distinguir que dichos estímulos muy bien podrían producirse a partir de un estímulo exterior que provoque miedo irresistible o miedo insuperable. En ese mismo sentido, la Corte Suprema determina que dicho estímulo no es compatible con los delitos patrimoniales, sin embargo, no clarifica ni profundiza en este punto.

Lo anterior, sin embargo, evidencia lo nocivo de la falta de unificación de casos y discusiones parecidas, toda vez que la Corte no ofrece fundamento alguno para referirse al por qué de la falta de compatibilidad entre el estímulo y el carácter patrimonial del delito. Así, la Corte deja sin justificación alguna lo aseverado en el fallo, cuestión que no parece tener firmeza, pero que sí la tendría si es que la misma Corte hiciese referencia a fallos en donde dicha consideración sí se tiene

por fundada y utilizada. Por lo demás esta sentencia, debido al bajo contenido de fondo de la misma, no busca asentar un precedente ni marcar una forma de fallar en cuanto parece una forma transitoria de razonar.

En contra de la idea en que existe una forma concreta de ver dicha causal, hay una contraposición con la sentencia más reciente Rol n°3739-2019, en cuanto las amenazas son tratadas como posibles configuraciones del miedo insuperable, mientras que en este caso las amenazas son tratadas como un “*impulso*”

Sentencia Rol n°5639-2006 (Ficha N°38)

Ministros: Alberto de Chaigneau C., Jaime Rodríguez E., Hugo Dolmestch U. y abogados integrantes Fernando Castro A. y Carlos Künsemüller.

Fecha: 26 de abril de 2007

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los delito de robo con fuerza en lugar no habitado contemplado en el artículo 432 y 442 numeral 1°, y por receptación contemplado en el artículo 456 bis A, del Código Penal, en calidad de autores. En la sentencia de segundo grado sn declarados culpables, por lo que recurren de casación en el fondo.

En los hechos, los imputados habrían ingresado sin autorización del dueño, a las instalaciones de una empresa de alimentos de peces mediante escalamiento de uno de sus muros, de donde se apoderaron de las especies de la empresa mediante descerraja miento de la puerta de acceso a estas. Posteriormente, estas especies fueron adquiridas por otros sujetos mediante compra ambulante de estas especies.

Considerandos relevantes: el considerando quinto de la sentencia de reemplazo indica que “*no se reúnen en la especie los requisitos de procedencia de la eximente de responsabilidad que consagra el ordinal 9° del artículo 10 del estatuto sancionatorio*”. De esta forma, el acaecimiento de la causal es rechazado debido a la falta de “*estímulo o medio que provocara en este agente una alteración de su capacidad de autodeterminación y que desencadenare en él un efecto perturbador irresistible (...) Los supuestos fácticos de la pretendida amenaza de daño en que reposa la exculpante no fueron comprobados*”

Decisión: La Segunda Sala acoge sólo un recurso de casación tendiente a la recalificación del delito de uno de los imputados, confirmando el resto de la sentencia que condena a los demás por sus correspondientes delitos de robo con fuerza en las cosas, validando la sentencia de segundo grado y rechazando la concurrencia de la eximente en análisis.

Análisis: En este caso la sentencia fija el efecto de la causal de exención de responsabilidad penal a pesar de que en ella no se aplique. En ese sentido, dicha causal, según esta sentencia, se originaría de un estímulo cuyo efecto en el agente sería el de **alterar su capacidad de autodeterminación**, lo que le obligaría a realizar la acción antijurídica a partir del “*efecto perturbador irresistible*” provocado por dicho estímulo, provocando la inexigibilidad de otra conducta. De esta forma, la sentencia estima que el carácter de dicha fuerza provocada por el estímulo u acción es de carácter suficiente como para conminar al agente, siendo coherente con la teoría en la cual la fuerza aplicada sobre el agente es la del carácter de vis compulsiva, toda vez que, como se dijo anteriormente y se desprende de la sentencia, se ve alterada la autodeterminación del sujeto frente a la norma, más no necesariamente de un estímulo o acto forzoso en contra de la voluntad del agente, sino que provocada en la conciencia del mismo.

Si bien de la sentencia se puede entender que se desprende una noción de la exención criminal por actuar bajo un miedo insuperable o fuerza irresistible, no hay referencia alguna respecto a sentencias anteriores que acojan de la misma forma que esta sentencia el concepto de lo que es irresistible. Hay una carencia en el fundamento de lo que se considera como “irresistible”, que se repite en las sentencias de la Corte Suprema. Seguido de esto, esta sentencia evidentemente no busca generar precedente alguno, o adherirse a otra visión propuesta por la Segunda Sala, principalmente por la falta de razonamiento tras desechar lo contemplado respecto al artículo 10 numeral 9. De esta forma, la Segunda Sala no sigue, al menos de manera evidente, una concepción única y propia de lo que se entiende por irresistible.

En contra de la idea en que existe una forma concreta de ver dicha causal, hay una contraposición con la sentencia más reciente Rol n°3739-2019, en cuanto las amenazas son tratadas como posibles configuraciones del miedo insuperable, mientras que en este caso las amenazas son tratadas como un “*efecto perturbador irresistible*”, habiendo así una diferencia que se alterna dentro de la misma Segunda Sala. En contra de este mismo sentido va la sentencia Rol n°104259-2020, donde si bien se rechaza la concurrencia de esta causal por manifiestamente contraria al error de prohibición, sí se refiere a las amenazas propinadas en contra de los imputados como “*miedo insuperable*”, sin hacer corrección a la forma en que ha de referirse dichas amenazas.

Sentencia Rol n°5285-2010 (ficha N°39)

Ministros: Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L.

Fecha: 11 de julio de 2013

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los delitos de secuestro calificado reiterado contemplado en el artículo 141 inciso 3^a como autores, donde son declarados culpables, y otros son absueltos de los cargos por el mismo delito. Esta sentencia es recurrida de apelación, y la Corte de Apelaciones de Santiago revoca una de las absoluciones para declararlo culpable en el delito ya mencionado, y eleva alguna de las condenas impuestas por el tribunal de primer grado mientras confirma el resto de la sentencia de primer grado. Ante esta sentencia se interponen recursos de casación de forma y fondo por parte de los imputados y la parte querellante. Sin embargo, la sentencia es invalidada de oficio fundado en el inciso primero del artículo 775 del Código de procedimiento civil, aplicable en este caso en razón del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal en cuanto el sentenciador de segundo grado no cumple con el mandato legal de explicar las razones de su decisión cabalidad. De esta forma se dicta sentencia de reemplazo.

Considerandos relevantes: el considerando primero de la sentencia rechaza la concurrencia de la exención de responsabilidad criminal del numeral 9° del artículo primero alegada en segunda instancia, recurso que se funda en que uno de los imputados *“obró violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable”*, la que queda desestimada toda vez que *“no se demostraron los supuestos fácticos que las constituyen, sin que sean suficientes elementos de convicción las elucubraciones teóricas expresadas en la acusación”*.

Decisión: la Corte Suprema condena al imputado que había sido absuelto en la sentencia de primer grado por el delito de secuestro calificado del inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, y se confirma el resto de lo apelado manteniendo las condenas y absoluciones de la misma.

Análisis: esta sentencia rechaza la concurrencia de la causal exención de responsabilidad del numeral 9° del artículo debido a que no se demostraron los supuestos fácticos que la constituyen. De esta forma, la Corte Suprema evita referirse a los hechos que no son suficientes para configurar dicha causal, lo que impide crear y definir la forma en que esta Segunda Sala interpreta el obrar violentado por una fuerza mayor o impulsado por un miedo insuperable. Y es debido a esta falta de justificación que no se puede determinar positivamente que esta sentencia siga algún precedente establecido por la Corte misma en el pasado más allá de fallar en relación a la falta de confirmación fáctica.

Sentencia Rol n°12356-2019 (Ficha N°40)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S. y abogados integrantes Diego Munita L. y Carolina Coppo D.

Fecha: 23 de junio de 2021

Hechos y normativa aplicable: Imputados son procesados por el delito de secuestro calificado reiterado contemplado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, en calidad de autores del hecho ocurrido, del que son declarados culpables del delito con calidad de crimen de lesa humanidad. Esta decisión es recurrida mediante apelación, la que confirma la sentencia de primer grado y sus condenas. En contra de esta sentencia se presentan recursos de casación en el fondo por parte de los imputados.

Los hechos son perpetrados por miembros de la brigada Caupolicán de la DINA. Estos se encargaban de enfrentarse al Movimiento de Izquierda Revolucionario. Los miembros de estas Brigadas eran miembros del Ejército, Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile. Así, los miembros de esta Brigada son imputados por el secuestro del dirigente regional de Temuco del M.I.R., perpetrado el 28 de septiembre de 1974, en plena vía pública por civiles armados, donde es trasladado a uno de los centros de detención clandestinos de la DINA. Ahí es sometido a torturas de diversos tipos, para luego de diciembre de 1974 perderse el rastro.

Considerandos relevantes: el considerando primero se hace cargo del recurso de casación que presenta la causal en examen. En este caso, el recurso de casación se funda en la primera causal del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se alega un error de derecho por haber desestimado circunstancias atenuantes y la eximente ya mencionada. Funda en este caso que las órdenes expelidas por las autoridades de la época no podían ser rechazadas ya que no sólo se encontraban obligados por el deber de obediencia, sino que también por las amenazas a sus familias y a ellos, no siendo exigible otra conducta. A continuación, el considerando cuarto de la sentencia considera incompatible la exigencia de la causal de exención criminal del numeral 9° del artículo 10 con las atenuantes contempladas en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y el artículo 103 del Código Penal. Así, la Corte establece que *“lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente (...)”*.

Decisión: la Corte Suprema rechaza los recursos de casación en el fondo formalizados por los imputados, por lo que se confirma la sentencia de segundo grado impuesta por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que queda como válida.

Análisis: la Segunda Sala es constante en rechazar todo recurso interpuesto que se funda en causales contrarias o excluyentes entre sí. En este caso, se ve cómo uno de los imputados interpone el recurso, primero buscando su absolución en razón de la concurrencia de una causal de exención

de responsabilidad, la que en el caso es la de obrar violentado por una fuerza irresistible o actuar motivado por un miedo insuperable, mientras posteriormente solicita que su pena sea atenuada en razón de los artículos 103 del Código Penal y 214 del Código de Justicia Militar. De esta forma, en el caso de las atenuantes se necesita, primero, la concurrencia del delito con todos sus presupuestos, mientras que la función que la Segunda Sala le asigna a esta causal es la de exculpar al agente que actúa en estos términos, habiendo perpetrado el hecho pero sin tener el componente de culpa que podría lograr que el delito sea configurado y penado. De esta forma, se presenta una manifiesta contradicción entre las atenuantes para la concurrencia de un delito –y todos sus requisitos- contra una causal que exime de toda responsabilidad criminal.

Si bien rechazar recursos por esta causal de incompatibilidad es una práctica constante por parte de la Segunda Sala, no existe una referencia a sentencia o disposición alguna en la que se funde dicha decisión más allá de la contradicción misma, y si bien la Corte Suprema respeta este principio de coherencia, lo hace siempre de manera implícita. Ahora, sí se puede observar que es un criterio que se repite y se usa no sólo al resolver esta causal de exención, lo que cumple al menos con el requisito de coherencia lógica mínima necesaria para al menos plantear una práctica asentada por este tribunal, más no derechamente una práctica jurisprudencial principalmente por la falta de fundamento en que se basa para rechazar dicha incompatibilidad -como lo podría ser el ya mencionado principio implícito de coherencia del recurso-, como por la falta de apoyo en decisiones anteriores -lo que a su vez podría ser interpretado también como una falta de fundamento-.

Sentencia Rol n°95096-2016 (Ficha N°41)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y la abogado integrante Rosa Etcheberry C.

Fecha: 03 de julio de 2017

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor por los delitos de secuestro y homicidio calificados, ambos contemplados en los artículos 141 inciso 3° y 391 inciso 1° del Código Penal. En la sentencia de primer grado es absuelto de ambos cargos, la que es recurrida mediante apelación, que confirma el veredicto de la sentencia de primer grado. Así, dicha sentencia de segundo grado es una vez más recurrida, pero mediante recurso de casación en el fondo por parte de los intervinientes querellantes. Sin embargo, Segunda Sala invalida de oficio la sentencia impugnada en cuanto el fallo no cumple con las exigencias formales esenciales de validez de la misma, contemplado en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en conexión con el

artículo 541 del mismo cuerpo legal. Así, de los antecedentes se extiende que la participación de imputado en los hechos.

Los hechos ocurren el 11 de septiembre de 1973, donde son detenidos dos integrantes del equipo de seguridad del presidente Allende y militantes del Partido Socialista en la ciudad de Curicó. Posteriormente las víctimas son trasladadas al Regimiento Curicó y luego derivadas a la cárcel de la ciudad, donde tras prestar declaración ante autoridades militares, son trasladados al regimiento de Artillería Motorizada Tacna en Santiago el 30 de septiembre de 1973, donde permanecen hasta el 5 de octubre del mismo año, fecha en la que son ejecutados en un sitio de la comuna de San Bernardo.

Considerandos relevantes: El considerando sexto de la sentencia de reemplazo se refiere a un apartado de la defensa -compuesta por dos de las causales de exención de responsabilidad criminal- que el imputado esgrime. De esta forma, la Corte Suprema se refiere a la eximente del artículo 10 numeral 9° del Código Penal en cuanto el encartado aduce haber actuado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Así, la Corte determina que en los hechos *“no se han demostrado los supuestos fácticos que la constituye, ya que no se ha rendido prueba alguna tendiente a establecer que el encartado se encontraba en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad y permita tener por configurada la eximente invocada.”* .

Decisión: la Segunda Sala, con el voto en contra del Ministro Cisternas, revoca al sentencia absolutoria y condena a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo al imputado, junto con penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Análisis: como se observa, la sentencia condena al imputado por el delito de homicidio calificado. En la defensa de este, se presenta la causal de exención de responsabilidad criminal del numeral 9° del artículo 10. La Segunda Sala, a pesar de rechazar su configuración por no cumplirse los requisitos mínimos fácticos, interpreta a esta causal como una de inimputabilidad, lo que es contraria a la forma en que la doctrina mayoritaria interpreta como *“inexigibilidad de otra conducta”*⁴⁷ y contraria también a la forma en que se suele observar contemplada en otro fallo de la Corte Suprema, como lo es la sentencia Rol n°5639-2006, donde la forma en que la causal de exención actúa es mediante coacción a la autodeterminación del sujeto que le obliga a actuar de determinada conducta. Con esto, la Corte no cumple con un sentido unificado respecto a la forma de

⁴⁷ Couso et al., “Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia”, 253.

observar y aplicar esta causal, lo que derriba cualquier atisbo de seguimiento de precedentes que la Corte podría seguir.

Sentencia Rol n°40774-2017 (Ficha N°42)

Ministros: Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O y la abogada integrante María Gajardo H.

Fecha: 07 de agosto de 2018

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por el delito de homicidio calificado contemplado en el artículo 391 circunstancias 1° y 5° del Código Penal por hechos ocurridos en Temuco el 11 de octubre de 1973, clasificado como delito de lesa humanidad. La sentencia de primer grado absuelve a uno de los imputados y declara como culpable a los otros. Dicha sentencia es apelada por la defensa, la que es confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, la que a su vez es recurrida tanto por la defensa como por la parte querellante mediante recurso de casación en el fondo.

En los hechos, se tiene por probado que el 11 de septiembre las fuerzas armadas se tomaron el control de la ciudad de Temuco. Con esto, miembros del Regimiento de Infantería N°.8 “Tucapele” de la ciudad, se encargaban de patrullar la ciudad, cuando el 11 de octubre de 1973 se encuentran con la víctima caminando por la calle, quien es sustraída y movilizada en un vehículo militar. Así, fue trasladado hasta la ribera del río Cautín en el sector de la Población Amanecer de la ciudad de Temuco, donde es fusilado, y su cuerpo arrojado a las aguas del río Cautín.

Considerandos relevantes: el considerando segundo de la sentencia se señala que los imputados también señalan como concurrentes a su caso el artículo 10 numeral 9° del Código Penal, señalando que el fallo rechaza toda concurrencia de las circunstancias necesarias para configurar la eximente. Así, se señala que *“los sentenciados fueron víctimas de amenazas de represalias y castigos por desobediencia, lo que les provocó un miedo insuperable o una fuerza irresistible”*.

Así, en el considerando sexto, la Corte estima que el tribunal de alzada tuvo por fácticamente configurado que el oficial a cargo del destacamento inculcado por la realización del homicidio calificado *“era de temer”* y *“que estaba loco”*, tanto así que le llamaban el *“chacal”* o *“mataperros”* por el gusto de matar canes. Sin embargo, en el considerando décimo se rechaza causal de exención de responsabilidad criminal en cuanto la sentencia de segundo grado, a pesar de tener como concurrente los hechos en cuanto los imputados se encontraban cumpliendo con el

servicio militar obligatorio, y que participaron de la patrulla que ejecutó a la víctima, y que eran dirigidos por un teniente calificados por ellos mismos como peligroso o loco, la Corte concluye que los sentenciadores del grado, luego de analizar el concepto de fuerza irresistible y de vis compulsiva, concluyen que *“en el caso de autos, no concurren todos los elementos de la eximente, toda vez, que de alguna manera, los miembros de la patrulla, a pesar de pertenecer a una institución en que existe obediencia irreflexiva, aceptaron la imposición de una conducta antijurídica y no existen elementos de convicción suficientes para que se configure tal eximente”*. Seguido de este punto, el considerando undécimo añade que, *“junto a las reflexiones de los sentenciadores, las que el Tribunal comparte, es un hecho que la defensa funda sus alegaciones en supuestos fácticos que la sentencia no establece como probados, cuales son, que los enjuiciados procedieron en cumplimiento de una orden de su superior, amenazados de graves represalias y castigos en caso de desobediencia”*. Así, no existe prueba alguna que asegure que los imputados se encontraban en algún *“estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad”*.

Decisión: la Segunda Sala rechaza los recursos de casación impetrados ante la sentencia de segundo grado, confirmando las condenas y absoluciones que esta aduce, y por lo tanto, quedando así como completamente vigente.

Análisis del fallo: la Segunda Sala en este caso interpreta las amenazas como asimilables a la vis compulsiva que se podría incurrir al momento de aplicar una fuerza irresistible -como se observa por la falta de pronunciación sobre el miedo insuperable-. Así, se entiende que la sentencia interpreta como vis compulsiva y fuerza irresistible como en conjunto para rechazar el recurso de casación impuesto por la defensa de los imputados. De esta forma, se tiene que la sentencia de la Corte Suprema se apegaría a la forma de ver la fuerza irresistible en cuanto se aplica para casos de vis absoluta -entendida como la ausencia de acción o voluntad de conducta-, como para casos donde se aplica para vis compulsiva como en este caso, que tal como se observa, se consideran las supuestas amenazas impuestas por los oficiales de los imputados como fuerza irresistible.

Por otro lado, la sentencia sigue la tendencia de rechazar esta causal en casos de crímenes de lesa humanidad toda vez que son los mismos hechos los que no son comprobados para afirmar la concurrencia fáctica de esta eximente. Pero también se observa la reticencia de la Corte a tener en cuenta los fallos anteriores que han tenido el mismo resultado, y rechazado bajo los mismos fundamentos, esto es, la falta de concurrencia de las causales necesarias para asegurar el haber obrado motivado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. De esta forma, si bien hay una práctica marcada al rechazo en este tipo de casos, no parece que la Corte lo haga con intenciones de generar un precedente que tienda hacia cierto grado, o al menos que tienda a

uniformar la forma en que los tribunales inferiores fallan; hay una falta de razonamiento en los fundamentos constantes, y no tiende a unificar las formas en que las causales de exención criminal actúan, lo que dificulta la existencia de una práctica jurisprudencial por parte del tribunal supremo de nuestro país.

Sentencia Rol n°361-2020 (Ficha N°43)

Ministros: Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R. y Diego Simpertigue L.

Fecha: 14 de diciembre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputados son procesados por los delitos de apremios ilegítimos, homicidio calificado, detención ilegal, contemplados en los artículos 141 inciso 3°, 391 inciso 1° circunstancia primera, y artículo 148, todos del Código Penal, en calidad de autores y otros de cómplices en estos delitos considerados como de lesa humanidad. En primera instancia son sentenciados como culpables de los delitos imputados. Así, la sentencia es apelada por la parte de los sentenciados ante la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirma el fallo de primer grado, pero alterando las codenas al sustituir dos de ellas por medidas alternativas de libertad intensiva. Con esto, la defensa de uno de los imputados, así como la parte querellante deducen recursos de casación en el fondo y forma.

En los hechos, el 11 de septiembre de 1973, personal del Ejército del Regimiento N°8 “*Tucapel*”, se toman por la fuerza la ciudad de Temuco, donde comienzan a efectuar operativos en la zona precordillerana de la Región de la Araucanía con el fin de resguardar puestos fronterizos y detener a personas contrarias al régimen de Pinochet. Así, entre octubre de 1973 y enero de 1974, efectivos de la Segunda Compañía de Cazadores, pertenecientes al Regimiento N°8 “*Tucapel*”, donde se apostan en distintas zonas e instalaciones públicas. Así, uno de los habitantes de la zona precordillerana denuncia ante los militares que uno de sus vecinos es militante comunista y habría realizado los delitos de hurto, abigeato e incesto, por lo que el personal de una de las patrullas concurre al domicilio de la víctima un día del mes de octubre de 1973, donde es detenida junto a dos de sus hijos. Así, los detenidos fueron interrogados para posteriormente ser trasladados a un camino aledaño a la zona donde se encontraban los uniformados, donde son ejecutados y rematados mediante disparos.

Considerandos relevantes: el considerando primero de la sentencia considera las alegaciones de la defensa, las que se basan en un error de derecho fundado en la causal 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se desestimó la eximente de responsabilidad criminal del artículo

10 numeral 9 del Código Penal. Así, el considerando décimo se hace cargo de dichas alegaciones, rechaza la concurrencia de estas en cuanto los supuestos fácticos en los que se fundan las alegaciones no fueron probados, esto es, que *“que los enjuiciados procedieron en cumplimiento de una orden de su superior, amenazados de graves represalias y castigos en caso de desobediencia”*. Continúa así el considerando undécimo, aclarando que *“no existe prueba alguna tendiente a establecer que los encartados se encontraban en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad (...)”*,

Decisión: la Segunda Sala rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa de imputado, y parcialmente se acoge lo presentado por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; mientras se acogen recursos de casación en lo civil y se acoge parcialmente uno de los recursos de casación en la forma deducido por una de las partes querellantes, que anula parcialmente el fallo de segundo grado. De esta forma, se confirma la sentencia apelada, siendo aclaradas las partes en que los imputados son condenados, pero dichas penas son sustituidas por medidas alternativas, tales como libertad intensiva y remisión condicional.

Análisis: la Segunda Sala rechaza una vez más la concurrencia de la eximente del artículo 10 numeral 9° del Código Penal en base a la falta de concurrencia de elementos fácticos que aseguren una inimputabilidad al momento de la realización de hecho antijurídico. Así, se repite en la frase *“no existe prueba alguna tendiente a establecer que los encartados se encontraban en un estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad”* en las sentencias que tienden a resolver las contiendas sobre delitos de lesa humanidad, la que se transforma en una práctica recurrente de la Segunda Sala, como lo son las sentencias Rol n°40774-2017, n°95096-2016; más no en cuanto la sentencia n°5285-2010, utiliza un lenguaje distinto para referirse a la falta de requisitos para la concurrencia de la causal en cuestión, evitando referirse a esta como *“inimputabilidad”* y usando un lenguaje mucho más neutral. De esta forma, el uso de dicha terminología se da de acuerdo con fallos recientes y cambios de composición de la Segunda Sala.

Análisis de sentencias de cortes de apelaciones sobre el numeral 9° del artículo 10 del Código Penal:

Sentencia Rol n°279-2018 de la Corte de Apelaciones de Copiapó (ficha N°44)

Ministros: abogado integrante James Garay, y ministros no identificados

Fecha: 14 de agosto de 2018

Hechos y considerandos relevantes: imputado es procesado como autor del delito de conducción en estado de ebriedad contemplado en los artículos 110 y 196 de la ley 18.290. El tribunal de instancia dicta sentencia condenatoria por 21 días de prisión en su grado medio, por lo que la defensa del imputado recurre de nulidad en contra de esta, en razón del artículo 374 e) en relación con el artículo 342 y 297d el Código Procesal Penal en cuanto el imputado habría actuado motivado por un miedo insuperable según el artículo 10 numeral 9° del Código Penal, eximente que no habría sido rechazada con razonamientos suficientes. Así, funda esta causal de exención en el miedo de no alcanzar a ver morir a su madre, quien según los relatos de la defensa se encontraba grave en el hospital.

En los hechos, se tiene por probado que el imputado, el 09 de julio de 2017, a eso de las 01:00 horas, habría conducido un automóvil en estado de ebriedad debido a que su madre se encontraba en estado grave en un hospital. Luego de que Carabineros fiscalizara su auto, se percatan de su halito alcohólico y al realizar el test de alcoholemia, se comprueba que tenía 1,53 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Considerandos relevantes: el fallo cuarto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó establece que el razonamiento del tribunal a quo contiene expresamente lo que el recurrente critica. Así, la corte determina que en el considerando décimo sexto de la sentencia de primer grado se establece que no se probó la concurrencia del miedo a un mal inminente que afectare al imputado que permita al tribunal aplicar la eximente completa, principalmente en cuanto el hecho que gatillaría la realización del tipo ocurriría después de la realización efectiva del mismo. Así, se comprueba que en realidad la información que recibe el imputado es que realmente su madre estaría grave en el hospital, pero no se mencionaría en algún momento un posible fallecimiento.

El considerando quinto de la sentencia de la corte, que analiza el considerando décimo séptimo del fallo del tribunal a quo en cuanto se refiere a la fuerza irresistible, se refiere que *“a fin de determinar su aplicación, se requiere analizar si existe una conmoción en la psiquis del imputado de tal entidad que no le sea exigible a él como persona, haber obrado dentro de la norma legal”*, hecho que no queda determinado en cuanto se acredita un estado de shock solo posterior a la realización del hecho y no como antecedente previo a la realización del tipo penal. Por lo demás, se presentan informe del imputado en cuanto presenta un rango cognoscitivo normal, razón por la que la corte determina que le era exigible autodeterminarse en razón de la norma penal, a pesar del estímulo que implicaba la gravedad de su madre.

Decisión: la Corte de Apelaciones de Copiapó rechaza la concurrencia del recurso de nulidad impuesto por la defensa del imputado, manteniendo la condena impuesta por la sentencia de primer grado, que consecuentemente no es nula.

Análisis: en esta sentencia se rechaza la concurrencia de la eximente de responsabilidad principalmente por cuanto el estímulo capaz de producir conmoción en el imputado es producido posterior a la realización del hecho punible por parte de imputado. De esta forma, la corte establece como requisito que el estímulo que impulsa alguna de las causales de exenciones contempladas en el numeral 9 del artículo 10 necesariamente debe ser anterior y estar presente al momento de la realización del hecho punible. Pero más relevante aún, de la sentencia se desprende implícitamente que se analiza el estímulo en cuestión, pues si bien no ocurrió el fallecimiento de la madre del imputado al momento de los hechos, sí se encontraba en un estado grave, lo que en el caso al menos motiva la construcción del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal.

Por lo demás, esta sentencia no sigue lineamiento alguno respecto a las sentencias explicitadas y analizadas en el acápite sobre la Corte Suprema. Tampoco se hace referencia fallo que comparta esta forma de razonar lo expuesto. De todas formas, sí puede servir a modo de estándar para el análisis de estímulos capaces de producir alguna de las causales de exención de responsabilidad criminal.

Sentencia Rol n°814-2020 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Ficha N°45)

Ministros: Myriam Urbina P., Virginia Soublette M. y abogado integrante Juan Ovalle C.

Fecha: 21 de diciembre de 2020

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor del delito de manejo en estado de ebriedad con licencia de conducir suspendida. La sentencia de primer grado le declara culpable y lo sentencia a cumplir 541 días de presidio menor en su grado mínimo. Ante esta sentencia la defensa recurre mediante recurso de nulidad fundado en la letra b) del artículo 373 del Código procesal Penal aduciendo concretamente la falta de acogida de la eximente del artículo 10 numeral 9° del Código Penal.

En los hechos, se tienen por probados que el día 29 de marzo de 2019, el imputado conducía su vehículo a eso de las 04:20 hrs. por la una de las calles de Antofagasta a gran velocidad, por lo que carabineros le persigue y fiscaliza. En ese momento Carabineros se da cuenta del estado de ebriedad en el que el imputado se encontraría, por lo que es sometido a un examen de alcoholemia, que arroja 1.29 gramos por litro de alcohol en la sangre.

Considerandos relevantes: el primer considerando de la corte contiene los fundamentos del recurso de nulidad, basándose principalmente en una estimación sobre la falta de consideración al estado de miedo insuperable sobre el que el imputado habría actuado, lo que habría afectado en lo dispositivo del fallo. Específicamente, asegura que los jueces razonaron sobre un estándar no esperable para las situaciones en las cuales el imputado se encontraban, lo que habría causado que no se hicieran las vinculaciones necesarias con las circunstancias del caso concreto.

En el considerando sexto se establece que de los hechos “*resulta imposible desprender que haya existido un actuar que se encuadre en lo dispuesto en la eximente de responsabilidad penal del numeral 9° del artículo 10 del Código Penal*”. Posteriormente, la corte explica los requisitos necesarios para que concurra este artículo: “*1.- Miedo a la concreción de un peligro o mal grave; 2.- Miedo jurídico penalmente calificado como insuperable; 3.- que el hechor no esté obligado jurídicamente a soportar la amenaza*”, concluyendo al igual que el tribunal de instancia, que no se cumplen ninguno de los requisitos establecidos. El considerando séptimo añade que no se dan por probadas ninguno de los hechos que fundamentan un “*actuar exento de reproche penal*”.

Decisión: la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechaza la concurrencia del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por lo que mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la que en consecuencia no es nula.

Análisis: la sentencia rechaza la concurrencia de la causal de exención en cuanto no cumple con los requisitos que esta le exige. De esta forma, se evidencia como la sentencia explicita los requisitos necesarios para que esta causal se cumpla: 1. Miedo a la concreción de un peligro o mal grave; 2. Miedo jurídico penalmente calificado como insuperable; 3. Que el hechor no esté obligado a soportar la amenaza. Con dichos requisitos, se hace más fácil analizar el resto de las circunstancias que se alegan concurrentes al caso, resultando en una respuesta negativa.

Esta sentencia expresa de forma clara el razonamiento bajo el cual se rechaza la causal de exención. Así, si bien se rechaza por la falta de probación de circunstancias fácticas que acrediten la concurrencia de la causal de exención de responsabilidad criminal, establece lineamientos para resolver casos mediante la comprobación de los requisitos ya establecidos. Sin embargo, como se ha observado, existe una reticencia no solo de la Corte Suprema, sino que también de las cortes de apelaciones a considerar fallos tanto de otras cortes como lo expuesto por la misma -a modo de seguimiento de jurisprudencia interna-. De todas formas, esta sentencia presenta una fórmula que se repite, al menos implícitamente, dentro de los considerandos de las cortes para verificar la concurrencia del numeral 9 del artículo 10 del Código Penal.

Sentencia Rol n°818-2022 de la Corte de Apelaciones de Temuco (Ficha N°46)

Ministros: no identificados.

Fecha: 03 de octubre de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de conducción sin licencia profesional según el artículo 194 de la ley 18.290. la defensa recurre mediante recurso de apelación en razón del rechazo al sobreseimiento definitivo del imputado conforme al artículo 250 c) del Código Procesal Penal.

En los hechos el imputado habría sido sorprendido conduciendo un camión cuya manipulación requiere de una licencia clase A 4, mientras el imputado sólo tendría una licencia clase B.

Considerandos relevantes: el considerando segundo explica los fundamentos de la defensa, que se basan en cuanto el imputado habría actuado en razón de un estado de necesidad exculpante, contemplado en el numeral 11° artículo 10, así como también invoca haber actuado impulsado por un miedo insuperable, causal contemplada en el numeral 9° del artículo 10 del Código Penal. Sigue en el considerando tercero explicando en cuanto la conducta del imputado se explica en cuanto el camión no podría quedar abandonado en un sector eriazo sin ninguna clase de resguardo a riesgo de quedar desprotegido, donde además familiares del imputado habrían sido víctimas de robo con violencia en esa misma ruta.

En el considerando quinto de la sentencia, interpretando al tribunal de primer grado, estima que el miedo insuperable de causal de exención, según el texto de Politoff y Ortiz, “Comentario del Código Penal Chileno”, en su página 147, declara *“se basa en la ausencia de un contexto situacional normal o exigibilidad, ya que esta requiere que el contexto situacional se encuentre alterado en grado tal que pueda ser calificado de anormal o excepcional. En dicha hipótesis, el derecho penal no puede exigir a la persona que, no obstante ello, actué como lo haría un santo o un héroe. En este mismo sentido debemos entender que obra impulsado por un miedo insuperable quien, sobre la base de un temor humanamente comprensible, realiza una conducta típica y antijurídica para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente) que amenaza a él o a un tercero de forma inminente, lo cual jurídicamente, no está obligado a resistir”*.

Y en el considerando séptimo, la corte estima que no existen pruebas o antecedentes suficientes para determinar fácticamente las dinámicas necesarias que justifiquen las conductas. Específicamente, respecto al artículo 10 numeral 9° del Código penal, se establece que no concurre

en tanto no se ha acreditado un elemento base como lo es la motivación por miedo, ni siquiera como incompleta.

Decisión: la corte rechaza el recurso de apelación, confirmando lo dictado por el tribunal de instancia en cuanto al rechazo del sobreseimiento, por lo que el proceso continúa su curso.

Análisis: la sentencia rechaza la apelación principalmente en la falta de prueba respecto al presupuesto fáctico que provoca el estado mental de conmoción o alteración anímica. En ese sentido, resulta difícil acreditar la concurrencia de un estímulo lo suficientemente potente como para que la causal se configure con su máximo efecto. Así, las cortes han tendido a resolver de forma negativa todo intento de esgrimir esta causal con efectos absolutorios, lo que provoca que haya una práctica tendiente a rechazar esta causal.

Es especialmente complicado hablar de jurisprudencia cuando los fallos no siguen precedentes ni lineamientos efectuados dentro de la judicatura. Pero a pesar de ello, en el análisis de esta causal por parte de las cortes de apelaciones, existen consideraciones transversales a todas las sentencias revisadas, que consisten en que el principal presupuesto considerado para la concurrencia de esta es que ha de ocurrir un estímulo exterior que se traduzca en un estado de conciencia alterado. Y es que las sentencias lo dejan claro cuando el principal argumento para el rechazo de tal ocurrencia se da cuando se estima que no existen presupuestos fácticos para que se justifique de forma fehaciente un estado anímico y consciente alterado. Sin embargo, esto parece algo básico establecido por la misma norma -y además asentado por la misma doctrina citada por las cortes, más repetido por las mismas-, por lo que hablar de un precedente sin contar con una sentencia que cumpla como modelo, torna negativa la respuesta de búsqueda de tendencias jurisprudenciales hasta ahora, siendo lo único destacable la ya mencionada negativa a la aplicación de esta causal.

Sentencia Rol n°1368-2022 de la Corte de Apelaciones de Talca (Ficha N°47)

Ministros: Jeannette Valdés S., abogado integrante Ruperto Pinochet O. y ministro no identificado.

Fecha: 16 de enero de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputadas son procesadas como autoras del delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacentes o sicotrópicas, sancionado en los artículos 1 y 3 de la ley N°20.000 cometido en Linares el 02 de septiembre de 2021. El tribunal las declara culpables y codena a presidio mayor en su grado mínimo a ambas. Ante esta sentencia, la defensa interpone recurso de nulidad en contra de esta sentencia, fundado en la causal de la letra b) del artículo 373

del Código Procesal Penal en cuanto el pronunciamiento de la sentencia se hizo aplicación errónea del derecho, en este caso, se arguye en favor del artículo 10 numeral 9° del Código Penal.

En los hechos, una de las imputadas manejaba un vehículo, quien llevaba de copiloto a su pareja, donde se portaban ochenta y tres envoltorios con cocaína base; una bolsa con clorhidrato de cocaína, y una bolsa de cannabis sativa, además de dinero en efectivo. Los elementos con características de droga arrojan resultado positivo a las pruebas realizadas.

Considerandos relevantes: el considerando tercero se hace cargo de lo alegado en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, la que se funda principalmente en la amenaza realizada por parte de la pareja de la imputada para que conduzca el vehículo en cuestión. Dicho argumento busca sujetarse en las agresiones que la imputada habría sufrido a manos de su pareja, adicionando que en la sentencia final del tribunal de instancia el voto minoritario buscaba acoger la causal de exención de responsabilidad penal por este mismo motivo.

El considerando quinto de la sentencia responde estas alegaciones. En ella, la corte concluye que se *“se tuvo por acreditado que la acusada obró por un miedo que pudiera no ser insuperable en los términos que precisa la eximente, acreditando que ‘su conducta puede encuadrarse dentro del marco de quien condujo el vehículo de su pareja con una voluntad disminuida sabiendo que trasladaba drogas, por miedo que, si bien pudiera no ser insuperable, pensamos que existió y que razonablemente afecta la conducta y culpabilidad en los términos de satisfacer la atenuante realizada’, concediendo únicamente una eximente incompleta”*. Continúa en el considerando sexto, que no queda demostrada la existencia de un miedo insuperable pues no existe prueba en favor de ello.

Decisión: la corte acoge el recurso de nulidad pero no en relación al artículo 10 numeral 9° del Código Penal, y rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la otra imputada, por lo que se dicta sentencia de reemplazo donde se condena a tres años de presidio menor en su grado medio por el delito de microtráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, sancionado en el artículo 1° y 4° de la ley 20.000.

Análisis: la sentencia resulta contraria a las anteriormente analizadas en cuanto en esta sí se considera que en los hechos concurre un estímulo tal como para provocar miedo en el sentido del artículo 10 numeral 9° del Código Penal. Sin embargo, la corte determina que dicho estímulo provoca un miedo calificado como superable, más no insuperable como la causal de exención lo requiere, lo que no ocurre en el resto de la sentencia donde derechamente se califica como que no concurre ningún tipo de estímulo alguno.

Sin embargo, no puede menos que compararse este caso con los casos tratados por las cortes de apelaciones del apartado sobre el estado de necesidad exculpante, pues en este caso el estímulo que causa la aplicación disminuida de la causal de exención de responsabilidad criminal se trata de un caso típico de violencia intrafamiliar. Y como se observará al momento de analizar dichas sentencias, las cortes de apelaciones utilizan este como baremo suficiente para aplicar el estado de necesidad exculpante en varios de los casos, siendo un mal que cumple con el requisito que dicho artículo cumple. Y si bien se tratan de artículos diferentes que buscan funcionar de manera evidentemente distinta, resulta problemático que un estímulo cumpla con eximir de culpa en situaciones más graves -como lo es ver la integridad física constantemente en peligro y el resultado sea un parricidio-, pero en este caso se opte por simplemente atenuar la pena. En ese sentido no se condice con lo que el resto de las cortes ha fallado.

Por lo demás, la corte no justifica el porqué el estímulo no alcanza a ser insuperable, lo que va en contra de todo razonamiento hecho por las cortes anteriores en cuanto no se encontraba fácticamente comprobada la concurrencia de estímulo alguno, por lo que la respuesta a la pregunta sobre si existe un seguimiento de jurisprudencia en esta causal a nivel de cortes sigue siendo negativa.

Sentencia Rol n°125-2023 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt (ficha N°48)

Ministros: abogado integrante Darío Parra S. y ministros no identificados.

Fecha: 07 de agosto de 2023

Hechos y normativa aplicables: imputados son procesados como autores de los delitos de prevaricación contemplado en el artículo 224 numeral 7° del Código Penal y revelación de secretos, previsto en el artículo 38 de la ley 20.000. Así, uno de los imputados es absuelto del delito de prevaricación pero ambos son condenados por el delito de revelación de secretos, uno a cuatro años de presidio menor en su grado máximo y el otro a tres años de presidio menor en su grado medio. En contra de esta sentencia, la defensa de uno de los imputados recurre de nulidad en razón de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal por estimar como errónea aplicación del derecho no aplicar la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 numeral 9° del Código Penal.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos se hace cargo de las alegaciones del recurso de nulidad fundado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal en relación al artículo 10 numeral 9° del Código Penal. De esta forma, el imputado aduce que habría actuado para proteger a su hijo en razón de un estímulo que se define como fuerza moral irresistible como figura paterna.

Así, al *“al revelar la intervención policial del teléfono de su hijo, el imputado buscaba prevenir las graves consecuencias de una investigación penal por delitos graves de la ley 20.000”*.

El considerando tercero de la sentencia establece las circunstancias necesarias para que el numeral 9 del artículo 10 pueda aplicarse. Así, la define como *“una situación en la que el individuo actúa bajo la coacción de una fuerza externa que anula por completo su capacidad de autodeterminación”*. Seguido, determina como requisitos que la fuerza debe ser *“a) de naturaleza compulsiva; b) ser actual o inminente, y c) alcanzar una intensidad suficiente para que el sujeto la sienta irresistible”*. Con esto, el considerando cuarto de la sentencia, interpreta que la exigencia de la defensa se sostiene sobre el amor filial y el deseo de evitar un mal para el hijo, lo que constituiría una fuerza irresistible. Sin embargo, en el mismo considerando la corte aclara que comparte el mismo criterio del tribunal a quo en cuanto dicha alegación no se ajusta a la naturaleza y características de la fuerza irresistible como eximente. Y en el considerando quinto se explica el por qué de este criterio: *“a) el amor filial, si bien puede ser de naturaleza compulsiva, es un sentimiento intrínseco al ser humano y no una coacción externa que anule la capacidad de autodeterminación del sujeto; b) dicho sentimiento, en sí mismo, no puede considerarse como una amenaza actual o inminente. La posible detención del hijo del imputado puede generar una preocupación legítima en este último, pero no constituye una coacción inminente que impide el libre ejercicio de su voluntad; c) por último, la intensidad de este sentimiento, por más poderosa que pueda ser, no alcanza a constituir una fuerza irresistible en el sentido que establece el Código penal. El sujeto, pese a la fuerza de sus sentimientos, mantiene su capacidad de autodeterminación y puede decidir no cometer un acto ilícito, lo que en el caso de marras no ocurrió”*

Decisión: la corte rechaza la concurrencia de los recursos de nulidad interpuesto por ambas defensas, por lo que declara que las sentencias se mantienen vigentes y por lo tanto, la sentencia de primer grado se mantiene como vigente.

Análisis: la sentencia construye de manera satisfactoria el argumento necesario para rechazar la concurrencia del numeral 9 del artículo 10 del Código Penal. En este caso, se esquematiza qué tipo de estímulo se necesita para que la fuerza irresistible pueda ser capaz de eximir de responsabilidad la conducta antijurídica. En este sentido, hay algunas cortes que tienden a explicitar y señalar la forma en la que se construye doctrinaria y jurídicamente la eximente en cuestión. En este caso se deja un razonamiento claro que puede servir como estándar para comprar la compatibilidad del estímulo con lo irresistible de su efecto. Este fallo también continuo con la tendencia a rechazar la concurrencia de estímulo alguno lo suficientemente potente como para lograr una inexigibilidad de conducta.

Sin embargo, la sentencia, al igual que todas las analizadas, peca de no tener en consideración lo que se ha dicho sobre esta causal, estableciendo nuevamente requisitos necesarios a cumplir, lo que si bien desde una praxis didáctica es extremadamente útil y pudiese asentar precedente, provoca una sobrepoblación de interpretaciones y construcciones posibles para la concurrencia de esta eximente. Esta misma falta de congruencia sobre los requisitos necesarios podría ser una de las explicaciones de la falta de acogida del miedo insuperable o fuerza irresistible.

Sentencia Rol n°950-2023 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (ficha N°49)

Ministros: abogado integrante Fernando Orellana T. y ministros no identificados

Fecha: 14 de agosto de 2023

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor del delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 inciso segundo cometido en Antofagasta el día 24 de mayo de 2021. El tribunal de instancia declara culpable al imputado y lo sentencia a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. En contra de esta sentencia, la defensa del imputado recurre mediante recurso de nulidad fundado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo código. Así, fundamenta que se vulneró la aplicación de la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 numeral 9°.

En los hechos se tiene que el imputado, quien se encontraba cumpliendo una pena en un recinto penitenciario, apuñaló a la víctima en una pelea en la que ambos utilizaron estoques contruados con un palo y un cuchillo afilado amarrado. Se tiene por probado que el finde esta pelea era matar, cuestión que logra al provocarle a la víctima una herida que perforó su pulmón.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos de la sentencia se hace cargo de las alegaciones hechas por la defensa. En ese sentido, el recurso de nulidad se fundamenta en la aplicación de la eximente del artículo 10 numeral 9° del Código Penal. En ese sentido, explica que hubo un estímulo externo insuperable que amenazaba la vida del imputado -debido a reiteradas amenazas y lesiones aplicadas sobre este en distintos recintos penitenciarios-, lo que configura un estado interno que coacciona la libertad del imputado.

Sin embargo, en el considerando cuarto la corte estima que el tribunal a cumplido debidamente su deber de fundamentación basado en las pruebas ofrecidas. Así, en el considerando quinto, la corte establece que se debe descartar, citando al profesor Jaime Sala y su texto que es especificado solo como “Apuntes” *“un sujeto incurra en una conducta motivada por un miedo insuperable en aquellos casos que presenta una disposición anónima a delinquir o un historial de conductas*

antisociales similares a las imputadas. En estas situaciones se presume que el individuo obró a consecuencia de coacción interna o de una patología mental”, concluyendo la corte que los jueces de primera instancia no han omitido pronunciarse sobre la prueba, y que las conclusiones de estos sirven para rechazar la eximente.

Decisión: la corte rechaza la concurrencia de la eximente, por lo que en consecuencia se rechaza la concurrencia del recurso de nulidad interpuesto por la defensa, manteniendo la pena impuesta por el tribunal de instancia la que en consecuencia mantiene su vigencia.

Análisis: la sentencia rechaza la concurrencia de un miedo insuperable en cuanto es el mismo imputado que, si bien actúa motivado por un estímulo interno que le obliga a dar muerte a la víctima, se expone al estímulo en razón de cometer un acto delictivo como señala al corte en su considerando quinto. De esta forma, la corte profundiza en el entendimiento de esta causal de exención añadiendo otro concepto a la forma en la que ha de ser interpretada para configurarse con su efecto completo.

Por otro lado, la corte no hace referencia a la forma en la que la jurisdicción ha tratado esta causal de exención de responsabilidad criminal. En ese sentido, las cortes no consideran lo que la Corte Suprema ha fallado para configurar el obrar motivado por miedo insuperable u obligado por una fuerza irresistible, por lo que la respuesta a la pregunta en cuanto a si siguen precedentes se puede responder de forma afirmativa.

Capítulo 6: análisis de jurisprudencia sobre la causal de estado de necesidad exculpante contemplada en el artículo 10 numeral

11°

A la fecha, la Corte Suprema no se ha pronunciado de forma concreta respecto a esta causal de exención de responsabilidad. Es probable que, debido a la relativa reciente integración de esta causal a nuestro ordenamiento jurídico, la Corte no haya recibido recurso alguno que tienda a invocar dicha causal -o a contrario sensu, que tienda a derribar su aplicación-, por lo que sólo se analizará respecto a los fallos interpuestos por cortes de apelaciones, cuyos números si bien son pocos, arrojan luz sobre cómo trata nuestro sistema jurisdiccional a esta causal de exención de responsabilidad criminal.

Análisis de sentencias de cortes de apelaciones:

Sentencia Rol n°478-2014 de la Corte de Apelaciones de Concepción (Ficha N°50)

Ministros: Rodrigo Cerda S., María Verdugo P. y abogado integrante Andrés Kuncar O.

Fecha: 05 de septiembre de 2014

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado por el delito de lesiones graves del artículo 397 numeral 2° del Código Penal, cometidos el 26 de mayo del año 2013, en calidad de autor. En primera instancia es absuelto de los cargos en razón de la causal de exención de responsabilidad del numeral 11 del artículo 10 del Código Penal, por lo que el Ministerio Público recurre mediante recurso de nulidad en su causal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, en la errónea aplicación del derecho.

En los hechos, se tienen por probados que la víctima llegó a su hogar bajo los efectos del alcohol, y se dirigió al dormitorio del imputado, quien era su hijo, y en el contexto de violencia intrafamiliar de carácter crónico, sostuvo un altercado con este. Así, para evitar un mal grave en su persona, el imputado toma un martillo y golpea a la víctima dejándolo policontuso, con fractura de mano derecha y traumatismo encéfalo craneano con necesidad de hospitalización por 35 a 45 días.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos se refiere al contenido del recurso de nulidad impetrado por el Ministerio Público, el que consiste explícitamente en considerar como insuficientes los hechos como para configurar los requisitos de numeral 11 de artículo 10 del Código Penal. De esta forma, ataca principalmente la concurrencia de la actualidad o inminencia del

mal que se intenta evitar. También argumenta que la ley exige tipicidad para aplicar dicha eximente de responsabilidad, lo que no queda demostrado en los hechos.

En el considerando cuarto la corte estima que las alegaciones del Ministerio Público *“no se funda en los hechos establecidos en la sentencia sino en otros, no fijados por el tribunal a quo, esto es, que la agresión habría estado constituida por destapar al imputado quien repelió a su padre ebrio e indefenso con un martillo. En efecto, conforme la sentencia la agresión consistió en sostener la víctima con el imputado un altercado en un contexto de violencia intrafamiliar de carácter crónico y no en solo destaparla. A su vez, no se fijó como hecho que la víctima estaba ebria e indefensa sino únicamente que ésta si dirigió al dormitorio del imputado bajo los efectos del alcohol”*. En ese sentido, la corte también responde a las alegaciones hechas respecto a la idoneidad del medio empleado en cuanto el recurso de nulidad critica la forma de repeler el ataque como la crítica a la sustancialidad del mal causado, el que *“habría sido inmensamente superior al que se evitó, que nunca existió”*, respondiendo que dichas se contradicen con lo probado por el tribunal de primer grado en cuanto se tiene por probado que el imputador reacciona para evitar un mal grave a su persona y derechos cuando este coge el martillo y hiere a la víctima. Así, estima esta corte que se cumplen con los requisitos de la eximente, y que el recurso sólo buscaba establecer la disconformidad con los hechos fijados.

Decisión: la Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, por lo que a sentencia del tribunal de instancia no es nula y se mantiene la absolución del imputado.

Análisis: en este caso la Corte de Apelaciones Concepción decide mantener como configurada la causal de exención de responsabilidad del estado de necesidad exculpante. Primero, la corte en su considerando segundo se refiere a la causal del numeral 11 del artículo 10 del Código Penal como estado de necesidad exculpante, estableciendo el valor de exculpación que esta tiene en casos aplicables a esta. En segundo lugar, da por establecido y cumplidos los cuatro requisitos que se necesitan para dejarla como tal, esto es 1° *actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar*, configurado al momento de estar en un episodio de violencia intrafamiliar crónico; 2° *que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo*, lo que se configura al repeler el ataque de la víctima mediante uso de un martillo; 3° *que el mal causado no sea sustancialmente superiora al que se evita*, lo que se cumple toda vez que el mal aplicado en este caso son lesiones, que en este caso también responden a lesiones causadas por parte de la víctima en el episodio de violencia intrafamiliar; y 4° *que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese*

o pudiese estar en conocimiento del que actúa, lo que se comprueba siempre que el tipo realizado, correspondiente al de violencia intrafamiliar crónica, que corresponde a un evidente comportamiento anómalo dentro de las interacciones entre personas, donde las agresiones no deben ser toleradas bajo ningún motivo dentro del núcleo familiar, por lo que el sacrificio de la integridad personal no es sacrificable bajo ningún motivo.

De esta forma, y teniendo por configurada la aplicación del estado de necesidad exculpante, se observa como la sentencia cumple con aplicarla para lo que fue legislada, y ampliando su aplicación para todas las figuras que normalmente se ven en una situación menos favorable dentro de lo que es la jerarquía familiar de la familia tradicional según el sentido de la Ley N°20.480⁴⁸ y la modificación que esta realiza al antiguo numeral 11 de artículo 10 del Código Penal, donde queda aplicable esta causal a casos especialmente de violencia intrafamiliar.

Sentencia Rol n°925-2017 de la Corte de Apelaciones de Concepción (Ficha N°51)

Ministros: Renato Campos G. y no especificados

Fecha: 17 de noviembre de 2017

Hechos y normativa aplicable: imputada es procesada por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad contemplado en el artículo 110 y 196 de la ley N°18.290, hecho perpetrado el 15 de julio de 2016 en la comuna de Santa Bárbara. La sentencia de primer grado la condena a 41 días de prisión en su grado máximo. En consecuencia, la defensa deduce recurso de nulidad fundamentado en el artículo 374 e) en relación con los artículos 342 c) y 297 del Código Procesal Penal.

En los hechos, se tiene por probado que el 15 de julio de 2016 la imputada condujo un vehículo en estado de ebriedad por un sector urbano, quien es fiscalizada y luego del examen de alcoholemia se verifica el estado de ebriedad.

Considerandos relevantes: el considerando primero de la sentencia se refiere al contenido del recurso, que se fundamenta principalmente en la falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias probados, en cuanto esta obvió pronunciarse sobre “*las conductas exculpatorias*”. Sin embargo, en el considerando séptimo, que transcribe parte del fallo de primera instancia, se establece que de los hechos no se advirtió peligro a su vida que le haya exigido actuar de la forma en que lo hizo en cuanto queda claro que *habitaba una casa habitación dentro del radio*

⁴⁸ Así lo profundiza Hector Hernández en su texto comentarios al libro I de Código Penal, en cuanto precisa que el objetivo de la Ley N°20.480 es el de mejorar la posición de la mujer en casos de violencia intrafamiliar, motivo por el que se origina dicha normativa. P.267

urbano de la comuna de Santa Bárbara, y no en un lugar apartado que le exigiera sólo desplazarse en un vehículo; (la imputada) reconoce que se pudo haber defendido pese a las agresiones recibidas”. En el relato se incluye incluso referencias a que la imputada habría sido detenida por violencia intrafamiliar a su expareja. Así, el considerando noveno encuentra en armonía el razonamiento resolutorio con lo interpuesto mediante las alegaciones, por lo que decreta que está ajustado a derecho.

Decisión: el tribunal rechaza la concurrencia de las causales del recurso de nulidad, por lo que declara la sentencia como no nula, y se mantiene la sentencia de primer grado condenatoria en contra de la imputada.

Análisis: en esta sentencia, a diferencia de la sentencia Rol n°478-2014 de esta misma Corte de Apelaciones de Concepción, se rechaza la concurrencia del estado de necesidad exculpante en cuanto no queda demostrado fehacientemente que las conductas desplegadas se acogen a los requisitos del numeral 11 de artículo 10. Y es que en comparación al con la sentencia ya individualizada, en este caso también existe daño a la integridad personal por violencia intrafamiliar en cuanto hay un conflicto entre la expareja y la víctima, por lo que se cumple la puesta en peligro de un bien jurídico frente a un mal inminente, como lo son las lesiones propinadas al momento de convivir en el mismo lugar, pero el resto es rechazado en cuanto las valoraciones hechas a la conducción en estado de ebriedad, sumado a la incongruencia posterior del relato y la detención por violencia intrafamiliar son consideradas como elementos contrarios a esta causal.

En este caso no existe una línea jurisprudencial clara, ya que si bien se acredita que existió un mal inminente y la puesta en peligro de un bien jurídico que no debió soportarse, se considera la conducción en estado de ebriedad para el escape como un mal mayor que el que se busca evitar, lo que como se verá posteriormente, es un punto discutido respecto a la forma de interpretarlo acorde a otras cortes de apelaciones.

Sentencia Rol n°550-2014 de la Corte de Apelaciones de Concepción (Ficha n°52)

Ministros: Vivian Toloza f., fiscal subrogante Gonzalo Díaz G. y abogado integrante Eduardo Darritchon P.

Fecha: 10 de octubre de 2014

Hechos y normativa aplicable: imputada es procesada por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, establecido en el artículo 110 y 196 de la ley 18.290 como autora. El tribunal de primera instancia decreta la absolución de la imputada, por lo que el

Ministerio Público recurre de nulidad en razón del artículo 374 e) en relación al artículo 342 c), ambos del Código Procesal Penal.

Considerandos relevantes: el primero de los considerandos se refiere a lo esgrimido por el Ministerio Público, que se funda en la falta de exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias probadas, así como la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones del caso.

De esta forma, en los considerandos quintos y sextos responde a dichas alegaciones, invocando primero la no contradicción a los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los conocimientos científicamente afianzados, para posteriormente analizar la sentencia de primer grado, de la que se colige la conducción en estado de ebriedad de la imputada, pero que además contaba con lesiones visibles y conducía en ropa interior, además de que se verifican agresiones anteriores hacia la imputada por parte de su ex pareja, por lo que en este caso no se *“no se puede exigir a la acusada una conducta distinta a la que realizó, dando por establecido que era para proteger su vida y en búsqueda de ayuda”*. De esta forma, asegura la corte que no hay otra explicación a la conducción del automóvil si no es por la agresión que sufría la imputada. Continúa en el considerando séptimo en cuanto se comprueba la actualidad o inminencia del peligro que se trata de evitar, esto es, *“evitar que la ex pareja de la acusada persistiera en la agresión, descartando la existencia de otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo, y la afectación de un mal menor para salvar uno mayor”*. De esta forma la corte da por establecida la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el numeral 11 del artículo 10 -que en el fallo aparece referenciado como numeral 10 del artículo 10, eximente incorrecta-.

Decisión: la corte rechaza el recurso de nulidad presentado por parte del Ministerio Público, por lo que se mantiene la sentencia absolutoria como no nula

Análisis: en esta sentencia, a diferencia de la sentencia Rol n°925-2017, y al igual que la sentencia Rol n°478-2014, sí se absuelve en razón de la causal de estado de necesidad exculpante contemplada en el numeral 11 del artículo 10 del Código Penal. De esta forma, se puede observar como la consideración principal respecto a la concurrencia de esta causal se verificar que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido. De esta forma, se comprueba que en ambas sentencias positivas respecto a esta causal las cortes tratan la circunstancias según la inexigibilidad de otra conducta que la que fue realizada, mientras en la sentencia disidente la corte se convence en cuanto la imputada sí pudo haber repelido las agresiones y haber evitado incurrir en el delito de conducción en estado de ebriedad.

Por lo demás, las tres sentencias anteriormente analizadas corresponden a la Corte de Apelaciones de Concepción, y aunque las fechas difieren, parece ser que se conciertan alrededor de la verificación del mismo requisito ya explicitado. Sin embargo, no se puede hablar de jurisprudencia todavía en cuanto las mismas, a pesar de seguir una forma de razonar y de comprobar la causal en cuestión de manera similar, obvian tomar en consideración lo razonado en las anteriores.

Sentencia Rol n°4611-2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago (Ficha n°53)

Ministros: Mauricio Silva C., Elsa Barrientos G y abogada integrante Claudia Chaimovich G.

Fecha: 25 de septiembre de 2018

Hechos y normativa aplicable: imputado es procesado como autor por los delitos de porte de arma de fuego artesanal y de porte ilegal de municiones. La sentencia de primer grado lo condena a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo en razón del primer delito, y a quinientos cuarenta y un días por el segundo delito. En contra de esta sentencia de primer grado, la defensa deduce recurso de nulidad en razón de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo código.

En los hechos, el imputado fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en una calle de la comuna de Colina portando en sus manos una escopeta de fabricación artesanal compuesta por dos tubos y adaptada al calibre 12, portando además cartuchos del mismo calibre sin percutir y sin mediar permiso. De esta forma. Alega el imputado que habría sido amenazado de muerte él y su familia, mediando armas.

Considerandos relevantes: el considerando primero explica el razonamiento esgrimido por la parte recurrente. Este se funda sobre la falta de admisión de las alegaciones de la defensa, lo que infringiría el principio lógico de la razón suficiente. En la misma, la corte responde en cuanto la sentencia de primer grado recurrida aducía que se debía rendir prueba para acreditar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física de las personas amenazadas, hecho que no ocurre en cuanto no se demuestra que el motivo del porte de la escopeta hechiza fuese el de evitar un mal grave a su familiar a causa de un conflicto intrafamiliar. De esta forma, se deshecha el estado de necesidad exculpante por no comprobarse razón suficiente para ello.

Y el considerando tercero se refiere a que el contenido del recurso tampoco se hace cargo del resto de los requisitos legales necesarios para tener por configurada la “causal de exculpación”. En consecuencia, la sentencia de primer grado “no refirió (al resto de las causales) porque no se daba el requisito sine qua non de la eximente”.

Decisión: la Corte de Apelaciones de Santiago rechaza la concurrencia del recurso de nulidad en cuanto no se cumple con los requisitos para la configuración de la eximente. De esta forma se mantiene la sentencia condenatoria, siendo la sentencia del tribunal de instancia no nula.

Análisis: en la sentencia se evidencia que para acreditar la concurrencia del estado de necesidad exculpante se debe probar el requisito, que la corte refiere en esta sentencia como *sine qua non* de la causal de exención de responsabilidad, de amenaza inminente proveniente de algún tipo jurídico. En el caso se argumenta una amenaza proveniente de violencia intrafamiliar para justificar el porte de armas. Sin embargo, al faltar elementos fácticos tendientes a comprobar la convergencia del choque de la irrogación de un mal con la protección del bien jurídico, no existen fundamentos para asegurar el estado de necesidad exculpante.

En este caso la corte le otorga el requisito principal para la concurrencia del estado de necesidad exculpante a la amenaza que motive el cumplimiento del resto de los requisitos que el numeral 11° requiere. En este sentido, y algo transversal a las sentencias revisadas sobre esta causal es que existe una práctica constante de analizar el tipo de amenaza a la que ha de enfrentarse el agente que realiza el tipo pero que alega la concurrencia de este estado de necesidad exculpante. Así, en casos como el de la sentencia Rol n°925-2017, que al igual que en este caso, se rechaza la concurrencia del ya mencionado estado de necesidad exculpante, concurre un análisis a la amenaza, siendo el motivo principal del rechazo a la causal el no cumplimiento de lo que en esta causa tampoco se logra probar -esto es, que la amenaza no es probada ni suficiente como para justificar el sacrificio del bien opuesto al mal en cuestión-. Así, en el primer caso se razona que la imputada contaba con los medios para repeler cualquier tipo de amenaza, la que posteriormente se determina como inexistente, en este caso ocurre lo mismo en cuanto tampoco se logra establecer una amenaza suficientemente potente para hacer exigible el sacrificio.

Por lo demás, todas las sentencias consideran esta causal como una exculpante, manteniendo los parámetros y el sentido que el estado de necesidad busca cubrir, por lo que el razonamiento correspondiente a la aplicación y revisión de dicha decisión, tal como se argumentó, es el mismo de forma transversal a las sentencias hasta ahora. Sin perjuicio de lo anterior, y si bien se podría argumentar que existe una uniformidad respecto a lo que correspondería al cumplimiento de los requisitos de esta causal, es difícil hablar al menos de una sentencia fijadora de precedente, en cuanto no existe referencia a alguna por parte de las cortes de apelaciones.

En ese sentido, se hace difícil hablar de seguimiento de jurisprudencia cuando las cortes fundamentan meramente en base a lo que estas consideran como razonable, sin perjuicio de la uniformidad de consideraciones ya establecida.

Sentencia Rol n°510-2022 de la Corte de Apelaciones de Concepción (Ficha N°54)

Ministros: abogado integrante Waldo Ortega J., y ministros no identificados

Fecha: 08 de julio de 2022

Hechos y normativa aplicable: imputada es procesada como autora del delito de parricidio contemplado en el artículo 390 y 391 numeral 1° del Código Penal. El tribunal dicta declara la absolución en la sentencia de primer grado en razón del artículo 10 numeral 11° del Código Penal. Por esto, la parte querellante interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia fundado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

En los hechos, se tiene por probado que el 01 de septiembre de 2019, la imputada dio muerte a su conviviente, con quien tenía hijas en común, mediante asfixia con un cable eléctrico. Al momento de su muerte, la víctima habría estado bajo los efectos de la pasta base de cocaína, y se dan por probado también los años de violencia intrafamiliar por parte de la misma.

Considerandos relevantes: el considerando primero se refiere a las alegaciones sobre las que se cimenta el recurso esgrimido. Estas consisten en que se consideran infringidas leyes que influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, entre ellas se considera especialmente el numeral 11 de artículo 10 del Código Penal por cuanto sirvió de base para la absolución de la imputada, criticando que los requisitos legales del estado de necesidad exculpante no se cumplirían.

En el considerando cuarto se establece que el artículo 10 numeral 11° del Código Penal “*establece el estado de necesidad exculpante, mediante la Ley N°20.480, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.*”. Posteriormente explica la historia de la ley en cuanto “*da cuenta que la modificación en cuestión tuvo su origen en una indicación del Profesor Enrique Cury Urzúa, quien invitado al Parlamento a exponer sobre el tema indicó la necesidad de contar con una eximente aplicable a aquellos casos en los cuales la mujer reaccionara contra su agresor fuera de los límites de la legítima defensa, cuando ella temiera nuevos males* -citando a Tatiana Vargas y su texto La Defensa de la necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma-; posteriormente se refiere a que independientemente si se trata de una causal justificante o exculpante, nombra los requisitos del estado de necesidad en cuestión. Con esto especificado, la corte declara que la sentencia de primer grado “*razona sobre la base de un largo proceso de*

violencia intrafamiliar sufrido por la imputada a manos de su pareja”, pronunciándose además sobre los considerandos novenos y décimos, en los cuales la sentencia de primer grado describe el tipo del delito perseguido para posteriormente dar por concurridos todos los presupuestos fácticos que los requisitos legales del estado de necesidad exculpante exigen.

Continua la corte el considerando quinto de su sentencia, que *“estos sentenciadores son de la opinión que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada de malos tratos y agresiones propinadas por su pareja, tal cual como da cuenta la sentencia de manera abundante en los considerandos citados. El círculo propio de esta clase de agresiones, propone que la víctima se encuentra en un estado de peligro de carácter permanente, es decir, actual e inminente, porque constituye la suma de eventos dañosos, que se pueden ejecutar en cualquier momento por el victimario, quien es atacado por la mujer, cuando éste se encuentra desprovisto de toda defensa. Mientras en la legítima defensa, estamos frente a una agresión ilegítima de carácter inmediato, el estado de necesidad se caracteriza precisamente por la existencia de una amenaza, sobre un interés protegido por el Derecho, colocándolo frente a una situación de peligro, que hace necesaria la actuación del amenazado -citando a Luis Cousiño y su texto, Derecho Penal, Parte General, Tomo II de 1979-. Continúa la sentencia aclarando que “no es exigible a la víctima, eventualmente salir del hogar común, como forma de restar validez a la exención, porque por otra parte el agresor volverá a repetir su conducta, existiendo un vínculo que desafortunadamente y en no pocas ocasiones, termina con la muerte del agresor. En otras palabras, el maltratador en situaciones de violencia intrafamiliar que al final resulta muerto por su pareja (maltratada) o incluso por sus mismos hijos, es quien origina, con su comportamiento, la fuente de peligro que finalmente desemboca en la conducta delictiva -citado del texto de Myrna Villegas, homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal-.”. Concluye así la Corte que concurre suficiente fundamento para decretar el estado de necesidad exculpante.*

Decisión: la Corte de Apelaciones de Concepción rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, por lo que mantiene la absolución decretada por la sentencia de primer grado, en consecuencia, manteniendo su vigencia.

Análisis: la Corte de Apelaciones de Concepción confirma una vez más la concurrencia del estado de necesidad exculpante cuando existe una amenaza con características de violencia intrafamiliar. Esta sentencia innova en la forma en la que se considera la amenaza proveniente de la violencia intrafamiliar como amenaza inminente o actual. Así se observa cuando la sentencia erige sus argumentos desde el análisis de la historia que origina la modificación realizada por la Ley

n°20.480, en cuanto busca proteger la posición principalmente de la mujer objeto de violencia intrafamiliar. Y desde este punto, fundamentando mediante uso de doctrina nacional, clarifica este tipo de amenaza provocado por la ya especificada violencia como algo permanente que cumple con el la causal legal requerida de mal actual o inminente; dicha amenaza se traduce en un mal aplicado sobre un bien jurídico protegido que motiva el actuar siempre que no sea sustancialmente superior al que se busca evitar, cumpliendo con otro de los requisitos legales, y continua aclarando que es el victimario de la violencia intrafamiliar el que realmente genera esta amenaza permanente que legitima a la víctima de esta, en este caso la imputada, para actuar mediante el estado de necesidad exculpante.

Esta sentencia, al profundizar en el concepto de la amenaza que busca solventar esta causal de exención de responsabilidad penal, ayuda a racionalizar lo fallado por el resto de las sentencias analizadas, que a pesar de la diferencia entre fechas en las cuales fueron expelidas, se ven validadas por lo expuesto en esta. Así, se precisa el punto fundamental que ha de tratarse al momento de verificar la concurrencia del estado de necesidad exculpante, cuestión cumplida por las cortes analizadas. Si se puede hablar de sentencia fijadora de precedente, se podría argumentar que esta presenta una línea de razonamiento decente para servir como tal en cuanto se fija el alcance de la violencia intrafamiliar como mal, hecho que se puede extrapolar no solo a esta causal en específica mediante analogía, lo que permitiría la exculpación y aplicación de esta causal a otras situaciones parecidas, como lo podrían ser las amenazas. Pero a pesar de una clara línea de análisis y razonamiento transversal de las cortes, sigue sin parecer que haya una consideración por lo fallado anteriormente tanto por estas cortes como por sus pares, dificultando en cierta medida la identificación de una jurisprudencia concisa.

Sentencia Rol n°124-2023 de la Corte de Apelaciones de Valdivia (Ficha N°55)

Ministros: abogado integrante Luis Durán R. y ministros no identificados

Fecha: 23 de marzo de 2023

Hechos y considerandos relevantes: imputado es procesado como autor del delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad previsto en los artículos 110 y 196 de la ley N°18.290. Por este delito, el tribunal de primera instancia dicta sentencia condenatoria por sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo. Ante esta sentencia, la defensa interpone recurso de nulidad fundamentado en la letra b) del artículo 373 del código procesal penal en relación al artículo 10 numeral 11°

En los hechos, el imputado habría conducido en estado ebriedad para llevar a un amigo suyo a urgencias debido al desmayo que este habría sufrido. Así, el tipo habría sido realizado a las 9:00 de la mañana, cerca de un cementerio.

Considerandos relevantes: el considerando primero explica los fundamentos del recurso. En este caso, se fundamenta en la errónea aplicación del derecho que afecta sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Especifica en este caso que hay un error al no aplicar el estado de necesidad exculpante. Desde este punto, el recurrente explica los requisitos de esta y la diferencia con el numeral 7 del artículo 10 del Código Penal, pero principalmente criticando la falta de consideración de la concurrencia de los requisitos legales contemplados en el numeral 11° del artículo 10 del Código Penal. El considerando tercero de la sentencia de la corte responde a lo esgrimido por el recurrente; explica que el tribunal de instancia habría razonado respecto a la condición de que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedir el mal, llegando a la conclusión que, en razón de las circunstancias de la realización del tipo, sí existían alternativas viables para evitar la realización del tipo.

Decisión: el tribunal rechaza la concurrencia del recurso de nulidad impetrado por la defensa en cuanto no se comprueba lo alegado por la defensa en relación al cumplimiento de los requisitos legales del estado de necesidad exculpante. Así, la condena impuesta por la sentencia de primer grado queda completamente válida, y en consecuencia no es nula.

Análisis: esta sentencia ahonda con relación al segundo requisito del estado de necesidad exculpante. La observación hecha por la corte al caso es que en efecto existen medios menos perjudiciales para evitar incurrir en la realización del tipo para evitar el mal, que en este caso se traducían en evitar perjuicios en la salud de su amigo. Sin embargo, queda claro que en este caso, el contenido del requisito era fácilmente evitable en cuanto es el mismo imputado el que rechaza la alternativa para no incurrir en la conducción en estado de ebriedad.

Desde el punto de vista de razonamiento de la corte, el sentido del rechazo de este segundo requisito del estado de necesidad exculpante hace que no sea necesario revisar el resto de los requisitos, tal como ocurre con la sentencia Rol n°4611-2018, donde al no concurrir el requisito de una amenaza inminente o actual se rechaza la concurrencia de la causal de exención de responsabilidad, sin revisar si resultan convergentes el resto de los requisitos. Sin embargo, tal como se ha observado con las sentencias de la Corte Suprema, en este caso, como el caso también de las sentencias de este capítulo, hay una nula referencia a fallos que contengan razonamientos similares para un mejor resolver y unificar dicha medida, lo que en definitiva obliga a responder negativamente la pregunta

a si existe un seguimiento de precedentes por parte de las cortes de apelaciones -sin perjuicio que haya un razonamiento compartido-.

Conclusiones:

Sobre el numeral 1° del artículo 10 del Código Penal: exención de responsabilidad criminal por locura o demencia, o privación total de razón.

Respecto al tratamiento del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal, que se enfoca en la exención de responsabilidad criminal por demencia o locura, se han tratado once sentencias, las que en su mayoría corresponden a resoluciones respecto a delitos de lesa humanidad. Así, la primera de las sentencias, Rol n°9390-2012, evidencia la posición de la Corte Suprema respecto a las circunstancias necesarias sobre las cuales se configura el estado de enajenación mental total referido en el numeral 1°, y es que ha de comprobarse que la comisión del hecho punible fue realizada en el estado de enajenación mental absoluta, de tal forma que el agente no sea capaz de subsumir su actuar conforme a lo requerido por el ordenamiento jurídico debido a una falta de lograr la capacidad de motivación necesaria. Así, esta sería la sentencia más importante desde el punto de vista de esta investigación en lo que a esta causal de exención de responsabilidad respecta, toda vez que el resto de las sentencias siguientes continúan en el mismo sentido e incluso llegan a repetir los considerandos mediante un copia y pega, cambiando detalles ínfimos. Si se ha de hablar de una sentencia que fije precedentes, se puede hablar que corresponde a esta, ya que el resto de las sentencias siguen el mismo modelo de decisión que esta establece. Con esto, pareciera que la Corte Suprema, al menos al momento de resolver sobreseimientos en razón de una enajenación mental sobreviniente fundada sobre el numeral primero de artículo 10 del Código Penal, sigue una misma línea de razonamiento, fijada específicamente por esta sentencia.

Sin embargo, la sentencia Rol n°40214-2017, de fecha 18 de octubre del 2018, falla en un sentido completamente opuesto al que la Corte venía marcando, acogiendo el sobreseimiento producto de la enajenación mental sobreviniente fundada sobre la causal de exención revisada, sin hacer referencia alguna a la tendencia contraria con la que la Segunda Sala vendría fallando en estos casos. Así, la sentencia es acogida con dos votos de minoría de los ministros Juica y Dahm, quienes están por rechazar el sobreseimiento definitivo en cuanto no se cumple con la inmediatez del estado de enajenación mental respecto a la comisión del hecho punible; sin hacer tampoco referencia a la forma en la que la Corte vendría resolviendo el asunto. Así, termina siendo además el ministro Dahm quien redacta el fallo, lo que parece ser hecho a modo de castigo. Algo relevante de la composición de la Sala es que los ministros Juica y Dahm no están presentes en la sentencia Rol n°3382-2018, que acoge la teoría con la que la Corte venía fallando desde el 2012 con votación unánime, pero en ambas sentencias están los ministros Künsemüller y Valderrama, quienes a pesar de la igualdad de las situaciones en ambas sentencias, cambian de parecer y acogen el recurso de

casación, sólo para que en la sentencia Rol n°3739-2019 se retome la tendencia que venía dominando el tema-donde por lo demás, el ministro Valderrama vuelve a cambiar de opinión sin expresar fundamento-.

Sin embargo, en los fallos posteriores Rol n°96226-2021 y n°5794-2022, se observa la vuelta a la fórmula de la sentencia que fijó la tendencia que tanto repite la Corte Suprema respecto al sobreseimiento definitivo en razón de una enajenación mental sobreviniente, donde además se menciona expresamente el fallo Rol n°9390-2012 y sus considerandos, haciendo de estas las primeras donde la Segunda Sala es consciente de lo que esta misma ha fallado en el tiempo. Si bien resulta precipitado hablar de un seguimiento de precedentes, al menos internamente se observa que en la mayoría de los casos sometidos a conocimiento por la Segunda Sala, donde se repiten los hechos y lo solicitado, la Corte es coherente en responder de la misma forma en que lo ha hecho para el resto de casos, a excepción del caso ya mencionado; sin perjuicio que es en los últimos fallos donde la Corte toma en serio su rol como unificador de jurisprudencia, obviando tal valor en los fallos anteriores.

Por otro lado, en materia de cortes de apelaciones, el panorama es totalmente distinto. Así, se observa que las cortes de apelaciones del país fallan sin considerar patrón alguno sobre la causal del numeral 1° del artículo 10 como sí sigue la Segunda Sala, es decir, que la enajenación mental ha de estar presente al momento de la comisión de los hechos, como también se observan sobreseimientos en razón del mismo presupuesto. Adicionalmente, existen sentencias en donde deducir si se sobresee por la concurrencia del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal al momento de la comisión de los hechos o en aplicación de este a una enajenación sobreviniente se vuelve imposible debido a la falta de fundamento y explicación de los hechos. De todas formas, dentro de las cortes no existe un seguimiento de precedente ni horizontal, en cuanto existen fallos que dados los mismos hechos presentan decisiones distintas, tanto como tampoco un seguimiento de precedentes vertical, existiendo sentencias que son manifiestamente contrarias a lo planteado y resuelto por la Corte misma -como lo es ir en contra del precedente sentado en la sentencia Rol n°9390-2012-.

De especial mención es la situación de las sentencias Rol n°88702-2021 y 15097-2022, que resuelven apelaciones a recursos de amparo rechazados que buscan la concesión de un sobreseimiento definitivo en razón del artículo 10 numeral 1° del Código penal. En este sentido, la Corte sólo se remite a confirmar lo fallado por las cortes de apelaciones, sin ninguna explicación aparente. Esto no sería problema de no ser porque las formas y fundamentos en que las cortes resuelven el asunto, a pesar de llegar a la misma conclusión, utilizan figuras completamente contrarias, como lo es la sentencia Rol n°832-2021 que rechaza considerando como concurrente la

causal de exención de responsabilidad por inimputabilidad, pero que rechaza el recurso de amparo debido a que la decisión adoptada por el tribunal de instancia se encuentra dentro de la esfera de sus atribuciones, decisión que a la vez es contraria a la posición de la misma Segunda Sala sobre dicha eximente, de paso contraria a la decisión de la sentencia Rol n°75-2023 de la Corte de Apelaciones de Talca, que sí decreta como configurada la eximente y acoge el recurso de amparo.

Sobre el error de prohibición como causal de exención de responsabilidad criminal

Por un lado, la Segunda Sala, dentro de esta figura, no reconoce un fallo al que se recurra como base, como si lo fue el caso al tratar el artículo 10 numeral 1° del Código Penal, aunque sí hace referencia a que el error de prohibición ha sido tratado anteriormente por la Corte.

Por otro, la corte realiza la construcción del error de prohibición como la falta de conciencia sobre la ilicitud cometida, cuyo fundamento viene de la creencia que el actuar no es un hecho punible, o que si lo es, a este le concurren –o se tiene la creencia de ello- causales de exención de responsabilidad o de justificación. Así, el agente actúa motivado por una creencia interna en cuanto su actuar no es antijurídico. Sin embargo, ninguna de las sentencias tratadas acoge -o falla en favor- el error de prohibición.

Al respecto, se pueden identificar dos razonamientos por parte de la Segunda Sala, los que son mantenidos a lo largo del tiempo en que las sentencias son expelidas. El primero obedece a un principio de coherencia establecido respecto a la concurrencia del error de prohibición, que alega una manifiesta falta de conciencia de la ilicitud, con cualquier otra forma de exención de responsabilidad o de atenuación de la pena que exija un reconocimiento de la antijuridicidad en lo obrado. En ese sentido, las sentencias Rol n°104259-2020, n°25378-2014 y n°5831-2013, siguen este sentido compartido constante a lo largo del tiempo, pero sin hacer referencia a principio, regla legal o sentencia más allá de la manifiesta contrariedad en cuanto a su construcción doctrinaria para fundamentar la coherencia. En este respecto, la coherencia se mantiene frente a la concurrencia de las causales de exención del artículo 10 numerales 9° y 10° del Código Penal, que la corte considera como manifiestamente contrarias al error de prohibición. Con esto, se identifica un seguimiento de este precedente, que si bien no existe sentencia referente a la que se le pueda atribuir la fijación de dicho precedente, es mantenida por parte de la Segunda Sala al menos de forma interna.

Y la otra línea jurisprudencial dice relación a la construcción y consideración del error de prohibición en cuanto se recalca que este corresponde a una falta de conciencia sobre la antijuridicidad que recae sobre el actuar del agente que tiene dicha creencia. Así, se repite en las

sentencias que la falta de conciencia sobre la antijuridicidad se da en razón de obrar creyendo que la acción que se realiza no es antijurídica; con la creencia errónea que le concurren causales de exención sabiendo que su actuar es contrario al ordenamiento jurídico; o que su actuar, sabiendo que se encuentra realizando una acción antijurídica, se encuentra permitido por alguna norma del ordenamiento jurídico que en realidad no existe. De esta forma, la Segunda Sala no acoge ninguna de las formas en la que ella misma la ha determinado concurrente, argumentado siempre una falta de prueba que logre comprobar principalmente de la conciencia sobre la antijuridicidad.

Respecto a las sentencias de la corte de apelaciones, la mayoría tratan el delito de desacato que se da cuando se incumple la medida cautelar de prohibición de acercamiento salvo la sentencia Rol n°89-2023, que trata una violación impropia en menores de edad y la sentencia Rol n°807-2022 que trata el delito de conducción en estado de ebriedad sin licencia. Así, respecto al desacato, que es cometido en su mayoría en delitos contextualizados en violencia intrafamiliar, se acoge en una sola de las tres sentencias analizadas y se rechaza en el resto. Pero resulta relevante, aclarar que uno de los argumentos utilizados para acoger positivamente el error de prohibición también se usa para rechazarlo en otra sentencia. Así, en las sentencias Rol N°1398-2022 y n°1504-2023, se hace especial énfasis al relato de la víctima, siendo así que en la primera de las consideraciones el tribunal rechaza la concurrencia del error de prohibición en relación a que el carácter que una declaración otorgada por la víctima en casos de violencia intrafamiliar puede muy bien ser manipulado por el victimario, mientras en el segundo caso se utiliza el mismo relato para justificar la absolución mediante el error de prohibición otorgado por el tribunal de instancia. De esta forma, queda más que claro que no existe un seguimiento de jurisprudencia claro entre las cortes de apelaciones analizadas.

Caso contrario ocurre con la sentencia Rol n°89-2023 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, la que para resolver cita un fallo de la corte de San Miguel Rol n°1085-2018 -de la cual no se pudo conseguir sentencia para analizar-, fijando así en sus fundamentos de análisis que se ha de revisar *“en un caso concreto la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición en la consideración de las características personales del autor, las posibilidades de su integración en la sociedad, sus condiciones culturales, el sexo, la edad, el grado de instrucción o educación, su fortaleza física y rasgos de personalidad, recogiendo de esa manera lo expuesto por la doctrina sobre la materia”*, criterios aplicados por la sentencia en cuestión, pero ausentes de todo el resto de las sentencias analizadas, derribando cualquier idea posible respecto a una uniformación de jurisprudencia horizontal. No existe seguimiento alguno de los precedentes establecidos por la Corte Suprema, donde la referencia a esta es virtualmente nula y existiendo sólo un consenso frente

a la necesidad de que haya una falta de conciencia sobre la antijuridicidad de la acción realizada por el agente.

Sobre la causal de exención del artículo 10 numeral 9° sobre actuar motivado por un miedo insuperable o una fuerza irresistible.

Primero, se mantiene la posición de la Corte Suprema entre este numeral y la concurrencia del error de prohibición en cuanto ambos son incompatibles para ser exigidos en conjunto. Así, esta línea jurisprudencial rechaza la concurrencia de la causal de exención que se pida cuando estas sean manifiestamente contrarias entre sí. A esto, la sentencia Rol n°12356-2019 añade a la incompatibilidad del artículo 10 numeral 9°, las causales atenuantes del artículo 214 del Código Militar y el 103 del Código Penal en cuanto ambas necesitan de la realización del hecho antijurídico, cuestión que no sería posible si al mismo tiempo el agente actuó con su conciencia afectada de tal forma que no pudo motivarse conforme a esta toda vez que se hallaba presa de un estímulo exterior invencible o insuperable.

Segundo, se observa otra línea jurisprudencial al analizar los delitos de lesa humanidad en los que se invoca esta causal, los que no obstante se fundan en elementos que podrían ser considerados subsumibles a los requisitos que esta causal necesita, terminan por ser rechazados por falta de fundamento fáctico. Así, se observa recurrentemente invocada cuando en los hechos los autores del delito investigado resultan ser miembros de las fuerzas armadas que perpetraron dichos crímenes, fundando su actuar en las amenazas efectuadas por los oficiales a cargo, como lo son las sentencias Rol n°3739-2019, n°5285-2010, n°95096-2016 y n°40774-2017. Sin embargo, resulta difícil establecer una línea de precedente clara en cuanto existe un uso sin reservas de las dos situaciones contempladas en este numeral. Así, ocurre que la Segunda Sala califica el mismo hecho como estímulo para el miedo insuperable como para la fuerza irresistible, causal que varía dependiendo de la sentencia, lo que ocurre no solo en estas sentencias sobre delitos de lesa humanidad. De esta forma, la sentencia Rol n°5639-2006 le otorga a las amenazas la capacidad de provocar la actuación mediante la concurrencia de la fuerza irresistible, mientras que las sentencias posteriores Rol n°3739-2019 y n°104259-2020 consideran las amenazas como capaces de configurar el obrar en razón de un miedo insuperable a pesar de que no se acojan como tal, provocando una división en la forma en que la Segunda Sala lleva viendo las amenazas.

También dificulta la identificación de una línea clara de seguimiento de precedente el hecho que la Segunda Sala se refiere no una sola vez a esta causal como una de inimputabilidad. Así en las sentencias Rol n°95096-2016, n°361-2020 y n°40774-2017 se utiliza este término para referirse al

estado en el que se encuentra quien queda afectado por algún estímulo capaz de producir las afectaciones del numeral 9°, donde se repite la frase “*estado alterado de conciencia que modificara su imputabilidad*”, haciendo referencia al estado de inimputabilidad provocado por el estímulo externo sea este insuperable o irresistible. Sin perjuicio que esta visión sobre inimputabilidad no se pueda trazar temporalmente hacia atrás, resulta que estas tres sentencias son recientes, lo que podría implicar una futura consideración como precedente de continuar utilizando dicha terminología.

Por otro lado, la Segunda Sala es constante en considerar la vis concurrente como la vis compulsiva. Así se desprende de la sentencia Rol N°5639-2006 en cuanto de la sentencia se deduce que sirve para configurar un efecto perturbador irresistible -entendido como fuerza irresistible- en cuanto se sufre los efectos del estímulo también cuando se conmina la conciencia en pos de la autodeterminación según el Derecho, que también se considera en la sentencia Rol n°40774-2017 al tratar las amenazas entendidas como miedo insuperable, cuestión que aparece referenciada textualmente en el considerando décimo de la sentencia. Desde este punto de vista, la Corte tampoco ha hecho referencia a que la vis compulsiva no pueda hallarse en lo que se comprende en lo que ya referenciada sentencia Rol n°5639-2006 considera como fuerza irresistible, lo que corresponde con la forma en la que la Corte ha estado definiendo el estímulo necesario para configurar la eximente.

Respecto a las cortes de apelaciones, las sentencias que se analizan también rechazan la concurrencia de estas. Sin embargo, hacen un mejor trabajo en construir el fundamento de las mismas. De esta forma, la sentencia Rol n°814-2020 de la Corte de Apelaciones de Antofagasta expone un apartado que contiene una fórmula para determinar si la causal de exención que conmina actuar mediante miedo insuperable concurre o no. Así, se explicitan los requisitos necesarios para que esta causal se cumpla: 1. Miedo a la concreción de un peligro o mal grave; 2. Miedo jurídico penalmente calificado como insuperable; 3. Que el hechor no esté obligado a soportar la amenaza. Con esto, se observa que las sentencias de las cortes de apelaciones siguen al menos implícitamente esta fórmula, siendo determinante además la identificación de un estímulo válido que genere el requisito primero, lo que no concurre en ninguna de las sentencias. Así, por ejemplo, en el caso de la sentencia Rol n°279-2018 el estímulo no es lo suficientemente potente como para alcanzar a cumplir con el estándar de aplicación de esta causal. En la sentencia Rol n°818-2022 tampoco se logra alcanzar un estímulo suficiente; en las sentencias Rol n°1368-2022 y 125-2023 se cumple con que existe un estímulo, pero no logra sobreponerse al requisito n°2 planteado. De esta forma, se puede hablar que las cortes resuelven de una manera muy parecida los casos similares entre sí que

presentan esta causal como forma de exención, pudiendo hablar de una Uniformación horizontal en cuanto no hay sentencias que se contradicen entre sí, como sí ocurre con la Corte Suprema.

Sin embargo, es un caso especial la sentencia Rol n°1368-2022, donde no se puede menos que comparar con lo contemplado en el estado de necesidad exculpante. En la sentencia se rechaza la concurrencia de un miedo insuperable, que se da por probado en cuanto se evidencia que estuvo al menos violentada por su pareja para realizar el tipo penal. Sin embargo, la corte determina que dicho estímulo no es lo suficientemente potente como para ser determinado como insuperable. Desde este punto de vista no se puede menos que contrastar con lo que en el caso del estado de necesidad exculpante hubiese estado exento de responsabilidad criminal. De esta forma, existe una relativización dentro de las cortes sobre el alcance y efecto que tienen los delitos realizados en contextos donde media la violencia intrafamiliar de por medio.

Sobre el estado de necesidad exculpante del numeral 11 del artículo 10 del Código Penal.

Como se explicó, las sentencias de este apartado corresponden netamente a las expelidas por las cortes de apelaciones del país en cuanto no se han encontrado sentencias por parte de la Corte Suprema que traten esta causal de exención.

En ese sentido, las cortes del país fallan de forma distinta teniendo los mismos hechos. Sin perjuicio que las cortes en esta causal tiendan en su mayoría a acoger dicha causal, existe otra pequeña cantidad de sentencias donde los resultados son contrarios.

De esta forma, se ha de aclarar primero que tal como ha pasado a excepción del artículo 10 numeral 1° y del error de prohibición, las cortes de apelaciones del país no toman en cuenta lo establecido por las otras ni por ellas mismas. Así ocurre que, en las sentencias de la corte de apelaciones Rol n°478-2014 y n°550-2014, son contrarias a la sentencia Rol n°925-2017 en cuanto esta última rechaza la concurrencia del estado de necesidad exculpante aún mediando violencia intrafamiliar de por medio. Y es que todas las sentencias que son acogidas en razón de esta causal se vinculan con la recurrencia de la violencia intrafamiliar efectuada por la figura del hombre. Así, siendo la sentencia Rol n°925-2017 la excepción a la regla dentro de las cortes, el resto de casos donde media violencia intrafamiliar son en su mayoría acogidos de forma positiva, ya sea manteniendo la absolución otorgada por el tribunal de instancia o concediendo la absolución mediante la acogida de algún recurso de nulidad. Así, pareciera que en estos casos tiende a haber una recepción vacilante en cuanto a los requisitos que el mismo numeral 11 explicita, habiendo casos en donde se cumplen y otros en donde se considera que no son suficientes, por lo que no se puede hablar de una

uniformación de las cortes en lo que respecta a esta causal, independientemente de haber una mayoría de casos que acogen esta causal -lo que se hace solo cuando media violencia intrafamiliar como origen del hecho punible-.

Conclusiones generales

Desde el punto de vista de la Corte Suprema, en cuanto al numeral 1° del artículo 10 del Código Penal se puede establecer que existe jurisprudencia -y solo a nivel interno- en cuanto la misma Segunda Sala le ha otorgado en sus últimos fallos el carácter de vinculatorio a la sentencia Rol n°9390-2012. En el resto casos, si bien de forma indirecta -y con una clara reticencia a realizar lo contrario- se pueden identificar líneas de precedentes seguidos por la Segunda Sala, pero no parecen ser considerados por la Corte Suprema como tales. Así, no existe para el resto de las causales algo a lo que llama como sentencia fijadora de precedente, que apoye e ilustre la forma en que la Corte resuelve ciertos temas, siendo más visible las contrariedades dentro de la línea de precedente más que las similitudes dentro de la misma.

Por el lado de las cortes de apelaciones, no existen líneas de precedentes identificables salvo los casos correspondientes al error de prohibición, en cuanto existe una referencia expresa a una sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que sirve para explicitar la forma en la que se configura el error de prohibición. De esta forma, y salvo contados casos, los tribunales superiores del país no aplican sus propios razonamientos en casos similares a los ya resueltos anteriormente por ellos mismos, llegando incluso a haber contradicciones dentro de los mismos.

Bibliografía

Carbonell, Flavia. "Variaciones sobre el precedente judicial. una mirada desde el sistema jurídico chileno". *Revistas Jurídicas UNAM*, n.º 16 (2022).

<https://doi.org/10.22201/ijj.24487937e.2022.16.17028>.

Corte Suprema. Organización y atribuciones de la corte suprema de justicia. Santiago, junio de 2012.

Couso, Jaime. "El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema: Anatomía de un fracaso". *Revista de Derecho XX*, n.º 2 (diciembre de 2007): 147–72

Couso, Jaime, Héctor Hernández, Miguel Cillero y Jorge Mera. Código penal comentado. libro primero (arts. 1º a 105) doctrina y jurisprudencia. Santiago: Legal Publishing Chile, 2011.

Cury, Enrique. Derecho penal parte general. 7a ed. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.

Etcheberry, Alfredo. Derecho penal parte general tomo I. 3a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Hernández, Héctor. "El regimen de la autointoxicacion plena en el derecho penal chileno: Deuda pendiente con el principio de culpabilidad". *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 9 (enero de 2007): 11–45.

Iturralde, Victoria. "Precedente Judicial". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 4 (marzo de 2013): 194–201.

Kindhäuser, Urs, Javier Contesse y Juan Pablo Mañalich. "El error sobre las circunstancias del hecho frente al error de prohibición". *Revista de Estudios de la Justicia*, n.º 31 (31 de diciembre de 2019): 127–45.

Mañalich, Juan Pablo. "El estado de necesidad exculpante: una propuesta de interpretación del artículo 10 N° 11 del Código Penal chileno." En *Humanizar y renovar el derecho penal: Estudios en memoria de Enrique Cury*, editado por Alex Van Weezel. Santiago: Thomson Reuters, 2013.

Ministerio Público. Boletín de jurisprudencia del ministerio público. Santiago, septiembre de 2002.

Politoff, Sergio, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez. Lecciones de derecho penal chileno. parte general. 2a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

Roxin, Claus. Derecho penal parte general tomo i fundamentos. la estructura de la teoría del delito. Traducido por Diego Manuel Luzon Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier De Vicente Remesal. 2a ed. Munich: Civitas, 1997.

Anexo de fichas de sentencias analizadas

Fichas sobre artículo 10 N°1 del Código Penal: Corte Suprema

FICHA N°1

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en el fondo	
Resultado	Acoge recurso de casación en el fondo	
Rol	7475-2012	
Fecha	17/12/2012	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Juan Escobar y abogados integrantes Jorge Barahona y L.B.H.
Redactor(a)	Abogado integrante Jorge Barahona	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Chillan	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Imputado habría perpetrado el delito de secuestro el 1 de octubre de 1973. En el proceso se pone en duda su capacidad mental tras detectársele Alzheimer, por lo que es sobreseído definitivamente. Se recurre por casación en el fondo al respecto.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 del Código Penal, artículo 408 N°4 del Código de Procedimiento penal.	
Decisión del tribunal	Acoge el recurso de casación en el fondo, declara nula la sentencia del tribunal a quo y se dicta una sentencia de reemplazo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal ha de estar presente al momento de cometer el delito, es decir, tratarse de padecimientos expresamente señalados en la ley, en términos que el agente esté incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme al derecho. Así, en autos la afectación sobreviene el 2009 mientras los hechos son de octubre de 1973, suponiendo así que el trastorno que le aqueja no se encontraba al momento de los hechos. Los considerandos de esta sentencia son posteriormente ocupados por la sentencia rol n°9390-2012, la que es referenciada por parte del resto de fallos.	

FICHA N°2

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en el fondo	
Resultado	Se acoge recurso de casación en el fondo, se anula sentencia y se dicta sentencia de reemplazo	
Rol	9390-2012	
Fecha	22/04/2013	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Chillan.	
RUC	-	
Tema	Delitos de Lesa Humanidad.	
Hechos del caso	Se acusa al imputado la calidad de autor en el delito de secuestro calificado de varias víctimas en el periodo de la dictadura. Al momento de ser juzgado es sobreseído en razón del artículo 10 N°1 del Código Penal, causando que el Programa de Continuación de la Ley N°19.123 dedujera casación en el fondo.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 del Código Penal, artículo 408 N°4 del Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal opta por acoger el recurso de casación en el fondo, anulando la sentencia y dictando una de reemplazo donde se ordena continuar el procedimiento en razón de los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Hay una equivocación en la calificación legal de los hechos. Así, para que se contemple el sobreseimiento del N°4 del art. 408 del Código de Procedimiento Penal en relación al art. 10 del Código Penal, se debe tratar de “padecimientos expresamente señalados en la ley que dispongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que el agente esté incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar” (considerando tercero). Con esto, la enfermedad que padecería el procesado se trataría de Alzheimer sobreviniente el año 2009, mientras los hechos son de fecha de noviembre de 1973, no configurando la exigente de responsabilidad.	

FICHA N°3

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación de fondo (y forma)	
Resultado	Acoge casación de fondo y rechaza casación en la forma de las defensas de los imputados.	
Rol	29086-2014	
Fecha	24/08/2015	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsenmüller, Haroldo Brito y Lamberto Cisternas.
Redactor(a)	Haroldo Brito	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad.	
Hechos del caso	Imputados son declarados culpables de los delitos de secuestro calificado de varias víctimas a partir del año 1975 bajo el contexto de la dictadura. Al momento de ser procesados por este delito, uno de los imputados presenta un informe del Servicio Médico Legal que le declara demente, haciendo valer la exención de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal. Es en contra de esta decisión que se presenta un recurso de casación en el fondo.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 Código Penal, artículo 408 N°6 Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal decide acoger la casación en el fondo impetrada por la parte querellante en relación a la decisión del tribunal a quo de conceder el sobreseimiento parcial definitivo en favor de uno de los imputados, anulando dicha sentencia y redactando una sentencia de reemplazo (donde enfatiza que se puede proceder en razón del artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal)	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La segunda sala razona que hay un error al utilizar de forma incorrecta la eximente de responsabilidad. Así, establece que para que “la responsabilidad no nazca, la inimputabilidad debe presentarse al momento de cometer el delito”, entendiendo como requisito para esta causal el padecimiento de un compromiso profundo y grave de las facultades mentales. Por lo demás, para someterse al caso del agente que cae en enajenación mental dentro del procedimiento se ha de aplicar las reglas del art. 682 y 683 del Código de Procedimiento Penal, el que debe ser comprobado con un informe psiquiátrico.	

FICHA N°4

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación de fondo y forma	
Resultado	Rechaza recursos de casación de fondo y forma.	
Rol	28650-2016	
Fecha	28/09/2016	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito y Jorge Dahm
	Voto de minoría	Ministro Lamberto Cisterna
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad en el periodo de la dictadura.	
Hechos del caso	<p>El imputado es condenado por delito reiterado de aplicación de tormentos en el contexto de la dictadura. En relación al juzgamiento de estos hechos y su posterior condena, el acusado interpone recurso de casación en el fondo por cuanto este considera que los hechos demostrados constituirían la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°1 del Código Penal en razón del padecimiento de un daño orgánico cerebral progresivo. Dicha condición es entendida sólo como eximente incompleta, lo que va en contra de la pretensión de la defensa.</p>	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1, art. 472 y 478 Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo y la sentencia no es nula y la pena es de cuatro años de presidio menor en su grado máximo con penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua de derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.</p>	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Los informes de autos no logran demostrar que el acusado esté privado de razón. Adicionalmente, el considerando decimo octavo establece que la inimputabilidad del art. 10 N°1 debe presentarse al momento de cometer el delito, teniendo como requisito una incapacidad profunda de comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho.</p> <p>Además, clarifica que el caso en autos se halla regulado en los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y los hechos probados se enmarcan en 1973.</p>	

FICHA N°5

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en el fondo	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo	
Rol	3382-2018	
Fecha	13/08/2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y Abogada integrantes María Gajardo.
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Concepción	
RUC	-	
Tema	Delitos de aplicación de tormentos con resultado de muerte en el contexto de la dictadura.	
Hechos del caso	Los imputados habrían cometido los delitos en el contexto de la dictadura, secuestrando, torturando y finalmente dando muerte a sus víctimas. Así, la defensa de uno de los imputados esgrime el recurso de casación en el fondo, aduciendo la contravención del artículo 10 N°1 por no calificar correctamente los hechos demostrados fundados en informes médicos que este padecería Alzheimer.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1 CP, art. 488 Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de casación en el fondo, manteniendo la capacidad de imputabilidad del imputado y confirmando la pena asignada por los tribunales de primera instancia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considerando undécimo: “la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal debe presentarse al momento de cometer el delito”. Se entiende que este debe suponer un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presentes al cometer el delito, las que además deben ser incurables.	

FICHA N°6

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación de fondo	
Resultado	Rechaza casación de fondo	
Rol	40214-2017	
Fecha	22/10/2018	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama y abogado integrante Jorge Lagos.
	Voto de minoría	Ministros Milton Juica y Jorge Dahm
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad e inimputabilidad por enajenación mental	
Hechos del caso	Los hechos se enmarcan en el periodo de la dictadura donde el imputado habría realizado el delito de secuestro calificado. De esta forma, y en el procedimiento en cuestión el imputado habría sufrido de una disminución en sus capacidades psicológicas y psiquiátricas sobrevinientes al proceso, por lo que se dicta el sobreseimiento de la causa.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1 CP, 408 N°5 y 684 Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	La segunda sala decide rechazar el recurso de casación y ratificar el sobreseimiento definitivo dictado por el tribunal de primera instancia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La segunda sala penal aduce que la causal por la cual se ha estimado el recurso no es la correcta. El recurso es interpuesto en razón del artículo 546 N°6 establece que se han aplicado de forma errónea las causales de sobreseimiento del art. 408 números 2 al 7. Al respecto, la Corte determina que este recurso de casación en el fondo se usa para cumplir una función uniformadora del derecho. Así, se dice que el estatuto invocado como pertinente al caso es el del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, que impone la necesidad de pedir un informe cuando el imputado cayere en enajenación mental en el transcurso del proceso.</p> <p>A continuación establecen que la pretensión del recurrente es cuestionar la conclusión de los sentenciadores, aduciendo que las normas penales conforme a las cuales se declara al acusado de responsabilidad penal descansan sobre una base de hecho. Así, si se quiere cuestionar el informe, se ha de cuestionar primero los hechos probados, hecho que no ocurre, siendo esta causal desestimada por insuficiente.</p>	

FICHA N°7

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en fondo y forma	
Resultado	Rechaza recursos de casación en la forma y fondo	
Rol	3739-2019	
Fecha	19/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros: Jorge Dahm, Haroldo Brito, Manuel Valderrama, Leopoldo Llanos y ministra María Letelier.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de Lesa Humanidad y violaciones a los DDHH	
Hechos del caso	Los hechos tratados en el caso se enmarcan dentro de los acontecimientos de la operación Colombo. Así, uno de los imputados aduce casación en el fondo en razón de la eximente de responsabilidad del art. 10 N°1 por padecer Alzheimer, lo que no habría sido considerado al momento de ser declarado culpable.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1, art. 141 inc. 1 y 3 CP. Artículos 684 y 687 Código de Procedimiento Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados, dejando que el tribunal a quo dicte la sentencia, así como también siendo el tribunal a quo el que decida si el imputado que aduce la causal de eximición de responsabilidad penal se someta a la pena establecida.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Sin perjuicio que no se consideren como nulas las penas establecidas, no hay una pronunciación clara respecto a si el imputado que aduce el recurso ha de cumplir su pena o no.</p> <p>Para rechazar el recurso de casación en el fondo se basa en que el informe del instituto Médico Legal le declara con Alzheimer en una fecha posterior a la de la sentencia, así como en segunda instancia tampoco se hace referencia a este informe, por lo que la Corte debe desestimar el recurso.</p> <p>Sin embargo, se recurre a los artículos 684 y 687 del antiguo Código de Procedimiento Penal, los que la Corte aplica en el sentido en que se ha de tener en consideración el informe, pero deja en manos del tribunal a quo la decisión de si eximir o no al imputado.</p>	

FICHA N°8

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve Apelación a recurso de Amparo	
Resultado	Rechaza Apelación a Recurso de Amparo	
Rol	88702-2021	
Fecha	21/12/2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministro Haroldo Brito C. y ministros no identificados
Redactor(a)	Ministro Haroldo Brito C.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Iquique	
RUC		
Tema	Recurso de Amparo por inaplicación del artículo 250 C) CPP	
Hechos del caso	Imputado es formalizado como autor de homicidio simple consumado. Procedimiento es suspendido por el artículo 458 del CPP y se decreta internación provisional. En razón del informe psiquiátrico se pide audiencia de sobreseimiento definitivo y revisión de las medidas de seguridad. Medico no determina si está en estado de locura o demencia, y se determinar que el imputado es peligroso para sí y terceros, por lo que se continua con la medida provisoria. Finalmente, imputado tenía discapacidad intelectual moderada	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1 CP,	
Decisión del tribunal	Se confirma la sentencia apelada y se rechaza apelación,	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Para estar acogido a la inimputabilidad del art. 10 N°1 el imputado debe estar totalmente enajenado mental. Condición debe ser suficiente con tal que afecte la conducta del sujeto fehacientemente. Requiere un compromiso psíquico.	

FICHA N°9

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve apelación a Recurso de Amparo	
Resultado	Rechaza apelación a Recurso de Amparo.	
Rol	15097-2022	
Fecha	11/04/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	No se identifica.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	No aparece	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de la Serena.	
RUC		
Tema	Recurso de Amparo por no aplicación de sobreseimiento temporal al aparecer signos de enajenación mental.	
Hechos del caso	Se trata de un robo en lugar habitado. Amparo se funda en que el imputado está exento de culpa debido a su enajenación mental, pero	
Legislación aplicada	Artículos 250 C), 455, 458 y 465 Código Procesal Penal. Artículo 10 N°1 Código Penal	
Decisión del tribunal	El tribunal opta por rechazar la Apelación al Recurso de Amparo sin más que argumentar con el Inciso final del artículo 465 del Código Procesal Penal.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Artículo 465 Inc. final: “Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título.”</p> <p>Resuelve la CA que el artículo 457 del CPP permite atribuirle al enajenado mental medidas de seguridad según la gravedad del caso, en este caso, por ser un peligro para sí mismo y los demás.</p> <p>Se rechaza también porque se le declara enajenado mental antes incluso del inicio del procedimiento.</p>	

FICHA N°10

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala	
Naturaleza de resolución	Resuelve Casación en el Fondo	
Resultado	Se acoge la Casación en el Fondo y se dicta sentencia de remplazo	
Rol	N°96226-2021	
Fecha	06/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito C./ Manuel Antonio Valderrama R./ Jorge Dahm O./ Leopoldo Llanos S. Ministra María Teresa
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama R.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de San Miguel	
RUC	N°2135-2021	
Tema	crímenes y simples delitos que afectan derechos garantizados por la Constitución.	
Hechos del caso	Imputado es acusado de los delitos de secuestro calificado con fecha 14 de septiembre de 1973. Ya avanzado el juicio criminal al que es sometido por su delito, se le detecta demencia senil el 2021, donde se le sobresee definitivamente en razón de esta demencia.	
Legislación aplicada	Artículo 408 N°4 Código de Procedimiento Penal. Artículos 10 N°1 y 81 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Recurso de Casación en el Fondo es acogido y se dicta Sentencia de Reemplazo donde se revoca la sentencia apelada que confirma sobreseimiento, y se ordena proceder con razón al Artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal por un juez no inhabilitado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Para aplicar la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°1 se ha de estar comprometido con las facultades mentales desde el momento en que se comete el delito, en términos tales que el agente debe estar incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme al Derecho.</p> <p>Se cita fallo Rol N°9390-2012 de fecha 22/04/2013 de la misma Corte y Sala en apoyo a esta teoría, estructura que es seguida al redactar el fallo, así como sus considerandos números dos, tres y cuatro reutilizados en el fallo actual.</p> <p>Couso y Hernández., “Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia”, 184: art. 10 N°1 CP es una causa de exculpación fundada en la inimputabilidad del sujeto. “locura o demencia entendidos como cualquier enajenación mental o trastorno transitorio, ha de afectar ,a capacidad volitiva del sujeto en el grado que exige la ley a partir de uso de conocimiento científicos ”.</p> <p>“Se necesita determinar si el hechor, como consecuencia de su anomalía no estaba en condiciones de comprender el injusto de su acción y determinar su voluntad de acuerdo a su comprensión”. (Politoff, Matus y Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”, 298).</p>	

FICHA N°11

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala Penal	
Naturaleza de resolución	Resuelve Recurso de Casación en el Fondo.	
Resultado	Acoge Recurso de Casación en el Fondo y dicta Sentencia de Reemplazo condenatoria.	
Rol	N°5794-2022	
Fecha	17/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito C./ Manuel Antonio Valderrama R./ Jorge Dahm O./ Leopoldo Llanos S. Ministra María Teresa Letelier R.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm O.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Valparaíso	
RUC	N°2120-2021	
Tema	Crímenes y Simples Delitos que afectan derechos Garantizados por la Constitución.	
Hechos del caso	Se trata de Crímenes de Lesa Humanidad cometidos (secuestro con grave daño y aplicación de tormentos) por un Agente del Estado, con fecha entre 11 y 13 de septiembre de 1973. Imputado cae en estado de demencia multifactorial alrededor del año 2015 y es declarado loco o demente, siendo sobreseído.	
Legislación aplicada	Artículo 408 N°4 Código de Procedimiento Penal. Artículos 10 N°1 y 81 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Recurso de Casación en el Fondo es acogido y se dicta Sentencia de Reemplazo donde se revoca la sentencia apelada que confirma sobreseimiento, y se ordena proceder con razón al Artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal por un juez no inhabilitado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Para aplicar la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°1 se ha de estar comprometido con las facultades mentales desde el momento en que se comete el delito, en términos tales que el agente debe estar incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme al Derecho. Se cita fallo Rol N°9390-2012 de fecha 22/04/2013 de la misma Corte y Sala en apoyo a esta teoría, estructura que es seguida al redactar el fallo, así como sus considerandos números dos, tres y cuatro reutilizados en el fallo actual. Couso y Hernández, “Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia”, 184: art. 10 N°1 CP es una causa de exculpación fundada en la inimputabilidad del sujeto. “locura o demencia entendidos como cualquier enajenación mental o trastorno transitorio, ha de afectar, a capacidad volitiva del sujeto en el grado que exige la ley a partir de uso de conocimientos científicos”.</p> <p>“se necesita determinar si el hechor, como consecuencia de su anomalía no estaba en condiciones de comprender el injusto de su acción y determinar su voluntad de acuerdo con su comprensión”. (Politoff, Matus y Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”, 298).</p>	

Fichas sobre artículo 10 N°1 del Código Penal: cortes de apelaciones

FICHA N°12

Tribunal	Corte de Apelaciones de Coyhaique	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	70-2008	
Fecha	21/10/2008	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministro Sergio Mora Vallejos, Pedro Leñam y Luis Sepulveda
Redactor(a)	Ministro Sergio Mora Vallejos	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Coyhaique	
RUC	0500423254-4	
Tema	Delito de incendio	
Hechos del caso	Imputada voltea cocina a leña del interior de la casa en que se encontraba con el fin de incendiarla. Cuando el fuego se comienza a propagar impide que los ocupantes adultos sofoquen el fuego y el inmueble termina completamente consumido por las llamas.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 del Código Penal	
Decisión del tribunal	El tribunal opta por rechazar el recurso y mantener el sobreseimiento a la imputada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El tribunal, luego del informe de dos peritos psiquiatras, indica que al momento de los hechos se encontraba mentalmente enajenada y luego señala que no puede haber sanción si no hay culpa, y no hay culpa porque no tenía capacidad de conocer lo injusto de su actuar, ya que no comprendía los hechos que estaba generando y así resulta inimputable. La corte estima que se acreditó que la imputada vivió un episodio psicótico asociado a un daño orgánico cerebral secundario a un alcoholismo crónico que conminan en un “retardo mental leve”.</p> <p>Es así que el evento psicótico lleva a la imputada a perder su libertad de actuar responsablemente y de comprender lo que era contrario a derecho y lo que no, asegurando nuevamente que no hubo culpa.</p>	

FICHA N°13

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de apelación	
Resultado	Acoge recurso de apelación	
Rol	1288-2015	
Fecha	10/08/2015	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Ismael Contreras, ministra María Díaz y abogada integrante María Montt.
Redactor(a)	Ministra María Díaz Zamora.	
Tribunal(es) de instancia	11° juzgado de garantía de Santiago	
RUC	14002668963-8	
Tema	Delito de lesiones graves y VIF	
Hechos del caso	La imputada es formalizada por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar como autora de tales.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 del Código Penal. Artículo 93 F y 250 C del Código Procesal Penal.	
Decisión del tribunal	Se acoge el recurso de apelación y se revoca la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo y total para la imputada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El estado de la imputada, acorde informes médicos corresponde al de enajenación mental -loco o demente- según el artículo 10 N°1 del Código Penal. La imputada presentaría trastorno esquizo afectivo, trastorno de la personalidad emocionalmente inestables y limítrofe. El informe también aclara que constituye un peligro para si o terceras personas si no cumple con el tratamiento psiquiátrico. De esta forma, se da a entender que de los antecedentes expuestos resulta que su responsabilidad se ha extinguido por ser una persona enajenada mental según el artículo 10 N°1 del Código Penal.	

FICHA N°14

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de apelación	
Resultado	Acoge recurso de apelación	
Rol	3705-2022	
Fecha	28/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministra Jessica de Lourdes y ministros no identificados
Redactor(a)	Digitador.	
Tribunal(es) de instancia	TOP Santiago	
RUC	1710004766-7	
Tema	Sobreseimiento por deterioro mental.	
Hechos del caso	Imputado solicita el sobreseimiento definitivo de la causa en razón del artículo 250 c) del Código Procesal Penal en relación del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°1 Código Penal, artículo 250 C) del Código Procesal Penal	
Decisión del tribunal	Se revoca la resolución que concede el sobreseimiento definitivo y se acoge el recurso de apelación.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La corte se basa en informes periciales que indican que el imputado no es independiente, señalando que presenta un deterioro cognitivo moderado. Sin embargo, como la enfermedad que padece es Parkinson, la corte se basa en que en el informe se consignan “conciencia sin compromiso cuantitativo ni cualitativo”, “comprensión conservada”, “orientado en tiempo y espacio” y “juicio de la realidad conservado”, aduciendo además que el diagnóstico del deterioro cognitivo leve y el Parkinson no satisfacen las exigencias normativas para decretar el sobreseimiento.	

FICHA N°15

Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de apelación	
Resultado	Se rechaza el recurso de apelación.	
Rol	1532-2022	
Fecha	18/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Jorge Fernández, Bárbara Quintana L. y abogado integrante José Irazábal H
Redactor(a)		
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo	
RIT	218-2019.	
Tema	Sobreseimiento definitivo por deterioro mental	
Hechos del caso	Imputado solicita el sobreseimiento definitivo de la causa en razón del artículo 250 c) del Código Procesal Penal en relación del numeral 1° del artículo 10 del Código Penal.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de apelación y mantiene la sentencia apelada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La corte señala que los informes no son concluyentes para determinar que efectivamente el enjuiciado es absolutamente inimputable, como tampoco respecto de su peligrosidad, ya sea para sí mismo como para terceros, toda vez que el informe del SML da cuenta de un deterioro progresivo pero que no se encuadra con las cualidades de locura o demencia entendidas como una privación total de la razón. Así, para decretar sobreseimiento definitivo en razón del art. 10 N°1 se debe tener certeza sobre la concurrencia de la causal alegada.	

FICHA N°16

Tribunal	Corte Suprema, Segunda Sala	
Naturaleza de resolución	Resuelve Casación en el Fondo	
Resultado	Se acoge la Casación en el Fondo y se dicta sentencia de remplazo	
Rol	N°96226-2021	
Fecha	06/01/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministros Haroldo Brito C./ Manuel Antonio Valderrama R./ Jorge Dahm O./ Leopoldo Llanos S. Ministra María Teresa
Redactor(a)	Ministro Manuel Antonio Valderrama R.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de San Miguel	
RUC	N°2135-2021	
Tema	crímenes y simples delitos que afectan derechos garantizados por la Constitución.	
Hechos del caso	Imputado es acusado de los delitos de secuestro calificado con fecha 14 de septiembre de 1973. Ya avanzado el juicio criminal al que es sometido por su delito, se le detecta demencia senil el 2021, donde se le sobresee definitivamente en razón de esta demencia.	
Legislación aplicada	Artículo 408 N°4 Código de Procedimiento Penal. Artículos 10 N°1 y 81 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Recurso de Casación en el Fondo es acogido y se dicta Sentencia de Reemplazo donde se revoca la sentencia apelada que confirma sobreseimiento, y se ordena proceder con razón al Artículo 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal por un juez no inhabilitado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Para aplicar la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°1 se ha de estar comprometido con las facultades mentales desde el momento en que se comete el delito, en términos tales que el agente debe estar incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme al Derecho.</p> <p>Se cita fallo Rol N°9390-2012 de fecha 22/04/2013 de la misma Corte y Sala en apoyo a esta teoría, estructura que es seguida al redactar el fallo, así como sus considerandos números dos, tres y cuatro reutilizados en el fallo actual.</p> <p>Couso y Hernández., “Código Penal Comentado. Libro Primero (arts. 1° a 105) Doctrina y Jurisprudencia”, 184: art. 10 N°1 CP es una causa de exculpación fundada en la inimputabilidad del sujeto. “locura o demencia entendidos como cualquier enajenación mental o trastorno transitorio, ha de afectar ,a capacidad volitiva del sujeto en el grado que exige la ley a partir de uso de conocimiento científicos”.</p> <p>“Se necesita determinar si el hechor, como consecuencia de su anomalía no estaba en condiciones de comprender el injusto de su acción y determinar su voluntad de acuerdo a su comprensión”. (Politoff, Matus y Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General”, 298).</p>	

FICHA N°17

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valparaíso	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de apelación en contra de resolución.	
Resultado	Acoge recurso de apelación y revoca sentencia	
Rol	684-2023	
Fecha	05/04/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministro Pablo Droppelmann, Ministra (s) Valeria Echeverria y (s) Ingrid Alvial.
Redactor(a)	Acta de audiencia	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Garantía de La Calera	
RUC	-	
Tema	Delito de tráfico de estupefacientes (narcotráfico)	
Hechos del caso	Imputado es formalizado por tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades. Se apela a la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°1 Código Penal	
Decisión del tribunal	La corte acoge el recurso de apelación y se decreta el sobreseimiento definitivo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El tribunal debe declarar el sobreseimiento definitivo cuando se acredite la condición psiquiátrica por parte de expertos. Se sobresee al concluir el perito que el imputado no tiene capacidad para comprender las normas sociales ni para determinar su conducta en conformidad con estas y sólo es capaz parcialmente de evaluar las consecuencias de sus actos. Con respecto al peligro, este es moderado y estaba afectado por una enajenación mental en la época de los hechos.</p> <p>Así, el considerando quinto establece que los fundamentos y conclusiones del informe pericial psiquiátricos ilustran que el imputado padece una condición psiquiátrica que atenta de modo relevante su capacidad de comprensión del injusto y autodeterminación conforme a las reglas, hipótesis contemplada en el artículo 10 N°1 del Código Penal, quedando exento de responsabilidad.</p>	

**Fichas sobre la falta de conciencia sobre la antijuricidad del delito: Corte
Suprema**

FICHA N°18

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación en el fondo	
Resultado	Acoge casación en el fondo	
Rol	4054-2006	
Fecha	08/05/2007	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Albert Chaigneau, Nibaldo Segura, Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros y Pedro Pierry.
Redactor(a)	Ministro Alberto Chaigneau	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	
RUC	-	
Tema	Delitos contra bienes patrimoniales	
Hechos del caso	Imputado se habría atribuido la calidad de poseedor material de un inmueble sobre el cual reconocía dueño, donde se presenta una solicitud de saneamiento de título al amparo del DL 2695 obteniendo la calidad de poseedor regular. Así, se aprovecha de un aviso de remate por parte de la Tesorería de la Republica para esta acción.	
Legislación aplicada	Art. 1 CP.	
Decisión del tribunal	El recurso de casación en el fondo impetrado por la parte querellante es acogido, declarando nula la sentencia del tribunal a quo y condenando al imputado por el delito del art. 9 del DL 2695 en relación al artículo 473 del Código Penal.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Primero, el tribunal explica que se entiende como error de prohibición cuando <i>“quien se cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está sancionada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que le atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una autentica justificación”</i> . Así, el error de prohibición según la corte se da cuando el sujeto obra en la creencia equivocada de que su acción no está prohibida, atribuyendo que lo fundamental acá es que haya una creencia de estar obrando conforme a derecho y, de acuerdo a ello, que la conducta desplegada tenga un motivo que justifica dicha fe.	

	<p>Segundo, el tribunal establece que los jueces de las instancias anteriores han excluido el dolo del tipo penal atribuyendo este actuar del inculgado a circunstancias externas a su propia voluntad, siendo esta la sugerencia de los funcionarios del SII, sugerencias que son consideradas por los tribunales como generadores de error de prohibición en el actuar del procesado.</p> <p>Tercero, la segunda sala determina que no habría concurrido esta eximente toda vez que el recurrido tuvo conocimiento que su conducta era ilícita por cuanto el oponente de la solicitud del procedimiento que el acusado lleva a cabo, le expresa que se reserva sus derechos para accionar ante la justicia el artículo 9 del DL 2695.</p>
--	---

(Continuación razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes ficha N°18)

FICHA N°19

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en el fondo	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo	
Rol	933-2009	
Fecha	11/03/2010	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Carlos Künsemüller y abogado integrante Alberto Chaingneau
Redactor(a)	Ministro Hugo Dolmestch	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Rancagua	
RUC	-	
Tema	Delito en contra de bienes patrimoniales (delitos en leyes especiales)	
Hechos del caso	El imputado, luego de realizar la venta de un bien inmueble arrendado con promesa de venta, regulariza la propiedad a su nombre jurando ser poseedor del inmueble por más de 29 años inscribiendo su nombre en el dominio.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo y mantiene la pena otorgada por el tribunal a quo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal rechaza la casación en el fondo y el error de prohibición por cuanto hay una conducta típica probada, donde no hay error alguno y se reconoce la obtención maliciosa del reconocimiento de la calidad de poseedor regular (la que era alegada inexistente en razón de un error de prohibición. Similar a la sentencia rol n°4054-2006	

FICHA N°20

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en el fondo	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo en lo penal y lo acoge en lo civil	
Rol	5831-2013	
Fecha	10/06/2014	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y abogado integrante Ricardo Peralta.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsemüller	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Imputado es condenado por el delito de secuestro calificado en la dictadura, en las fechas entre noviembre de 1976 y julio de 1976.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal, artículo 214 del Código de Justicia Militar	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo y mantiene la condena al imputado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Establece que las causales por las cuales se recurre en razón del recurso de casación en el fondo son incompatibles entre sí (solicitar la eximente de responsabilidad penal y también una rebaja de la misma pena); haciendo valer un principio de coherencia entre ambas en razón de su construcción teórica.	

FICHA N°21

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación en fondo y forma	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo y acoge recurso de casación en la forma.	
Rol	25378-2014	
Fecha	28/06/2016	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Hugo Dolmestch, Haroldo Brito, Andrea Muñoz y Manuel Valderrama.
Redactor(a)	Ministro Milton Juica	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos contra la función pública (fraude al fisco)	
Hechos del caso	Imputado es condenado por el delito de fraude al fisco. Imputado se habría desempeñado en funciones ingenieriles al momento de la configuración del delito.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo y mantiene la calificación otorgada por el tribunal a quo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Primero, establece que las causales por las que se recurre (numerales primero y tercero del artículo 546 del Código de Procedimiento penal) son incompatibles con una eximente de responsabilidad toda vez que el primer numeral del artículo 546 requiere que se acepte el delito con arreglo a la ley para una calificación menos grave, mientras el tercero requiere que se califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal, resultando ambas causales incompatibles y por tanto desechables.</p> <p>Segundo, el recurso no demuestra fundamento más que las alegaciones hechas.</p>	

FICHA N°22

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Acoge parcialmente recurso de nulidad	
Rol	16685-2017	
Fecha	12/12/2017	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller y Lamberto Cisternas
	Voto de minoría	Ministros Haroldo Brito y Jorge Dahm (no en cuanto al error de prohibición, sino que en cuanto al recurso de nulidad en relación al delito de narcotráfico)
Redactor(a)	Milton Juica Arancibia	
Tribunal(es) de instancia	TOP de La Serena	
RUC	1600418575-0	
Tema	Delito de narcotráfico y tenencia de explosivos	
Hechos del caso	Imputado es condenado por el delito de tenencia ilegal de explosivos el 10 de junio de 2016, en la comuna de La Higuera	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal, 373 b) del Código Procesal Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza el error de prohibición deducido por la defensa del imputado y se mantiene la condena por la tenencia ilegal de explosivos.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El tribunal se basa en el texto de Politoff/Matus/Ramírez para definir el error de prohibición: “<i>que no hay existido un error que impidiera al hechor comprender la antijuricidad de su conducta, por lo que éste ha creído obrar lícitamente</i>”. ((Politoff, Matus y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Ed. Jurídica, 2a ed., 2004).</p> <p>Siguiendo en la línea de este texto, el tribunal dicta que para que concurra esta concepción de error no puede darse el supuesto “<i>que el autor sepa (potencialmente) que su conducta está conminada con pena, en un tipo penal determinado. Es bastante el ‘conocimiento profano’ de que está desobedeciendo los mandatos del derecho</i>”. Así, este error no se comprueba toda vez que se demuestra que el imputado sabe que necesita permiso para usar los explosivos.</p>	

FICHA N°23

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en fondo y forma	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo y acoge en forma	
Rol	104259-2020	
Fecha	23/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de unanimidad	Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R., y abogado integrante Diego Munita L.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Imputados son condenados por delitos de homicidio calificado y secuestro calificado en el contexto de la dictadura. Arguyen actuar bajo miedo insuperable y un error de prohibición.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 Código Penal, artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo y mantiene las penas, pero acoge recurso de casación en la forma impetrado por la defensa en acción penal civil.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal deshecha el recurso de casación toda vez que argumentar eximición de responsabilidad y el numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal es incompatible. Así, recurrir por esta causal es contradictorio en cuanto rebajar la pena impuesta y alegar la ausencia de responsabilidad penal. Así, esta supone necesariamente la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado, haciendo valer un principio de coherencia entre la incompatibilidad de ambas causales.	

FICHA N°24

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación de fondo y forma	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo y forma	
Rol	25384-2021	
Fecha	02/03/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Manuel Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, María Teresa Letelier y Diego Simpertigue.
Redactor(a)	Ministro Leopoldo Llanos	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Imputado realiza el delito de secuestro calificado. Alega que fue obligado a unirse a la DINA y ejecutar los hechos, por lo que no habría presunción legal de voluntariedad del artículo 1 y entonces no habría conciencia de la ilicitud de la conducta ni culpa.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso y mantiene la calificación del imputado como autor del delito de secuestro calificado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal argumenta que los hechos quedan inamovibles por cuanto el recurso que se invoca no apunta a las normas reguladoras de la prueba, causando que no haya modificación alguna en la configuración del delito. El tribunal no se pronuncia en mayor abundancia sobre el error de prohibición, pero debido al carácter del recurso deducido (que se invoca en razón del artículo 546 N°3 del Código de Procedimiento Penal) es evidente que no se logran modificar los hechos configurado como delito ni tampoco se da cuenta de un hecho o estado mental que entiendan aplicable la eximente.	

FICHA N°25

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación en el Fondo	
Resultado	Rechaza casación en el Fondo	
Rol	437-2003	
Fecha	09/01/2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nibaldo Segura P., y los abogados integrantes Manuel Daniel A. y Luz Jordán A.
Redactor(a)	Alberto Chaigneau Del Campo	
Tribunal(es) de instancia	CA Valdivia	
Tema	Tráfico ilícito de estupefacientes	
Hechos del caso	El caso trata sobre varias personas que trafican drogas y estupefacientes. Al respecto, una imputada vende anfetaminas conseguidas por tratamientos de su hijo.	
Legislación aplicada	Art. 1 y 5 ley 19.366	
Decisión del tribunal	Rechaza casación y condena a la imputada que esgrime el error de prohibición.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Error de prohibición se aplica cuando se cree que la actuación es conforme a Derecho. “"incurre en error de prohibición quien cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que, en general, está sancionada por el ordenamiento jurídico, sea porque supone que en el caso está cubierta por una causal de justificación que no existe o a la que atribuye efectos más extensos de los que realmente produce, sea, en fin, porque supone la presencia de circunstancias que en el hecho no se dan, pero que, de concurrir, fundamentarían una auténtica justificación, de donde se desprende que se daría la figura cuando el sujeto obra en la creencia equivocada de que su acción no está prohibida, en general, por el ordenamiento, o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero cree que en el caso concreto se encuentra justificada en virtud de una causal que, en realidad, no se halla consagrada por la ley; o cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone que en el caso concreto se encuentra legitimada por una causal de justificación efectivamente vigente, pero cuyos efectos, en realidad, no alcanzan a esa situación; o por último, cuando sabe que su conducta está, en general, prohibida, pero supone, erradamente, que en el caso se dan las circunstancias necesarias para la concurrencia de una auténtica causal de justificación.</p> <p>En el caso no se vislumbra una creencia de actuación sobre un motivo de la entidad suficiente que permita justificar tanto a la interrupción del tratamiento de su hijo (que lo pone en peligro) como la posterior venta de esta.</p>	

FICHA N°26

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo de segunda instancia impuesta por recurso de casación en la forma	
Resultado	Se acoge casación en la forma y se dicta sentencia de reemplazo	
Rol	7996-2008	
Fecha	16/06/2010	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y los abogados integrantes Luis Bates H. y Benito Mauriz A.
Redactor(a)	Benito Mauriz Aymerich	
Tema	Delito de fraude aduanero	
Hechos del caso	Exiliado tendría exenciones para importar vehículos a Chile pero no para vender debido a temas de franquicias. Se intenta vender en Chile por medio de otros 2 imputados que, aprovechando su carácter de exiliado, intenta venderlo a su nombre el bien sometido a almacenaje sin pagar los tributos correspondientes.	
Legislación aplicada	Art. 187 F) y 184 Ordenanza de Aduanas (DF 30)	
Decisión del tribunal	Revoca sentencia de la Corte de Apelaciones y condena.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto al error de prohibición y como es tratado, se argumenta que uno de los imputados no conocía el injusto de su actuar argumenta que actúa con conocimiento errado de que su proceder no estaba prohibido toda vez que actúa convencido de que otra persona conoce mejor los procesos de internación de franquicia que él, solo prestando su nombre.</p> <p>La corte desestima la causal de exculpación por cuanto se demuestra que hay consentimiento para que los demás involucrados lleven a cabo el actuar delictivo basándose en que la institución deja intacto el dolo del sujeto, lo que implica conocimiento del agente de que actuaba con voluntad en los hechos. (Roxin, Derecho penal Parte general tomo I, 459). Esto queda comprobado que se intenta vender el vehículo con un aviso comercial en un diario.</p>	

FICHA N°27

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve Casación de forma y fondo	
Resultado	Rechaza recursos de Casación en la Forma y Fondo	
Rol	62036-2016	
Fecha	10/04/2017	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y abogados integrantes Jaime Rodríguez E., y Leonor Etcheberry C.
Redactor(a)	Jorge Dahm O.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Condena sobre Derechos Humanos en Caravana de la Muerte. Especialmente sobre dos oficiales imputados y sobreseídos por el error de prohibición a partir del sistema procedimental antiguo.	
Hechos del caso	Caravana de la muerte, episodio Copiapó, oficiales militares habrían secuestrado y dado muerte a varias víctimas de la dictadura. Dentro de los imputados, 2 oficiales habrían participado de los hechos bajo la creencia en que actuaban bajo una sentencia de la corte militar que sentencia a alguna de estas víctimas.	
Legislación aplicada	Art. 456 bis Código de Procedimiento Civil.	
Decisión del tribunal	Rechaza los recursos de Casación en la Forma y Fondo. Dos oficiales del ejército siguen absueltos por cuanto se encontraban sujetos a error de prohibición como causal exculpante.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Art. 456 bis no queda satisfecho por cuanto se considera que los oficiales actúan convencidos que resolución del Consejo de Guerra es legítima (Convencidos de que actúan acorde a órdenes legítimas y bajo exculpación). Estándar del Código de Procedimiento penal permite absolver cuando se trata de una decisión moral o de más allá de certeza jurídica. Adicionalmente, se considera como concurrente el error de prohibición principalmente por la forma en que se desarrollan los hechos, sumado al contexto del caso: la existencia de un Consejo de Guerra que expele documentos que parecen verídicos y se suma la nula experiencia de los involucrados.	

FICHA N°28

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve sobre Casación de fondo y de forma	
Resultado	Rechaza Casación de fondo y de forma	
Rol	39628-2017	
Fecha	31/10/2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O.
Redactor(a)	Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	CA de Santiago	
RUC	-	
Tema	Aplicación de exculpación en delitos de Lesa Humanidad en periodo de dictadura.	
Hechos del caso	Imputados son condenados por los delitos de secuestro calificado en contexto de la dictadura por cuanto oficiales de la FACH vigilaban y detenían a personas vinculadas al MIR y al PC sin orden.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°10 Código Procesal Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza recursos de Casación en la Forma y Fondo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Tribunal termina por confirmar que no existe causal de exención de responsabilidad toda vez que en los hechos no se clarifica como tal y se presentan en esta instancia otros hechos y argumentos. Los hechos ya quedan fijados por el TOP, entendiéndose que no se vulnera ninguna regla de prueba.	

FICHA N°29

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	96223-2021	
Fecha	16/06/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S. y María Letelier R.
Redactor(a)	Ministra María Letelier R.	
Tribunal(es) de instancia	TOP Santiago	
RUC	1700398060-K	
Tema	Errónea aplicación del Derecho con respecto a causales de exculpación	
Hechos del caso	Imputada coaccionaría a personas que habrían entrado a territorio nacional de forma irregular y de bajo capital económico y social a prostituirse, trata de personas	
Legislación aplicada	Artículos 1, 411 y 411 quáter código Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de nulidad y mantiene	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La prueba ha de apuntar a que se trata de un desconocimiento invencible, insuperable o excusable. En este caso, se estima que sí se conocía el riesgo jurídicamente prohibido por cuanto se reconoce que se involucra el tráfico de personas -en cuanto no puede haber duda que no se puede tratar a una persona de la forma en que la imputada lo hizo-, y la forma en que se realiza el tipo no calza con alguien que creería estar obrando de forma lícita.	

Fichas sobre la falta de conciencia sobre la antijuricidad del delito: cortes de apelaciones

FICHA N°30

Tribunal	Corte de Apelaciones de San Miguel	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	1952-2022	
Fecha	23/08/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministras Dora Mondaca, Carmen Escanilla y el abogado integrante Ignacio Castillo
Redactor(a)	Abogado integrante Ignacio Castillo	
Tribunal(es) de instancia	6° TOP de Santiago	
RUC	2100516449-1	
Tema	Delito de desacato	
Hechos del caso	Imputado viola la prohibición de acercamiento con la víctima -quien es su hermano-, donde en fechas posteriores hace lo mismo y realiza amenazas no condicionales, siendo sorprendido por personal de carabineros en el acto. La medida cautelar seguía vigente al momento de los hechos.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal,	
Decisión del tribunal	El tribunal decide rechazar el recurso de nulidad y mantener la pena asignada por el delito de desacato	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La corte estima que el tribunal a quo se hace cargo de las alegaciones al señalar que no basta con que el imputado señale desconocer lo prohibido para que se desligue de la imputación subjetiva del hecho. Señala que debería tratarse de un sujeto que en principio debería conocer de la ilicitud de su actuar, sin importar consentimiento de acercamiento previo. Por lo demás es el acusado quien reconoce su error al ingresar a la casa donde tenía prohibido acercarse.</p> <p>Con esto, la corte establece que no se advierte un yerro en la aplicación del derecho (que originare la causal de nulidad) la descartar un error de prohibición en el imputado, no solo porque no hay en la relación de los hechos probados algún antecedente que permita considerar tal constructo dogmático, sino también porque toda la prueba descarta que el imputado accediera al hogar con el consentimiento de las víctimas.</p>	

FICHA N°31

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	807-2022	
Fecha	15/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Dinko Franulic C. y ministros no identificados.
Redactor(a)	Ministro Dinko Franulic Cetinic	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Antofagasta	
RUC	1900376066-1	
Tema	Delito de conducción en estado de ebriedad	
Hechos del caso	Imputado conduce un vehículo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de nulidad y mantiene la pena	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	En razón de la causal de nulidad, se evidencia que la prueba sí fue analizada, y se decreta que sí se analizó y se rechazó la concurrencia del error de prohibición en base a presupuestos jurídicos de la misma.	

FICHA N°32

Tribunal	Corte de Apelaciones de La Serena	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	rechaza recurso de nulidad	
Rol	1398-2022	
Fecha	06/12/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Abogado integrante Fernando Roco P. y ministros no identificados.
Redactor(a)	Abogado integrante Fernando Roco pinto	
Tribunal(es) de instancia	TOP de La Serena	
RUC	2100547717-1	
Tema	Delito de amenaza y desacato en VIF	
Hechos del caso	Imputado incumple prohibición de acercamiento a la víctima, la que es encontrada llorando y asustada en compañía de los hijos. Luego, al declarar como testigo dice no tenerle miedo al imputado ya que sabe que no cumplirá ninguna de las amenazas que profesa.	
Legislación aplicada	Art. 240 del Código de Procedimiento civil, art. 1 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de nulidad y mantiene la pena asignada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Debido a que sólo la víctima declara, y el imputado hace uso de derecho a guardar silencio, se descarta la teoría del error de prohibición inevitable, por cuanto la voluntad de la propia víctima de VIF no es un elemento que el juzgador deba tener en vista para el establecimiento de dicha exculpante. Por lo demás, las contradicciones en VIF son comunes al tratar con los casos de desacato.	

FICHA N°33

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	1504-2023	
Fecha	19/05/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Abogado integrante Jorge Benítez U. y ministros no identificados.
Redactor(a)	Abogado integrante Jorge Benítez Urrutia.	
Tribunal(es) de instancia	3° TOP de Santiago	
Tema	Delito de desacato en VIF	
Hechos del caso	El imputado se acerca a la víctima, con la que tiene una orden de prohibición de acercamiento, mediando consentimiento mutuo. Finalmente es condenado por el delito de lesiones pero no por el delito de desacato.	
Legislación aplicada	Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de nulidad y mantiene la absolución del imputado sobre el delito de desacato	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Corte estima que el tribunal justifica de manera correcta la concurrencia de un error de prohibición sobre el delito de desacato, Así, la Corte señala que para la concurrencia de este error de prohibición: a) no se señala en la audiencia donde se dicta la prohibición que si se acerca al hogar común o a la víctima incurriría en el delito de desacato, pese a la concurrencia del consentimiento de ella. B) el inmueble donde vive la víctima es de la madre del acusado, lo que genera confusión en cuanto el imputado debe dejar el hogar de su madre y dejar a su pareja en ese lugar. C) Compartían el mismo hogar de antes de la concurrencia de los delitos de VIF.</p> <p>En su considerando cuarto, la corte explica que <i>“se hace menester señalar que, para la doctrina nacional el error de prohibición como causal excluyente o atenuante de la culpabilidad recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho. En otros términos, el error de prohibición se configura cuando una persona actúa sin conocimiento de su antijuridicidad y comete una infracción penal. Para que excluya de culpabilidad y, por lo tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conduce a la absolución, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia tanto nacional como extranjera que debe ser inevitable o invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible, o no habría podido serlo incluso si la hubiera empleado.”</i> De esta forma, cuando el imputado cree que al reconciliarse con la víctima podía volver al hogar común y acercarse a ella, obra sin razonar que contravenía la medida cautelar.</p>	

FICHA N°34

Tribunal	Corte de Apelaciones de Coyhaique	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	89-2023	
Fecha	13/06/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Pedro Castro E., abogada integrante Paola Aguilar G. y ministro no identificado.
Redactor(a)	Abogada integrante Paola Aguilar Gallardo	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Coyhaique	
RUC	2200106653-K	
Tema	Delito de violación a menor de 14 años.	
Hechos del caso	El imputado adolescente fue al domicilio de la víctima, donde mantiene relaciones sexuales penetrativas con la víctima, donde además mediaba una relación de pololeo, la que es descubierta por los padres de la menor, y posteriormente denunciada. Se acredita que el acusado no tenía conocimiento del injusto de su actuar y que no tuvo posibilidad de obrar conforme a derecho.	
Legislación aplicada	Artículo 1 del Código Penal	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de nulidad y mantiene la resolución que declara la absolución del imputado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Corte estima que hay un error de prohibición. Así, se realiza una acción típica y antijurídica, toda vez que la conducta del acusado implica una lesión al bien jurídico protegido (indemnidad sexual de una menor de 14 años). Sin embargo, estima la corte que el tribunal se convence que el error recae sobre la conciencia de la ilicitud de la conducta, y que dicho error era invencible.</p> <p>Continua, en su considerando sexto, “<i>que para la doctrina, el error de prohibición como causal excluyente es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada, consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho y no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. el error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima, por lo tanto, que su actuar es jurídicamente indiferente (error de prohibición abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma); como error en la inaplicabilidad de la norma, en caso en el que el autor reconoce la existencia de ésta, sobre la base de un determinado permiso (error de prohibición concreto o indirecto, error acerca de la existencia y alcance de una causal de justificación), y como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, esto es, el autor sabe que existe una norma prohibitiva, tampoco invoca para sí un derecho especial de actuar, pero cree que la obediencia de la norma no le es exigible (error acerca de una causal de</i></p>	

por el hecho). Para que excluya la culpabilidad y, por tanto, exima totalmente de responsabilidad penal, lo que necesariamente conduce a la absolución, es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia nacional y extranjera que debe ser inevitable o invencible, esto es, que no haya podido ser evitado por el agente aun empleando toda la diligencia que le era exigible, o no habría podido serlo incluso si la hubiera empleado. Por lo tanto, tratándose del error de prohibición que la doctrina denomina 'abstracto o directo, o error acerca de la existencia de la norma' es menester probar no sólo que el autor ignoraba la norma, esto es, la prohibición que contenía, sino, además, que esa ignorancia era invencible”(considerando 3° sentencia CA de San Miguel Rol 1085-2018). “Resulta indispensable que el examen de la evitabilidad o de la invencibilidad del error sea efectuado por los sentenciadores en cada caso concreto, de manera rigurosa, pues toda absolución fundada en la falta de conciencia del ilícito debilita en forma indirecta la vigencia de la norma respectiva. Nuestra jurisprudencia ha establecido exigencias o parámetros para poder arribar a la conclusión de que se ha configurado, en un caso concreto, la causal de exclusión de culpabilidad del error de prohibición, por haber sido éste invencible e inevitable, que se han centrado en la consideración de las características personales del autor, las posibilidades de su integración de la sociedad, sus condiciones culturales, el sexo, la edad, el grado de instrucción o educación, su fortaleza física y rasgos de personalidad, recogiendo de esa manera lo expuesto por la doctrina sobre la materia” (considerando cuarto, misma sentencia). Así, la corte establece que se verifica el error de prohibición o ignorancia insuperables, ya que el acusado obró en ellos sin razonar que contravenía el ordenamiento jurídico, por lo que su error resulta excusable considerando sus circunstancias personales y la forma en que acaece el hecho -en una relación de pololeo de dos adolescentes confirmado por la misma víctima-; así, existe error de prohibición que excluye la conciencia de la ilicitud y dicho error es además invencible, pues, evaluando la situación del acusado, no se advierte que obrando con la debida diligencia hubiera podido salir de su equivocación si desconocía la norma aludida del artículo 362 del Código Penal. De esta forma, no se divisa de modo alguno que no se configure un error de prohibición invencible de manera que el acusado no tenía conciencia de la ilicitud de su actuar al tiempo de los hechos por cuanto mantenía relaciones sexuales con su polola.

(Continuación razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes ficha N°34)

Fichas sobre artículo 10 n°9 del Código Penal: Corte Suprema

FICHA N°35

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en fondo y forma	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo y acoge en forma	
Rol	104259-2020	
Fecha	23/09/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R., y abogado integrante Diego Munita L.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Imputados son condenados por delitos de homicidio calificado y secuestro calificado en el contexto de la dictadura. Arguyen actuar bajo miedo insuperable y un error de prohibición.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 Código Penal, artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo y mantiene las penas, pero acoge recurso de casación en la forma impetrado por la defensa en acción penal civil.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal deshecha el recurso de casación toda vez que argumentar eximición de responsabilidad y el numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal es incompatible. Así, recurrir por esta causal es contradictorio en cuanto rebajar la pena impuesta y alegar la ausencia de responsabilidad penal. Así, esta supone necesariamente la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado.	

FICHA N°36

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en fondo y forma	
Resultado	Rechaza recurso de casación en el fondo.	
Rol	3739-2019	
Fecha	19/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Haroldo Brito, Manuel Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos y María Teresa Letelier.
Redactor(a)	Ministro Jorge Dahm	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago	
RUC	-	
Tema	Delitos de lesa humanidad	
Hechos del caso	Hechos se enmarcan en el contexto de la dictadura donde agentes de la DINA realizan el delito de secuestro calificado sobre 3 víctimas.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de casación y mantienen la configuración del delito.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Primero, el tribunal critica que se haga valer una eximente de responsabilidad para en reglón seguido se haga valer una aminoración de la responsabilidad, declarando que las peticiones resultan incompatibles entre sí por cuanto se basan en supuestos distintos, contrarios e inconciliables que se anulan recíprocamente.</p> <p>Segundo, que al analizar el recurso fundamentado en amenazas de público conocimiento y otras obligaciones impuestas a los autores del delito, estas no se fundamentan en hechos acreditados. Así, en las reseñas de los mismos imputados ninguno hace referencia al miedo insuperable que motive el actuar, ni una amenaza a la integridad física de él o su familia, lo que no logra configurar un miedo invencible que habría hecho exigible otra conducta.</p>	

FICHA N°37

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo luego de acoger casación en el fondo	
Resultado	Se acoge casación en el fondo y se dicta sentencia de reemplazo	
Rol	4763-2005	
Fecha	29/11/2006	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Jaime Rodríguez, Rubén Ballesteros, Hugo Dolmestch y abogados integrantes José Fernández y Carlos Künsemüller.
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	
RUC	-	
Tema	Delito de apropiación indebida	
Hechos del caso	Imputado tenía el encargo del querellante de vender una especie determinada que pertenecía a este último. Luego de la venta no hay restitución del precio recibido ni tampoco hay rendición de cuenta, provocando perjuicio al querellante y se viola la obligación de restitución.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°9	
Decisión del tribunal	La segunda sala anula la sentencia del tribunal a quo y declara que sí hay delito de apropiación indebida, condenando al imputado como autor del delito de apropiación indebida.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El tribunal considera que no se consagra esta eximente por cuanto no hay un estímulo tan poderoso que produzca arrebatu o obcecación. Además considera que una eximente como esta no se concilia con un delito de naturaleza patrimonial.	

FICHA N°38

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Sentencia de reemplazo de recurso de casación de fondo de oficio	
Resultado	Se dicta sentencia de reemplazo	
Rol	5639-2006	
Fecha	26/04/2007	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministros Alberto Chaigneau, Jaime Rodríguez, Hugo Dolmestch y abogados integrantes Fernando Castro y Carlos Künsemüller
Redactor(a)	Ministro Jaime Rodríguez Espoz	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Rancagua	
RUC	-	
Tema	Delito de receptación	
Hechos del caso	Terceras personas habrían entrado a una empresa en la comuna de Olivar, a través de un costado de un cerco y escalando un muro de una bodega, sorteando además una puerta con candado que posteriormente fue descerrajada, donde se sustraen seiscientos kilos de alimentos para peces, donde los imputados comprarían dicho alimento.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Se declara casación de oficio la sentencia del tribunal a quo por condenar por un delito que no corresponde, y en su reemplazo se condena por receptación	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Específicamente se rechaza la concurrencia del art. 10 N°9 del Código Penal en razón de la necesidad de un estímulo o medio que provoque una alteración de la capacidad de autodeterminación y que desencadene un efecto perturbador e irresistible. No hay amenaza que se compruebe para complementar esto.	

FICHA N°39

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve casación de fondo y forma	
Resultado	Sentencia invalidad de oficio	
Rol	5285-2010	
Fecha	11/07/2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L
Redactor(a)	Jaime Rodríguez Espoz	
Tribunal(es) de instancia	CA Santiago	
RUC	-	
Tema	Violación a los DDHH en dictadura	
Hechos del caso	Se trata de secuestros de militantes de izquierda en contexto de las violaciones a los DDHH	
Legislación aplicada	Art. 10 N°9 y 141 CP	
Decisión del tribunal	Condena a los imputados por los delitos de lesa humanidad	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	No se justifica a cabalidad salvo que no hay hechos que justifiquen la adopción de dicho estado de conciencia exculpante.	

FICHA N°40

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso casación en el fondo	
Resultado	Rechaza Casación en el Fondo.	
Rol	12356-2019	
Fecha	23/06/2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S. y abogados integrantes Diego Munita L. y Carolina Coppo D.
Redactor(a)	Diego Munita Luco	
Tribunal(es) de instancia	CA Santiago	
RUC		
Tema	Delitos de Lesa Humanidad secuestro calificado.	
Hechos del caso	Como operadores de la DINA combatían al MIR con niveles jerarquizados, objetivos y prioridades militares, donde había contacto constante con la cúpula del poder. La agrupación del imputado aprehende a la víctima y es desaparecida	
Legislación aplicada	Art. 10 N°9 y 141 CP.	
Decisión del tribunal	Se mantiene condena.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Debido a desajuste con el líbelo del recurso, se pide primero exculpación y luego atenuante, por lo que no se dan por procedente, manteniendo como contrarios el pedir la exculpación y atenuantes del art. 214 del Código Militar y 103 del mismo cuerpo, haciendo valer la coherencia de los elementos en los hechos versus la incompatibilidad dogmática de las solicitudes.	

FICHA N°41

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación de forma y de fondo	
Resultado	Termina por invalidar de oficio	
Rol	95096-2016	
Fecha	03/07/2017	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y la abogado integrante Rosa Etcheberry C.
Redactor(a)	Lamberto Cisternas Rocha	
Tribunal(es) de instancia	CA de Santiago	
RUC		
Tema	Ejecución de civiles en dictadura, delitos DDHH	
Hechos del caso	El imputado habría capturado a dos guardias de la GAP en Curicó, donde se habrían perpetrado los asesinatos de ambos.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 y 391 inc. 1 CP	
Decisión del tribunal	No se configura causal y se condena al imputado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	No se prueba el estado de conciencia alterado para modificar su voluntad, requisito para el art. 10 N°9. Dicha falta se da en razón de fundamento fáctico para ello.	

FICHA N°42

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de casación en la Fondo	
Resultado	Rechaza casación en el fondo	
Rol	40774-2017	
Fecha	07/08/2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O y la abogada integrante María Gajardo H.
Redactor(a)	Milton Juica A.	
Tribunal(es) de instancia	CA de Temuco	
RUC		
Tema	Violaciones de los DDHH, especialmente fusilamiento (homicidio calificado)	
Hechos del caso	Patrulla de los Chacales secuestra y fusila a operador de ferrocarriles en plena dictadura.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°9, 391 inc.1	
Decisión del tribunal	Rechaza casación y se mantiene tanto la condena como la atenuante.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Se considera que no actúa la causal de exculpación en su totalidad por cuanto se considera que no concurren los elementos de vis compulsiva ni hay una fuerza irresistible a pesar del carácter del oficial al mando determinado en los hechos probados por cuanto aceptan la imposición de una conducta antijurídica y no existen elementos de convicción suficientes para que se configure la eximente en su totalidad. (sede CA).</p> <p>Corte Suprema establece que no quedan por probados los hechos de amenaza de graves represalias o castigos, y que se debió concurrir por otra causal de querer cuestionar la prueba. Se considera el actuar como notoriamente ilícito.</p>	

FICHA N°43

Tribunal	Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Resuelve Casación de Fondo	
Resultado	Acoge casación y anula sentencia.	
Rol	361-2020	
Fecha	14/12/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., María Letelier R. y Diego Simpertigue L.
Redactor(a)	María Letelier Ramírez	
Tribunal(es) de instancia	CA Temuco	
RUC	-	
Tema	Violaciones a los DDHH	
Hechos del caso	Patrulla de conscriptos habrían sido seleccionados para interrogación y tortura de vecinos del sector de la comuna de Curarrehue, donde deben ver cómo se les obliga a estos vecinos cavar tumbas y su muerto, para luego enterrarlos por órdenes de superiores	
Legislación aplicada	Art. 10 N° 9 y 10, 148, 150 N°1 y 391 inc. °1 CP calificados como de lesa humanidad	
Decisión del tribunal	Si bien acoge el recurso de casación de fondo, no con respecto a la causal de exculpación, pero sí con el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad,	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Causal de exculpación de fuerza irresistible ni miedo insuperable no se acoge toda vez que de los hechos probados no se colige la aplicación o la actuación bajo alguna de estas. Se requiere para acogerse actuación motivada por miedo o fuerza que implique un estado alterado de conciencia.	

Fichas sobre artículo 10 n°9 del Código Penal: cortes de apelaciones

FICHA N°44

Tribunal	Corte de Apelaciones de Copiapó	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	279-2018	
Fecha	14/08/2018	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Abogado integrante James Garay, y ministros no identificados
Redactor(a)	Abogado James Richards Garay.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Garantía de Diego de Almagro	
RUC	1700636625-2	
Tema	Delito de conducción en estado de ebriedad	
Hechos del caso	Imputado realiza el delito de conducción en estado de ebriedad; habría tomado 5 cervezas, y al recibir una llamada del hospital que le indicaba que su madre estaba grave en el hospital, conduce hasta este en estado de ebriedad.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Tribunal opta por rechazar el recurso de nulidad, manteniendo la pena otorgada al imputado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La corte explica que no hay prueba alguna del miedo de un mal inminente que afectare al imputado. También se analiza el requisito de fuerza irresistible, se prueba sólo una afección luego de la comisión del delito y no al momento de decidir sobre el actuar con respecto al hecho, por lo que no se demuestra una conmoción psíquica que habría tenido al momento de recibir la noticia sobre su madre.</p> <p>Por lo demás se determina que el imputado poseía herramientas para no quebrantar el ordenamiento jurídico, y le era exigible autodeterminarse para no violar la norma penal.</p>	

FICHA N°45

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	814-2020	
Fecha	21/12/2020	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Ministra Myriam Urbina, Virginia Soubllette y abogado integrante Juan Paulo Ovalle.
Redactor(a)	Ministra Myriam Urbina Perán	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Antofagasta	
RUC	-	
Tema	Delito de conducción en estado de ebriedad	
Hechos del caso	El imputado, en estado de ebriedad, es fiscalizado conduciendo un vehículo BMW, con su licencia suspendida, a gran velocidad y sin respetar los semáforos.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9	
Decisión del tribunal	La corte rechaza el recurso de nulidad y decide mantener la pena asignada por el delito.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La corte determina que el tribunal estableció que de los hechos resulta imposible desprender que haya un actuar que se encuadre en lo dispuesto en el artículo 10 N°9 del Código Penal en razón de “<i>el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable</i>”.</p> <p>La corte define que para que concurra esta eximente deben existir ciertos requisitos, estos son a) miedo a la concreción de un peligro o mal grave, b) miedo jurídico penalmente calificado como insuperable, y c) que el hechor no esté obligado jurídicamente a soportar la amenaza. Así, no se resultan probados ninguno de los hechos que se entienden como exentos de reproche penal.</p>	

FICHA N°46

Tribunal	Corte de Apelaciones de Temuco	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de apelación en sobreseimiento	
Resultado	Rechaza recurso de apelación	
Rol	818-2022	
Fecha	03/10/2022	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	no identificados.
Redactor(a)	-	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Garantía de Carahue	
RUC	-	
Tema	Delitos especiales	
Hechos del caso	El imputado es sorprendido manejando un vehículo con la licencia inadecuada, siendo formalizado por el delito de conducir sin licencia profesional. El imputado alega que se ve obligado a realizar los hechos por el miedo a ser víctima de un delito por cuanto se encontraba en un sitio eriazo y “expuesto”	
Legislación aplicada	Art. 10 N°9 y N°11	
Decisión del tribunal	El tribunal rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia que niega un sobreseimiento definitivo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Primero, la corte rechaza el recurso de apelación toda vez que en razón del artículo 10 N°11 se ha de cumplir con: a) actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; b) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; c) que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita y d) que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta. En razón de estos requisitos la corte estima que no hay argumentación fáctica suficiente sobre la existencia y presencia de estos requisitos por cuanto en la etapa en que está el proceso no se cuenta con prueba suficiente, por lo que tampoco podrá concurrir la eximente del N°9.	

FICHA N°47

Tribunal	Corte de Apelaciones de Talca	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Acoge recurso de nulidad	
Rol	1368-2022	
Fecha	16-01-2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Jeannette Valdés S., abogado integrante Ruperto Pinochet O. y ministro no identificado.
Redactor(a)	-	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Linares	
RUC	-	
Tema	Delito de narcotráfico	
Hechos del caso	Imputada transportaba droga mientras llevaba a su pareja - quien era investigada por delitos de narcotráfico- al terminal de buses. Ahí es abordada por funcionarios públicos de la PDI. En adición a esto, la víctima sufrió vejámenes por parte de su pareja.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 del Código Penal	
Decisión del tribunal	El tribunal acoge el recurso de nulidad y declara nula la pena, pero no por la causal de la eximente.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Si bien la sentencia del tribunal a quo tuvo como acreditado que la acusada obró por un miedo que pudiera no ser insuperable en los términos que precisa la eximente, se puede acreditar que su conducta puede encuadrarse dentro del marco de quien conduce el vehículo de su pareja con una voluntad disminuida de quien sabe que traslada drogas, por miedo que, si bien pudiera no ser insuperable, puede afectar la conducta. De esta forma no se prueba la existencia de un miedo insuperable, pues no ha sido establecido en la sentencia que ha violencia incesante y persistente para configurar el miedo insuperable.	

FICHA N°48

Tribunal	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	125-2023	
Fecha	07/08/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Abogado integrante Darío Parra S. y ministros no identificados.
Redactor(a)	Abogado integrante Darío Parra Sepúlveda	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Coyhaique	
RUC	2100507381-K	
Tema	Delitos de la ley 20.000	
Hechos del caso	Imputado revela secretos de una investigación en curso por cuanto se investigaba por delitos de narcotráfico a su hijo. Específicamente cuando se da cuenta que el teléfono de su hijo se encuentra intervenido.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 Código Penal.	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de nulidad y se mantiene la pena asignada por el delito de revelación de secretos	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La corte explica que la doctrina y jurisprudencia (sin citar alguna) han entendido esta eximente como una situación donde un individuo actúa bajo coacción de una fuerza externa que anula por completo su capacidad de autodeterminación. Así, para que esta se cumpla debe cumplir con 3 características: a) ser de naturaleza compulsiva; b) ser actual o inminente, y c) alcanzar una intensidad suficiente para que el sujeto la sienta irresistible.</p> <p>Con estos requisitos, al corte entiende que el “amor filial” argumentado por la defensa no se ajusta a la naturaleza y características de la fuerza irresistible como hipótesis eximente de responsabilidad penal. Así, define este amor filiar como a) un sentimiento intrínseco humano, que si bien puede ser de naturaleza compulsiva, no es una coacción externa que anule la capacidad de autodeterminación del sujeto. b) el sentimiento no puede ser considerado como una amenaza actual o inminente. La detención del hijo puede ser considerada como una amenaza actual o inminente pero no constituye una coacción inminente que impida el libre ejercicio de su voluntad. C) la intensidad del sentimiento no alcanza a constituir una fuerza irresistible en el sentido que establece el Código Penal por cuanto el sujeto mantiene su capacidad de autodeterminación y puede decidir no cometer un acto ilícito. Así, no habría fuerza externa que le coaccione a actuar de manera irresistible a cometer el delito.</p>	

FICHA N°49

Tribunal	Corte de Apelaciones de Antofagasta	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	950-2023	
Fecha	14/08/2023	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Abogado integrante Fernando Orellana T. y ministros no identificados
Redactor(a)	Abogado integrante Fernando Orellana Torres.	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Antofagasta	
RUC	2100502679-K	
Tema	Delito de homicidio	
Hechos del caso	Imputado comete el delito de homicidio simple por medio de una puñalada en el marco de una pelea donde ambos usan un palo con un cuchillo afilado en la punta.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°9 del Código Penal	
Decisión del tribunal	La corte rechaza el recurso de nulidad y mantiene la pena asignada al imputado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	De los hechos, la corte primero establece un nexo entre el comportamiento y el resultado obtenido. Luego descarta la concurrencia de la eximente en razón de que el imputado acepta la pendencia en el combate, utilizando armas de gran tamaño y artesanales que le ocasionan la muerte a la víctima, descarta que haya un posible miedo que justifique su actuar. Así, la corte establece que según la doctrina debe descartarse que <i>“un sujeto incurra en una conducta motivada por medio insuperable en aquellos casos que presenta una disposición anímica a delinquir o un historial de conductas antisociales similares a las imputadas. En estas situaciones se presume que el individuo obró a consecuencia de coacción interna o de una patología mental”</i> (Profesor Jaime Salas de la Universidad Católica de Santiago, Apuntes).	

Fichas sobre artículo 10 n°11 del Código Penal: Cortes de apelaciones

FICHA N°50

Tribunal	CA de Concepción	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad.	
Rol	478-2014	
Fecha	05/09/2014	
Integrantes del tribunal	Voto unánime	Ministro señor Rodrigo Cerda San Martín María Elvira Verdugo Podlech Abogado integrante Andrés Kuncar Oneto
Redactor(a)	Abogado Integrante don Andrés Kuncar Oneto.	
Tribunal(es) de instancia	TOP Concepción	
RUC	1300518145-8	
Tema	Delito de lesiones.	
Hechos del caso	Imputado habría agredido con un martillo en la cabeza y la muñeca a su padre, quien habría llegado ebrio a su hogar y se le habría abalanzado. Así, esta conducta sería experiencia de varios años.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°11 CP.	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de nulidad y se confirma la absolución de primera instancia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>En su considerando tercero, establece que para determinar la causal, y de los hechos fijados se colige que los ataques al imputados eran crónicos. Se considera que el imputado sí obró para evitar un mal grave a su persona sin poder aplicar otro medio menos perjudicial.</p> <p>De esta forma, se considera como un peligro inminente y actual el contexto de violencia familiar crónica.</p>	

FICHA N°51

Tribunal	CA concepción
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad
Resultado	Rechaza recurso de nulidad
Rol	925-2017
Fecha	17/11/2017
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría Ministro titular Renato Alfonso Campos González.
Redactor(a)	Renato Alfonso Campos González.
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Garantía de Santa Bárbara
RUC	1601092606-1
Tema	Delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad
Hechos del caso	Imputada habría realizado el tipo del delito para escapar de su agresor luego que este la atacara, donde es sorprendida por carabineros.
Legislación aplicada	Art. 10 N°11 CP.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de nulidad y confirma la pena que se le impone a al imputada.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La corte estima que el razonamiento del tribunal de primera instancia es correcto en cuanto descarta que en el caso haya un peligro concreto a la vida de la imputada (¿?) que le motive a conducir su vehículo en estado en ebriedad (considerando séptimo). Se desacredita a la imputada por cuanto también fue condenada por violencia intrafamiliar y los relatos no calzan con el de carabineros en ciertos detalles, lo que no convence a la corte.

FICHA N°52

Tribunal	CA Concepción	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	550-2014	
Fecha	10/10/2014	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Vivian Toloza Fernández Gonzalo Díaz González Eduardo Darritchon Pool
	Voto de minoría	
Redactor(a)	abogado integrante Sr. Eduardo Darritchon Pool	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de garantía de Talcahuano	
RUC	1301092549-K	
Tema	Delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.	
Hechos del caso	Imputado habría incurrido en el delito de manejo en estado de ebriedad escapando de su ex pareja. Así, la imputada habría estado en ropa interior y con lesiones. Así, habría estado protegiendo su integridad física.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°11 CP, 297 CPP.	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso y mantiene la absolución de la imputada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La Corte señala que se abordan todas las exigencias de la eximente, sosteniendo que exigir otra conducta o actuar de otra forma no parecía razonable según el estándar de “cualquier ciudadano común”.	
	Argumenta de lo que dice una testigo que la imputada actuó para proteger su vida. Así también la Corte considera que el tribunal de primera instancia logra comprobar la actualidad o inminencia del peligro que se busca evitar, descarta otro medio practicable y menos perjudicial y hay una afectación del mal menor para proteger un bien mayor.	

FICHA N°53

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago	
Naturaleza de resolución	Resuelve Recurso de nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	4611-2018	
Fecha	25/09/2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministro señor Mauricio Silva Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.	
Tribunal(es) de instancia	TOP de Colina	
RUC	-	
Tema	Porte ilegal de armas	
Hechos del caso	El imputado habría sido sorprendido portando un arma de fabricación artesanal así como con municiones sin percutar y sin contar con un permiso para dicho porte.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°11 CP, 297 CPP	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de nulidad y confirma la sentencia de primera instancia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considerando segundo indica que primero se debía probar y no se acredita es la existencia de un mal grave, cosa que no sucede por cuanto no se cumple con el raciocinio de los jueces en cuanto se cuenta solo con las declaraciones del imputado.</p> <p>En el líbello de interposición del recurso de nulidad nada se dice respecto al resto de las causales, las que el tribunal de primera instancia tampoco se pronuncia.</p>	

FICHA N°54

Tribunal	Corte de Apelaciones de Concepción	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad.	
Resultado	Rechaza nulidad.	
Rol	510-2022	
Fecha	08/07/2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Abogado integrante Waldo Ortega J., y ministros no identificados
Redactor(a)	Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa	
Tribunal(es) de instancia	TOP de concepción	
RUC	1900940918-4	
Tema	Delito de Parricidio	
Hechos del caso	La imputada es atacada por la víctima, quien a pesar de ser físicamente superior, termina muerta por asfixia por estrangulación con un cable eléctrico. Esto dentro del contexto repetitivo de violencia en su contra en un periodo de años, donde además estaba envuelto su núcleo familiar.	
Legislación aplicada	Artículo 10 N°11 y 391 N°1 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de nulidad y mantiene la absolución de la imputada.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El tribunal de primera instancia indica que no hay culpabilidad por cuanto opera una excluyente de estas. Así, en su considerando cuarto cita la historia del estado de necesidad exculpante, donde además cita el texto “ La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma”, de Tatiana Vargas, que explica que esta surge por la necesidad de una eximente aplicable a aquellos casos donde la mujer reaccionara contra su agresor fuera de los límites de la legítima defensa cuando se temieran nuevos males. Con esto, la Corte razona sobre el proceso de violencia intrafamiliar que sufre la imputada a manos de su pareja.</p> <p>En su considerando quinto se estima que la víctima actúa con intención de proteger su vida e integridad física y psíquica motivada por los malos tratos de su pareja. Así, habla de un círculo de violencia en este tipo de agresiones como un estado de peligro permanente, que satisface la necesidad de un peligro actual e inminente por cuanto el agresor puede atacar en cualquier momento, justificando esto con el texto de Luis Cousiño “Derecho Penal, Parte General, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1979”.</p> <p>Justifica la concurrencia del N°3 que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita” como amplio, es decir, conductas de males inferiores y no solo aquellos superiores citando a Juan Pablo Castillo “El estado de necesidad del artículo 10 n°</p>	

Justifica la concurrencia del N°3 que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita” como amplio, es decir, conductas de males inferiores y no solo aquellos superiores citando a Juan Pablo Castillo “El estado de necesidad del artículo 10 n° 1 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa” en Política Criminal, Vol 11, N° 22, 2016.

Así también, la sentencia caracteriza la agresión a la imputada como algo que se vuelve constante y repitente en su conducta, que usualmente terminan con la muerte del agresor mismo, argumentando que además “el maltratador es quien origina la fuente de peligro que desemboca en la conducta delictiva” (Myrna Villegas: “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, en Revista de Derecho, Vol XXIII, N°2, 2010).

Con lo anterior justifica a cabalidad los requisitos del estado de necesidad exculpante.

(Continuación razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes ficha N°54)

FICHA N°55

Tribunal	Corte de Apelaciones de Valdivia	
Naturaleza de resolución	Resuelve recurso de nulidad penal.	
Resultado	Rechazada	
Rol	124-2023	
Fecha	23/03/2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Abogado integrante Luis Durán R. y ministros no identificados
Redactor(a)	Abogado integrante Luis Alejandro Durán Roubillard.	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado de Letras y garantía de la Unión.	
RUC	-	
Tema	Delito por manejo en estado de ebriedad.	
Hechos del caso	Se imputa el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad debido al transporte de un amigo del imputado a urgencias. Se recurre de nulidad por errónea aplicación del Derecho por no considerar eximentes de responsabilidad.	
Legislación aplicada	Art. 10 N°11.	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso de nulidad, manteniendo la pena impuesta por el tribunal de primera instancia.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La Corte contraviene en el caso la concurrencia del artículo 10 N°11 porque, según esta, no se satisface el apartado correspondiente a la imposibilidad de aplicar medios practicables y menos perjudiciales para evitar la concurrencia del tipo. Considerando cuarto <i>“el imputado tenía otras opciones para requerir ayuda para el traslado de su amigo”</i> .	